

# Anales de Jurisprudencia

## Contenido

### Materia Familiar

Magistrada Florentina Pujol Rosas  
Diligencias de jurisdicción voluntaria / estado de interdicción

Juez Eduardo García Ramírez  
Procedimiento oral en materia familiar sobre  
contradicción de paternidad

### Materia Penal

Magistrada Elsa del Carmen Arzola Muñoz  
Delito de homicidio calificado

### Estudios Jurídicos

Magistrado Jorge Ponce Martínez  
*El derecho a la libertad personal y la detención por delito flagrante  
de querrela. Una cuestión de constitucionalidad*



1933 - 2020

X Época

# Anales de Jurisprudencia

*Magistrado Dr. Rafael Guerra Álvarez*

**Presidente del Poder Judicial  
de la Ciudad de México**

**Consejeros de la Judicatura de la CDMX**

*Dr. Ricardo Amezcua Galán*

*Dr. Miguel Arroyo Ramírez*

*Lic. Susana Bátiz Zavala*

*Dr. Jorge Martínez Arreguín*

*Dra. Blanca Estela del Rosario Zamudio Valdés*

La Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones invita a los magistrados, jueces, abogados y estudiosos del Derecho al envío de artículos y estudios jurídicos originales para su publicación.

Los escritos deberán ser presentados en medio impreso y electrónico, con la correspondiente división de títulos y subtítulos. Toda correspondencia deberá ser enviada a la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones, ubicada en Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, Esq. Dr. Jiménez, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México. Teléfono: 91564997, ext. 111008. Correo electrónico: [analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx](mailto:analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx)

Los artículos firmados son responsabilidad exclusiva de sus autores, y no reflejan en modo alguno el criterio u opinión de la Institución.



PUBLICACIÓN CREADA COMO  
“DIARIO DE JURISPRUDENCIA”  
EN 1903, Y CON LA PRESENTE DENOMINACIÓN  
A PARTIR DE 1932

**TOMO 367**  
DÉCIMA ÉPOCA  
SEPTIEMBRE - OCTUBRE 2020

## Informes y ventas

*Anales de Jurisprudencia, Leyes y Códigos Tematizados,  
Colecciones Doctrina y Clásicos del Derecho,  
y demás obra editorial*

## DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL

Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, Colonia Doctores,  
Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06720, Ciudad de México.

Teléfono: 91564997, Exts. 111002 y 111008

AJ ANALES DE JURISPRUDENCIA, año 83, tomo 363, enero-febrero, 2020, es una publicación bimestral editada por el Poder Judicial de la Ciudad de México. Niños Héroe, No. 132, col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, tel. 91564997, Ext. 111008, [www.poderjudicialcdmx.gob.mx](http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx), [analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx](mailto:analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx). Editor responsable: Raciél Garrido Maldonado. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2010-073014561200-102; ISSN: 2007-1701; Licitud de Título y Contenido No. 14982, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

### Colaboradores:

- *Cristina Cárdenas Rayas* • *Ileana Mónica Acosta Santillán*
- *José Antonio González Pedroza* • *Rafael Tovar Álvarez*

### Diseño de portada, interiores y formato de interiores:

- *Sandra Juárez Galeote*

### Corrección ortotipográfica:

- *José Antonio González Pedroza*

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Magistrado. Dr. Rafael Guerra Álvarez  
PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Lic. Raciel Garrido Maldonado  
DIRECTOR GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA  
Y BOLETÍN JUDICIAL

Lic. Cristina Cárdenas Rayas  
DIRECTORA DE ANALES DE JURISPRUDENCIA  
Y PUBLICACIONES

Dr. José Castillo Larrañaga  
FUNDADOR





The background features a complex, abstract pattern of overlapping triangles and polygons in various shades of blue, ranging from deep navy to light sky blue. A solid red horizontal banner is positioned in the upper right quadrant, containing the text 'Materia Familiar' in white, bold, sans-serif font.

# Materia Familiar





# PRIMERA SALA FAMILIAR

**MAGISTRADOS:** FLORENTINA PUJOL ROSAS, PATRICIA GUDIÑO RODRÍGUEZ  
Y LÁZARO TENORIO GODÍNEZ

**MAGISTRADA PONENTE:** FLORENTINA PUJOL ROSAS

Recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el C. Juez Primero de lo Familiar de la Ciudad de México, en los autos de las diligencias de jurisdicción voluntaria, estado de interdicción.

**SUMARIO:** ESTADO DE INTERDICCIÓN, DESIGNACIÓN DE TUTOR. Se considera que existen elementos suficientes para valorar como apegada a derecho la petición formulada por el apelante, consistente en ser declarado como tutor de la interdicta, pues si bien es cierto, a la tramitación y prosecución de las presentes diligencias compareció la madre de la hoy interdicta, mediante escrito presentado ante el juzgado de primera instancia, no menos cierto es que aun y cuando haya comparecido la madre, la persona legalmente aceptada por la ley para fungir como tutor en el presente asunto lo es, en este caso, quien promovió las diligencias para declarar el estado de interdicción, por ser la persona que vivió en unión libre con la

interdicta en forma constante y permanente como si fuera matrimonio y además con quien procreó una hija, a la fecha menor de edad; de ahí que al equipararse el concubinato al matrimonio, corresponde el cargo de tutor al cónyuge que sobreviva, siendo en el presente asunto el concubino, tal y como lo ordena el artículo 486 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

**DESIGNACIÓN DE CURATRIZ O CURADOR CONFORME A LA LEGISLACION CIVIL.** Este Tribunal de alzada considera que lo procedente es designar como tutor principal al hoy apelante y como curatriz a la madre de la interdicta, cuya obligación es defender los derechos de la incapacitada en juicio y fuera de él, vigilar la conducta del tutor, poner en conocimiento del juez de primera instancia todo aquello que considere que puede ser perjudicial a la interdicta, dar aviso al juez para que se haga el nombramiento de tutor cuando éste faltare o abandonare la tutela y cumplir las demás obligaciones que la ley le señale, tal y como lo ordena el artículo 626 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; de ahí que no le asita la razón al apelante al manifestar que desde su escrito inicial solicitó que su hermana fuera designada como curatriz de la interdicta, pues de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 458 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, los cargos de tutor y curador y/o tutriz y curatriz, no pueden ser desempeñados por personas que tengan entre sí parentesco, en cualquier grado de la línea recta, o dentro del cuarto grado de la colateral.

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS los autos del toca número \*\*\* para resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor \*\*\*, en contra de la sentencia de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por el C. Juez Primero de lo Familiar, de la ciudad de México, en los autos de las DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, ESTADO DE INTERDICCIÓN, a nombre de la señora\*\*\* expediente número \*\*\*y;\*\*\*

## RESULTANDO:

1. La sentencia definitiva que se impugna concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

\*\*\*(sic) Ha procedido la VIA (sic) promovida por el C.\*\*\* para que se declare el estado interdicción de la \*\*\*, en consecuencia;\*\*\*

**SEGUNDO.** (sic) SE DECLARA EN ESTADO DE INTERDICCIÓN A LA \*\*\* en la forma y términos que se precisan en el segundo considerando de esta fallo.

**TERCERO.** (sic) Se designa TUTRIZ DEFINITIVA DE LA INTERDICTA de nombre \*\*\* a su progenitora la\*\*\*, para que lo (sic) represente en todos sus actos jurídicos y civiles, por lo tanto, hágasele saber su nombramiento mediante notificación personal para efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido.

**CUARTO.** (sic) Se designa CURADOR DEFINITIVO de \*\*\*, misma persona a quien también deberá hacersele saber su nombramiento mediante notificación personal efectos antes señalados.

**QUINTO.** (sic) Queda obligada la tutriz definitiva a dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 537 del Código Civil, lo que es con independencia de las demás facultades y obligaciones que la ley confiere a las de su clase.

**SEXTO.** La tutriz no podrá disponer de los bienes o derechos que le correspondan a la incapacitada, sino con expresa autorización de este juzgado, debiendo rendir anualmente cuentas de su encargo, respecto de los bienes del incapacitado acompañando los comprobantes del manejo de los mismos, así como la \*\*\*estado de salud del interdicto.

**SÉPTIMO.** (sic) Notifíquese la presente resolución CONSEJO LOCAL DE TUTELAS, para los efectos legales a que haya lugar, fundamento en los artículos 454, 631, 632 del Código civil. - - - - -

**OCTAVO.** (sic) Una vez que se le discierna el cargo de tutriz definitiva de la interdicta, a la \*\*\*\* REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEXICO (sic) a efecto de dar cumplimiento lo que dispone el artículo \*\*\*Civil.

**NOVENO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

2. Inconforme con la anterior resolución, el señor\*\*\*interpuso recurso de apelación, el que fue admitido en efecto devolutivo, para admitirse en AMBOS EFECTOS por esta Sala. Y tramitada que fue la alzada, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia.

## CONSIDERANDO:

I. El apelante, \*\*\*expresó como agravios, los que se contienen en su escrito de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, presentado ante el juzgado de primera instancia, del H. Tribunal Superior

de Justicia, de la Ciudad de México, que corre agregado a fojas diez a dieciséis del toca a estudio, el cual deberá tenerse aquí por reproducido, formando \*\*\* sentencia.

**II.** Los agravios hechos valer por el apelante, por la estrecha relación que guardan entre sí, se estudiarán en su conjunto. Aduce el apelante, que en la sentencia impugnada se hace una inexacta aplicación de los artículos 281, 291 Bis, 291 Ter, 291 Quater y 489 del Código Civil, para el Distrito Federal, ya que designó a la \*\*\* como tutriz de la interdicta, sin tal persona lo haya solicitado, que la única intervención que tuvo en las presentes diligencias fue para manifestar su voluntad de apersonarse en el procedimiento, sin externar su voluntad o deseo de ser designada tutriz o curatriz de la interdicta.

Sigue alegando el impetrante, que la sentencia impugnada no es congruente con las prestaciones solicitada, pues desde su escrito inicial solicitó ser designado para desempeñar el cargo de tutor, primero provisional y después definitivo y también pidió que el cargo de curador interino y en su momento definitivo, recayera en \*\*\* pero en ambos casos se omitió su petición y designó a una persona que jamás lo solicitó.

También alega el recurrente, que la Jueza del conocimiento, al hacer la designación de tutriz lo hace bajo el argumento de que el estado civil de la interdicta es el de\*\*\*, sin embargo, no es así pues el apelante afirmó que tiene carácter de concubino, lo que se apoya mediante el acta de nacimiento de su hija de nombre\*\*\*. Señala el apelante, que el concubinato existente entre la interdicta y el propio recurrente se actualiza por haber procreado una hija reconocida por ambos, como aparece del acta de nacimiento exhibida, y encontrarse libres de matrimonio y sin impedimento legal para contraer matrimonio y toda vez que la

concubina y el concubinario tienen derechos y recíprocos e inherentes a la familia, como son los alimentos, cuidado \*\*\*mutua y otros, por lo que ante cualquier eventualidad, como concubino tiene la preferencia de ser elegido o designado como tutor de la interdicta y al no ser así se lesiona su derecho-obligación de asistencia y ayuda mutua, actualizándose un acto discriminatorio en su contra, desplazando sus derechos y dejándolos en segundo término menoscabando su dignidad por ser concubino, pues por analogía se aplica el artículo 486 del Código Civil y ser designado tutor de la interdicta, motivos por los que solicita, se revoque la sentencia impugnada.

Los agravios hechos valer por el apelante, señor \*\*\*resultan fundados, en atención a las consideraciones lógico-jurídicas, que se exponen a continuación.

**III.** De un estudio de autos que se tiene a la vista, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 327 fracción VII y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes Común, en Materia Familiar, del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, visible a fojas una a tres del cuaderno principal, el señor \*\*\*promovió DILIGENCIAS VOLUNTARIAS, DECLARACIÓN JUDICIAL DE INTERDICCIÓN de la señora \*\*\*basándose en los hechos y consideraciones de derecho que consideró aplicables.

A dicho escrito le recayó el auto de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, visible a fojas diez y once del cuaderno principal, en el cual se admitieron a trámite las citadas diligencias y se señaló fecha para el primer reconocimiento médico, a cargo del Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia,

de la Ciudad de México; se ordenó dar vista al C. Agente del Ministerio Público de la Adscripción y se ordenó girar atento oficio al Archivo General para que se sirvieran informar si aparecía registrada la designación de tutor cautelar de la señora \*\*\*. Con fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, tuvo verificativo el primer reconocimiento médico, visible a fojas sesenta \*\*\*cuaderno principal y se señaló fecha para la celebración del segundo reconocimiento médico y con fecha doce de octubre de dos mil \*\*\*el segundo reconocimiento médico de la señora\*\*\* como pareja y bajo el mismo techo en forma constante, \*\*\*que dice el apelante a la fecha se encuentra bajo su cuidado y protección y con quien procreó una de nombre \*\*\*quien a la fecha tiene \*\*\*años,\*\*\* meses de edad, como se acredita con su acta de nacimiento, visible a fojas cuatro del expediente principal y en la que aparecen como padres de la registrada el señor\*\*\*y como su madre, la\*\*\*\* además el hoy apelante, solicitó las presentes diligencias haciendo del conocimiento de la autoridad judicial, que su concubina señora\*\*\*con fecha catorce de julio del año dos mil catorce, posterior al nacimiento de su hija, le sobrevino una serie de complicaciones en su salud, provocándole daño severos, siendo diagnosticada con secuelas\*\*\*encontrándose \*\*\*en estado permanente, \*\*\*y \*\*\*que la imposibilita en sus movimientos motores y de \*\*\*, acontecimientos que quedaron acreditados con las documentales públicas consistentes en notas médicas y prescripción a nombre de la señora \*\*\*, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho; nota de alta de fecha catorce de mayo de dos mil quince, visibles a fojas cinco a siete del expediente principal, elementos suficientes para considerar apegada a derecho la petición formulada por el hoy apelante, consistente en ser declarado como tutor de la

interdicta, señora\*\*\*; también es cierto a la tramitación y prosecución de las presentes diligencias compareció la señora \*\*\*, madre de la hoy interdicta, mediante escrito presentado ante el juzgado de la primera instancia, con fecha primero de agosto de dos mil dieciocho, visible a fojas cincuenta y seis y cincuenta y siete del expediente principal, apersonándose a la presentes diligencias en su calidad de madre de la interdicta, \*\*\*comparecido la señora\*\*\*, la persona legalmente aceptada por la ley para fungir como tutor, en el presente asunto lo es\*\*\*, el señor por ser la persona que vivió en unión libre con la interdicta, señora \*\*\*desde el mes de mayo de dos mil trece en forma constante y permanente como si fuera un matrimonio y además con quien procreó una hija de nombre \*\*\*, a la fecha menor de edad, de ahí que al equipararse el concubinato al matrimonio, corresponde el cargo de tutor al cónyuge que sobreviva, siendo en el presente asunto el concubino, señor \*\*\*, tal y como lo ordena el artículo 486 Código Civil para el Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México.

En cuanto a la parte del agravio hecho valer por el recurrente, consiste en que el Juez del conocimiento, al hacer la designación de tutriz, lo hace bajo el argumento de que el estado civil de la interdicta es el de soltera, lo cual no es así, pues dice el recurrente, que él y la interdicta hicieron vida en común desde el mes de mayo de dos mil trece, procreando una hija y que la concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos e inherentes a la familiar, como son los alimentos, cuidado de los hijos, asistencia, ayuda mutua y otros. En este sentido, debe decirse al apelante, que le asiste la razón, pues si bien es cierto el estado civil de la interdicta fue el de soltera, no menos cierto es, que el hoy recurrente dejó plenamente acreditado en autos,



que hizo vida en común con la interdicta y procrearon una \*\*\*; que a la fecha la señora se encuentra bajo el cuidado y responsabilidad del señor, tan es así que es éste quien promueve las presentes diligencias, siendo precisamente el hoy apelante, en quien recae el cargo de tutor definitivo de la interdicta. Sin perjuicio de lo anterior, debe decirse que la señora \*\*\* no se opuso a la tramitación de las presentes diligencias, incluso hizo del conocimiento del juzgado de primera instancia, que la señora \*\*\* además de haber procreado a la niña \*\*\* con anterioridad procreó otra hija de nombre \*\*\*, quien cuenta con \*\*\* años \*\*\* meses de edad, tal y como se acredita con el acta de nacimiento, visible a fojas sesenta y dos del expediente principal, de ahí que lo procedente sea designar como tutor al hoy apelante y como curatriz a la señora \*\*\* quien es madre de la interdicta y cuya obligación es defender los derechos de la incapacitada en juicio o fuera de él, vigilar la conducta del tutor, señor \*\*\*, poner en conocimiento del juez de primera instancia todo aquello que considere que puede ser perjudiciales a la interdicta, señora \*\*\*, dar aviso al juez para que se haga el nombramiento de tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela, y cumplir las demás obligaciones que la ley le señale, tal y como lo ordena el artículo 626 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; de ahí que no le asista la razón al apelante, al manifestar que desde su escrito inicial solicitó que hermana, la señora \*\*\*, fuera designada como curatriz de \*\*\* la interdicta, señora \*\*\* pues de acuerdo a lo dispuesto por el artículo \*\*\* del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, los cargos de tutor y curador y/o tutriz y curatriz, no pueden ser desempeñados por personas que tengan entre sí parentesco, en cualquier grado de la línea recta, o dentro del cuarto grado de la colateral.

En las relatadas consideraciones, los agravios hechos valer por el apelante, señor \*\*\* resultan parcialmente fundados, siendo lo procedente es modificar la resolución impugnada.

Los razonamientos lógico-jurídicos expuestos tienen su fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 55, 81, 327, 402, 893, 895 y 896 del Código de Procedimientos Civiles; y 89, 454, 458, 486, 489, 537, 623, 626, 631 y 632 del Código Civil, ambos para el Distrito Federal, que señalan:

**Art. 1o.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**ARTÍCULO 4** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

(el subrayado fue hecho por esta autoridad).

## CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

### ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

#### Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

## CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 55. Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto por este Código, sin

que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos, ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificar o renunciarse las normas del procedimiento.

Para el caso que no se hubiese logrado un avenimiento en la audiencia previa, el Juez y el conciliador estarán facultados para intentarlo en todo tiempo, antes de que se dicte la sentencia definitiva, pudiendo aplicar las reglas y principios generalmente aceptados, en la mediación y en la conciliación.

Asimismo, los titulares de los órganos jurisdiccionales deberán informar a los particulares sobre las características y ventajas de la mediación, para alcanzar una solución económica, rápida y satisfactoria de sus controversias.

Si en constancia de autos el Juez advirtiere que el asunto es susceptible de solucionarse a través de la mediación, el juez exhortará a las partes a que acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo que ponga fin a la controversia. El juez podrá decretar la suspensión del juicio hasta por el término de dos meses con los efectos previstos por la propia Ley de Justicia Alternativa, a partir de que las partes le informen que han iniciado el procedimiento de mediación correspondiente.

En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del Juez quien decretará la conclusión del procedimiento y lo archivará como corresponda. En caso de que las partes una vez recibida la pre-mediación no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo dentro del plazo señalado, lo harán saber al Juez del conocimiento para que dicte el proveído que corresponda y continúe la sustanciación del procedimiento.

**ARTICULO 81.** Todas las resoluciones sean decretos, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del tercer día. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

**ARTICULO 327.** Son documentos públicos:

**I.-** Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;

**II.-** Los documentos auténticos e informes expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

**III.-** Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados o del Distrito Federal;

**IV.-** Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los Jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

**V.-** Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;



**VI.-** Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

**VII.-** Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobadas por el Gobierno General o de los Estados, y las copias certificadas que de ella se expidieren;

**VIII.-** Las actuaciones judiciales de toda especie;

**IX.-** Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

**X.-** Los convenios emanados del procedimiento de mediación que cumplan con los requisitos previstos en la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, y

**XI.-** Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la Ley.

**ARTICULO 402.** Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

**ARTICULO 893.** La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

A solicitud de parte legítima podrán practicarse en esta vía las notificaciones o emplazamientos necesarios en procesos extranjeros.

**ARTICULO 895.** Se oirá precisamente al Ministerio Público:

**I.-** Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos;

II.- Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;

III.- Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente;

IV.- Cuando lo dispusieren las leyes.

**ARTICULO 898.** Las providencias de jurisdicción voluntaria serán apelables, en ambos efectos si el recurso lo interpusiere el promovente de las diligencias, y sólo en el devolutivo de tramitación inmediata cuando el que recurre hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el juez, o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación.

### CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

**ARTICULO 89.-** Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que previene el Código de Procedimientos Civiles, el Juez de lo Familiar remitirá copia certificada del auto mencionado al Juez del Registro Civil, para que realice la inscripción de la ejecutoria respectiva y haga las anotaciones en el acta de nacimiento y/o matrimonio del incapacitado.

Si la inscripción se hiciere en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento o matrimonio, el juez del Registro Civil que autorice la inscripción remitirá copia de ésta a la Oficina que haya registrado el nacimiento o matrimonio para que haga la anotación en el acta respectiva.

El Curador cuidará del cumplimiento de este artículo.

**ARTICULO 454.-** La tutela se desempeñará por el tutor o tutores con intervención del curador, del Juez de lo Familiar, del Consejo Local de Tutelas y del Ministerio Público.

Ningún pupilo puede tener más de dos tutores definitivos, salvo las excepciones a que se refiere el artículo 455.

**ARTICULO 458.-** Los cargos de tutor y de curador de un incapaz no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta, o dentro del cuarto grado de la colateral.

**ARTICULO 486.-** La tutela del cónyuge declarado en estado de interdicción, corresponde legítima y forzosamente al otro cónyuge.

**ARTICULO 489.-** Los padres son de derecho tutores de sus hijos solteros, cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela, debiéndose poner de acuerdo respecto a quién de los dos ejercerá el cargo.

**ARTICULO 537.-** El tutor está obligado:

I.- A alimentar y educar al incapacitado;

II.- A destinar, de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades y a su rehabilitación derivadas de éstas o del consumo no terapéutico de sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese fin, que produzcan efectos psicotrópicos;

III.- A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad;

El término para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses;

IV.- A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años;

La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor;

**V.-** A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales;

**VI.-** A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella.

**ARTICULO 623.-** Los que tienen derecho a nombrar tutor, lo tienen también de nombrar curador.

**ARTICULO 626.-** El curador está obligado:

**I.-** A defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor;

**II.-** A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado;

**III.-** A dar aviso al juez para que se haga el nombramiento de tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela;

**IV.-** A cumplir las demás obligaciones que la ley le señale.

**ARTICULO 631.-** En cada demarcación territorial del Distrito Federal habrá un Consejo Local de Tutelas compuesto de un Presidente y de dos vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo, serán nombrados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por quien él autorice al efecto o por los Jefes Delegacionales, según el caso, en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que tengan un modo honesto de vivir y que se hayan destacado por su interés en la protección de los menores.

Los miembros del Consejo no cesarán en sus funciones aun cuando haya transcurrido el término para el que fueron nombrados, hasta que tomen posesión las personas que hayan sido designadas para el siguiente período.

**ARTICULO 632.-** El Consejo Local de Tutelas es un órgano de vigilancia y de información, que, además de las funciones que expresamente le asignen varios de los artículos que preceden, tiene las obligaciones siguientes:

**I.-** Formar y remitir a los Jueces de lo Familiar una lista de las personas de la localidad que, por su aptitud legal y moral, puedan desempeñar la tutela, para que de entre ellas se nombren los tutores y curadores, en los casos que estos nombramientos correspondan al Juez;

**II.-** Velar porque los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación y asistencia; dando aviso al Juez de lo Familiar de las faltas u omisiones que notare;

**III.-** Avisar al Juez de lo Familiar cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes;

**IV.-** Investigar y poner en conocimiento del Juez de lo Familiar qué incapacitados carecen de tutor, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos;

**V.-** Cuidar con especialidad de que los tutores cumplan la obligación que les impone la fracción II del artículo 537;

**VI.-** Vigilar el registro de tutelas, a fin de que sea llevado en debida forma.

Es aplicable al presente asunto, por analogía y en lo conducente, la tesis de jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

TUTELA LEGÍTIMA. EL ARTICULO 540 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PREVER QUE EL MARIDO ES TUTOR LEGÍTIMO Y FORZOSO DE SU MUJER Y ÉSTA LO ES DE SU MARIDO, HACE UNA DISTINCIÓN ENTRE EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO QUE NO ESTÁ DEBIDAMENTE JUSTIFICADA. El precepto citado, al prever que el marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer y ésta lo es de su marido, hace una distinción entre el matrimonio y el concubinato que no está debidamente justificada, al no incluir a éste en dicha relación, pues no es objetiva, ni razonable, ya que esas instituciones son equiparables para efectos de la designación de tutor, por este motivo, el artículo 540 del Código Civil para el Estado de Guanajuato debe interpretarse conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los concubinos son tutores legítimos y forzosos uno del otro. Lo anterior es así, ya que desde la perspectiva del modelo social de discapacidad puede presumirse que, habiendo elegido una persona compartir su vida con alguien más como concubinos, en el caso de que adquiriera una discapacidad, elegiría como su tutor a su concubinario o concubina respectivamente, debido al especial vínculo que existe entre ambos; afirmar lo contrario, implicaría minimizar el vínculo afectivo que existe entre los concubinos. Además, la presunción de que el concubinario o la concubina respectivamente, es la persona idónea para fungir como tutor podría ser derrotada en los casos en los cuales se compruebe una notoria incompetencia de éste para asistir a la persona con discapacidad; de ahí que si la legislación otorga prelación al cónyuge en atención a las cualidades que entraña el vínculo afectivo del matrimonio y dicho vínculo es esencialmente igual en el concubinato, la distinción no obedece a una finalidad constitucionalmente imperiosa.

III. Toda vez que el presente juicio no se encuentra dentro de los supuestos contemplados en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en costas.

Por lo expuesto, motivado y fundado, es de resolverse y se

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Los agravios hechos valer por la apelante, resultan PARCIALMENTE FUNDADOS, en consecuencia:

**SEGUNDO.** Se MODIFICA la SENTENCIA DEFINITIVA de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por el C. Juez Primero de lo Familiar, de la ciudad de México, en los autos de la DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, DECLARACION DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN DE LA SEÑORA\*\*\*, solicitado por el señor \*\*\* expediente número \*\*\* para quedar en los siguientes términos:

“**PRIMERO.** Ha procedido la vía de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, ESTADO DE INTERDICCIÓN, solicitada por el señor\*\*\*, para que se declare el estado de interdicción de la señora\*\*\* en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se DECLARA en ESTADO DE INTERDICCIÓN a la señora\*\*\* en la forma y términos que precisan en el cuerpo de este fallo.

**TERCERO.** Se Designa TUTOR DEFINITIVO DE LA INTERDICTA de nombre \*\*\* a su concubino, señor \*\*\* para que la represente en todos sus actos jurídicos y civiles, por lo tanto, hágasele saber su nombramiento mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL, para efecto de la aceptación protesta y discernimiento del cargo conferido.

**CUARTO.** Se designa CURATRIZ DEFINITIVA de la interdicta a la señora\*\*\* misma persona a quien también deberá hacerse saber su nombramiento mediante NOTIFICACION PERSONAL, para los efectos de la aceptación, protesta y discernimiento del cargo que se le confiere.

**QUINTO.** Queda obligado el tutor definitivo, señor \*\*\* a dar cumplimiento a los que dispone 537 del código civil, para el Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, lo que es con independencia de las demás facultades y obligaciones que la ley confiere a las de su clase.

**SEXTO.** El tutor, señor\*\*\* no podrá disponer de los bienes o derechos que le correspondan a la discapacitada, señora\*\* sino con expresa autorización de este juzgado, debiendo rendir anualmente cuentas de su encargo respecto de los bienes de la incapacitada acompañando los comprobantes del manejo de los mismos, así como la certificación sobre el estado de salud de la interdicta.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución al Consejo Local de Tutelas, para los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en los artículos 454, 631, 632 del Código Civil, para el Distrito Federal, hoy ciudad de México.

**OCTAVA.** Una vez que se le discierna el cargo de tutor definitivo de la interdicta, al señor\*\*\* gírese atento oficio con los insertos necesarios al C. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL, DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a efecto de dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 89 del Código Civil, para el Distrito federal, hoy Ciudad de México.

**NOVENO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

**TERCERO.** No se hace especial condena en costas en esta instancia.



**CUARTO.** Notifíquese y remítase testimonio de esta resolución debidamente autorizada, al juzgado de primera instancia y en su oportunidad, archívese \*\*\* como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ, por unanimidad de votos lo resolvieron las Ciudadanas Magistradas que integran la Primera Sala de lo Familiar, del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México \*\*\*FLORENTINA PUJOL ROSAS Y PATRICIA GUDIÑO RODRÍGUEZ, en unión del Magistrado LÁZARO TENORIO GODÍNEZ, siendo ponente la primera de las nombradas, en términos del artículos 45 de la Ley Orgánica del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quienes firman ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado LUIS NAVA ANTONIO que autoriza y da fe. DOY FE.



# JUZGADO SEGUNDO

## PROCESO ORAL EN MATERIA FAMILIAR

JUEZ EDUARDO GARCÍA RAMÍREZ

Procedimiento Oral en materia Familiar sobre contradicción de paternidad.

**SUMARIO:** INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, RESULTA PREPONDERANTE EN CASO DE CONTRADICCIÓN DE PATERNIDAD. Es importante señalar que el interés superior del menor está por encima de los intereses personales que pudieran tener las partes, en el caso de contradicción de paternidad, atento a lo dispuesto en el artículo 416 Ter en correlación con el numeral 138 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, ya que resulta indiscutible que todos los menores de edad tienen derecho a conocer su identidad y origen genético, cuya prerrogativa es fundamental, tal y como se establece en los artículos 4º constitucional, 3, 6, 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 22 de la Ley para la Protección de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y artículo 5º, inciso B), fracción III, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal. Luego entonces, en aras de la salvaguarda del principio de interés superior del menor en lo relacionado con su derecho de identidad, deben analizarse circunstancias psicológicas y sociales que pudieran generar lazos de identidad y que no estén necesariamente sustentados en una vinculación biológica. En este sentido, la

H. Cuarta Sala de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, sostuvo “que para nuestro sistema jurídico, la identidad del menor se puede encontrar respaldada mediante el acta que para tal efecto otorgue el Juez del Registro Civil, que consagra la filiación entre padres e hijos, misma que puede establecerse por diversos actos jurídicos regulados, grosso modo, en los numerales 340 a 406 del Código Civil para el Distrito Federal. Pero una interpretación conforme, en sentido amplio, nos permite apreciar que el derecho a la identidad de los menores está íntimamente vinculado al estado civil como un atributo de la persona, inherente y consustancial al derecho de la personalidad jurídica, de ahí que el menor debe tener la certeza, en la medida de lo posible, de quién o quiénes son sus progenitores, pero esto, no necesariamente significa que en el derecho a la identidad deban, por parte del Juzgador, excluirse factores sociales y psicológicos que pudieran generar lazos de identidad entre el menor o menores y los que busquen atribuirse su paternidad (criterio visible de la foja 65 a la 101 del tomo 328 de Anales de Jurisprudencia, marzo-abril 2014, X Época). Por tanto, se habrá de velar en todo momento por el interés superior del menor, traducido esto en la protección y bienestar de su persona y, primeramente, en el caso que nos ocupa, la presencia del padre biológico en ninguna manera resulta benéfica para el infante, tan es así que durante el proceso se le ha causado al menor inestabilidad y falta de sentido de pertenencia en el núcleo que creía suyo, como lo señaló la psicóloga de la Dirección de Evaluación e Intervención Psicológica de este Tribunal, en la evaluación que realizó.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, CONSIDERACIÓN DE LOS LAZOS AFECTIVOS Y VINCULATIVOS. Al haber quedado demostrado que existen verdaderos lazos afectivos y vinculativos que influyen en la conformación de la identidad del infante, así como que se encuentra integrado en una familia, contando con un adecuado desarrollo biopsicosocial, cumpliéndose así como con la finalidad buscada en la Constitución, los tratados internacionales y demás leyes federales y locales que tienen como salvaguarda el interés superior del menor, este Juzgador considera procedente adaptar a las circunstancias del caso en concreto el derecho de identidad del infante, al interactuar éste con otros derechos, como el de protección a la familia y el propio interés superior del menor, por lo que se trata de proteger la estabilidad física y emocional del menor del caso, ya que los derechos de la infancia están por encima de todo aquello que sea contrario a su interés superior y tal determinación tampoco implica menoscabar el derecho de identidad del infante, sino todo lo contrario, con la presente resolución se busca preservar en beneficio del menor sus vínculos familiares, al no haber coincidencia entre el origen biológico y su filiación jurídica. Queda a salvo el derecho del menor para que en cualquier momento durante su minoría de edad, si él lo pide o bien, cuando llegue a la mayoría de edad, promueva lo conducente y obtenga la información sobre su origen biológico, al igual que podrá conocer dicho origen en caso de acontecer alguna circunstancia médica que por su gravedad lo hiciere necesario o para efectos de los impedimentos de matrimonio.

CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS para resolver en SENTENCIA DEFINITIVA los autos del expediente \*\*\* relativo al PROCEDIMIENTO ORAL EN MATERIA FAMILIAR sobre CONTRADICCIÓN DE PATERNIDAD promovido por \*\*\* en contra de \*\*\* y \*\*\*, y;

## RESULTANDO:

**PRIMERO.** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día veintisiete de octubre del dos mil dieciséis se tuvo a \*\*\* demandando de \*\*\* la filiación consanguínea con el menor \*\*\*; el desconocimiento de paternidad que tiene el \*\*\* con el menor; el reconocimiento de la paternidad por parte del actor respecto del menor y el pago de gastos y costas que genere la tramitación del presente juicio. Fundándose para ello en los hechos y consideraciones de derecho que al efecto estimó conducentes.

**SEGUNDO.** Así las cosas se tuvo a los codemandados \*\*\* dando contestación a la presente demanda por escrito presentado en este Juzgado el día diecisiete de abril del dos mil diecisiete. Asimismo, por auto de fecha siete de junio de dos mil diecisiete se tuvo por designada como Tutriz del menor del caso la \*\*\* quien en su oportunidad se pronunció al respecto.

**TERCERO.** El día ocho de agosto del dos mil diecisiete, se celebró la audiencia preliminar, por lo que seguida la secuela procesal el seis de marzo del dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia de juicio, sin embargo la misma fue repuesta en virtud de la pérdida de la videgrabación por daño del disco duro donde era

almacenada, tal como lo hizo saber el Director de la Unidad de Gestión Administrativa, por lo que su reposición tuvo lugar el día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve en donde se desahogaron las probanzas admitidas y por rendidos los alegatos de las partes.

**CUARTO.** Con fecha catorce de febrero del dos mil dieciocho y ocho de marzo de dos mil diecinueve fue escuchado en justicia el menor del caso, por lo que una vez que se tuvo visto el procedimiento, con esta fecha se citó a las partes para oír la resolución que en derecho corresponda, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS:**

**I.** Este Juzgador es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido por la fracción II del numeral 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículos 156 fracción IV y 1019 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en correlación con los numerales segundo y cuarto transitorio de las reformas mediante las cuales se adiciona el Título Décimo Octavo “Del Juicio Oral en Materia Familiar” del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; acuerdo 11-23/2015, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal en sesión plenaria ordinaria celebrada el primero de junio de dos mil quince y acuerdo 07-35/2015 emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal en sesión plenaria ordinaria de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince.

II. Con las constancias que integran el presente expediente, se acredita la legitimación de los colitigantes para intervenir en la tramitación de este asunto, atento a lo que establecen los artículos 39 y 50 del Código Civil, en relación con el artículo 327 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

III. Pasando al estudio y resolución de la litis planteada, previo análisis de las constancias y medios de prueba aportados enjuicio, atendiendo para ello a las reglas de la lógica y de la experiencia jurídica, este Juzgador llega a la plena convicción de que el actor no justificó los extremos de su pretensión.

En efecto, \*\*\* demandó de \*\*\* y \*\*\*, la contradicción de la paternidad respecto del menor \*\*\* argumentando esencialmente que en el mes de marzo de dos mil diez inicio una relación sentimental con \*\*\*, y ésta le manifestó que se encontraba embarazada, por lo que el día tres de junio del dos mil once le informó por teléfono que ya había dado a luz un varón y que tenía tres meses de nacido solicitándole la cantidad de mil pesos para conocer a su hijo, lo cual aceptó para poder verlo y convivir con él y que a partir de ese momento hasta la fecha ha proporcionado alimentos bastantes y suficientes para la manutención de su menor hijo, lo cual refirió asciende a la cantidad aproximada de \$2,633.00 (Dos mil seiscientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.) mensuales por concepto de alimentos, asistencia clínica y hospitalaria, ropa, vacunas, sin embargo refirió que el dieciséis de junio de dos mil once, la señora \*\*\* le informó que el menor fue registrado con los apellidos de su pareja \*\*\* quedando el acta de nacimiento del menor como \*\*\*, por lo que desde ese momento acordaron un régimen de visitas y convivencias con el menor, consistente en todos los fines de semana, situación que



no cumplió, ya que sólo en ocasiones se le permite verlo una vez al mes. Adicionalmente señaló que, desde el mes de julio de dos mil once hasta la fecha, al permitírsele la convivencia con su hijo se ha percatado que tiene diferentes tipos de lesiones al parecer producto de caídas y enfermedades, resultado (*sic*) de malos cuidados tanto higiénicos como físicos, lo que se denota una conducta desobligada para el cuidado del menor por parte de la demandada.

A todo lo anterior, los codemandados \*\*\* negaron que al actor tuviera derecho alguno para que su menor hijo sea reconocido por el señor \*\*\*, manifestando ser cierto que la code mandada tuvo una relación con el hoy actor, del cual derivó un embarazo, sin embargo, la señora \*\*\* reiteradamente intentó contactar al actor desde febrero de dos mil once hasta el mes de julio del mismo año y sólo le contestaba la mamá del actor y le decía que \*\*\* no estaba en casa, por lo que el menor fue registrado el once de abril de dos mil once con el nombre de \*\*\* con el motivo de afiliar al menor al \*\*\* y fue hasta el veinticinco de agosto de dos mil once, cuando el actor contactó a \*\*\* para ver a su hijo, lo que aceptó, por lo que conoció al menor a principios de septiembre de dos mil once a la edad de siete meses y comenzó voluntariamente a darle leche y pañales esporádicamente, mas no como menciona en su escrito de demanda; refirieron también que el actor exigía convivir más con el menor pero no se encargaba de cumplir con sus obligaciones para con su hijo, dejándoles toda la carga económica del menor y esa situación no cambió hasta que el niño cumplió tres años pues éste dejó de necesitar pañales y leche, por lo que el señor \*\*\* decidió no aportar nada y dejó de visitar al menor.

Por su parte la tutriz \*\*\* se manifestó al respecto.

Fijada así la litis es importante señalar que la presente resolución se pronunciará atendiendo en todo momento al interés superior del menor <sup>\*\*\*</sup>, el cual está por encima de los intereses personales que pudieran tener las partes, atento a lo dispuesto en el artículo 416 Ter en correlación con el numeral 138 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, ya que resulta indiscutible que todos los menores de edad tienen derecho a conocer su identidad y origen genético, cuya prerrogativa es fundamental, tal y como se establece en los artículos 4º Constitucional; 3, 6, 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 22 de la Ley para la Protección de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y artículo 5º, inciso B), fracción III, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal.

Luego entonces, en aras de la salvaguarda del principio de interés superior del menor en lo relacionado con su derecho de identidad, deben analizarse circunstancias psicológicas y sociales que pudieran generar lazos de identidad y que no estén necesariamente sustentados en una vinculación biológica. En este sentido, la H. Cuarta Sala de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, señaló al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada por la Juez Tercera de lo Familiar, en el juicio ordinario civil, desconocimiento de paternidad (visible de la foja 65 a la 101 del tomo 328 de Anales de Jurisprudencia, marzo-abril 2014, X Época) “que para nuestro sistema jurídico, la identidad del menor se puede encontrar respaldada mediante el acta que para tal efecto otorgue el Juez del Registro Civil, que consagra la filiación entre padres e hijos, misma que puede establecerse por diversos actos jurídicos regulados, *grosso modo*, en los numerales 340 a 406 del Código Civil para el Distrito Federal.

Pero una interpretación conforme, en sentido amplio, nos permite apreciar que el derecho a la identidad de los menores está íntimamente vinculado al estado civil como un atributo de la persona, inherente y consustancial al derecho de la personalidad jurídica, de ahí que el menor debe tener la certeza, en la medida de lo posible, de quién o quiénes son sus progenitores, pero esto, no necesariamente significa que en el derecho a la identidad deba por parte del Juzgador, excluirse de factores sociales y psicológicos que pudieran generar lazos de identidad entre el menor o menores y los que busquen atribuirse su paternidad. En este sentido, es evidente que los estudios de genética no son suficientes para determinar si una persona es el padre biológico de un menor, pues también deben analizarse las circunstancias psicológicas o sociales que pudieran generar lazos de identidad entre la persona y el menor y que no estén necesariamente sustentados en una vinculación biológica, para satisfacer plenamente el interés superior del menor con relación al derecho de identidad”.

Criterio que comparte el suscrito, en relación con lo previsto en los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 4º de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 4º de la Ley de los Derechos de Niñas y Niños en el Distrito Federal y 416 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales rezan al tenor siguiente:

**Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

"(...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de

manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

### **Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño**

- 1.** En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
- 2.** Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
- 3.** Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

### **Artículo 4o de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **Artículo 4o de la Ley de los Derechos de Niñas y Niños en el Distrito Federal**

Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

**I.** El Interés Superior de las niñas y niños. Este principio implica dar prioridad al bienestar de las niñas y niños ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio.

Este principio orientará la actuación de los Órganos Locales de Gobierno encargados de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, protección especial y participación de las niñas y niños, y deberá verse reflejado en las siguientes acciones;

- a)** En la asignación de recursos públicos para programas sociales relacionados con las niñas y niños;
- b)** En la atención a las niñas y niños en los servicios públicos; y
- c)** En la formulación y ejecución de políticas públicas relacionadas con las niñas y niños;

**II.** La Corresponsabilidad o Concurrencia, que asegura la participación y responsabilidad de la familia, órganos locales de gobierno y sociedad en la atención de las niñas y niños;

**III.** El de igualdad y equidad en todos los ámbitos que conciernen a las niñas y niños

**IV.** El de la familia como espacio preferente para el desarrollo de las niñas y niños;

- V. El de que la niña o niño tienen diversas etapas de desarrollo y diversas necesidades que deben llevar a la elaboración de respuestas gubernamentales especiales y políticas públicas específicas, dependiendo de la etapa de desarrollo en la que se encuentre, con el objeto de procurar que todas las niñas y niños ejerzan sus derechos con equidad;
- VI. El de que las niñas y niños deben vivir en un ambiente libre de violencia; y
- VII. El del respeto universal a la diversidad cultural, étnica y religiosa.

#### **Artículo 416 Ter del Código Civil para el Distrito Federal.**

Artículo 416 Ter. Para los efectos del presente Código se entenderá como interés superior del menor la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal;
- II. El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar;
- III. El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;
- IV. Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y
- V. Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconocan otras leyes y tratados aplicables.

Por lo cual se habrá de velar en todo momento por el interés superior del menor \*\*\* traducido esto en la protección y bienestar de su persona, o sea, qué es lo mejor para el infante, y

primeramente en el caso que nos ocupa se tiene que mediante proveído de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, visible a foja 159 de autos, se tuvo por cierto que el menor \*\*\* es hijo biológico del señor \*\*\*, salvo prueba en contrario, sin que exista medio probatorio ofrecido por los codemandados que refute tal presunción, aunado a de la misma declaración forzada a cargo de los codemandados \*\*\*, refirieron que el padre del menor del caso es el señor \*\*\*.

Ahora bien, tal presunción por sí misma resulta insuficiente para la procedencia de la acción ejercitada por la parte actora, pues como se ha dicho con antelación, es necesario analizar circunstancias psicológicas y sociales que pudieran generar lazos de identidad y que no estén necesariamente sustentados en una vinculación biológica, de ahí que resulta indispensable considerar el resultado obtenido de la prueba pericial en psicología practicada a los justiciables \*\*\*, la actual pareja de la parte actora señora \*\*\* y, sobre todo, del menor del caso \*\*\*, todas ellas realizadas por la psicóloga \*\*\* adscrita a la Dirección de Evaluación e Intervención Psicológica para Apoyo Judicial, Subdirección de Evaluación Psicológica de este Tribunal, de las cuales se desprende lo siguiente que en este estudio interesa:

## RESULTADOS

\*\*\*

## CONCLUSIONES GENERALES

\*\*\*

Respecto del señor \*\*\* deberá decir:

\*\*\*

Respecto de \*\*\*

## RESULTADOS

\*\*\*

Ahora bien, es el caso que el señor \*\*\* refirió que tuvo convivencias con el menor \*\*\*, situación que fue reconocida por los codemandados en sus respectivas declaraciones de parte, señalando \*\*\* que el señor \*\*\* conoció a su hijo cuando éste tenía seis meses de edad y tuvieron convivencia cada quince o veinte días, que le prestaba al niño cada quince días por hora y luego, cuando creció se lo llegó a prestar de un día para el otro dependiendo como su hijo lo aceptaba, refirió que el actor iba cada quince o cada mes y luego lo dejaba de ver y luego regresaba, dejando de ver a su hijo cuando tenía tres años y medio. En tanto que el codemandado \*\*\*, refirió que la parte actora tenía convivencia con el menor los fines de semana y la convivencia duró hasta los cuatro años de edad, que la parte actora se lo llevaba y cuando quería proporcionaba alimentos, lo anterior fue adminiculado con las fotografías exhibidas por el accionante, por lo que si bien es evidente que el actor tuvo convivencias con el menor del caso, ello fue los primeros tres o cuatro años de edad del menor, sin embargo después dejaron de realizarse. Además, es de considerar también lo que en su oportunidad refirió el infante \*\*\* en las dos pláticas que se sostuvieron con éste y de las cuales se desprendió lo siguiente:

Plática realizada el día catorce de febrero del dos mil dieciocho, el infante refirió:

\*\*\*

Además se cuenta con el estudio socioeconómico que les fue realizado a los señores \*\*\* por el trabajador social \*\*\* adscrito a



la Unidad de Trabajo Social de este Tribunal, donde se observó en el apartado de DINÁMICA FAMILIAR que los entrevistados (codemandados) son los encargados de lavar la ropa, preparar los alimentos, el aseo de la vivienda, el cuidar y atender en todas sus necesidades de vida a sus tres hijos de 12, 11 y 7 años de edad, como familia van al cine, salen al parque, juegan en la unidad habitacional con sus bicicletas, juegan fútbol, los llevan a clases de básquetbol los lunes, miércoles y viernes, actividad que realizan en el parque de la colonia, saliendo de clases, los apoyan en las tareas escolares. VIVIENDA. El departamento es arrendado, tienen dos años de residencia, ubicada en primer nivel, cuentan con dos recamaras, sala, comedor, cocina, espacio para lavar, la primera recámara la utilizan los tres niños, cuentan con una litera, la segunda recámara es de los señores \*\*\*, cuentan con un baño completo. DATOS ECONÓMICOS. La señora \*\*\* trabaja como estilista sin un contrato en la estética \*\*\* desde hace ocho meses, los días lunes, martes y miércoles, cinco horas por día en promedio, su ingreso mensual promedio es de \*\*\*, en tanto que el señor \*\*\* trabaja como mesero en \*\*\* de jueves a domingo de 12:00 a 05:00 horas, (sic) no recibe un sueldo mensual, pero de propinas al mes obtiene un promedio de \*\*\*. EGRESOS se señaló como egresos del menor del caso \*\*\* de forma proporcional de \*\*\*.

Por lo que respecta al estudio socioeconómico que le fue realizado al señor \*\*\* por la Trabajadora Social adscrita a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes DIF Chimalhuacán, se concluyó que éste proviene de una familia nuclear primaria completa, organizada e integrada, en donde se han procurado a la fecha mantener la convivencia y buenas relaciones entre todos los miembros, no existiendo en esa

familia relaciones previas o actuales de problemas graves, discordia y agresiones entre los mismos o de separación temporal o permanente por cualquier motivo. Su familia secundaria pertenece a una familia compuesta, organizada e integrada en virtud de que mantiene una comunicación buena con su esposa y entenada, realizando y reforzando los lazos de confianza \*\*\*, no manifiesta consumo de drogas ni alcohol actualmente, anteriormente consumía alcohol en forma ocasional, no cuenta con antecedentes penales previos, actualmente por la jornada larga de trabajo procura la convivencia con su esposa y entenada, económicamente sus ingresos son suficientes, el hogar que habita se ubica dentro de una colonia de nivel medio bajo, pero de entorno social tranquilo. Por lo que se derivó que el C.\*\*\* mantiene en procuración por su familia para lo necesario, una situación socioeconómica media baja, con situación laboral estable, cultura media y entorno social positivo.

Por todo lo anterior, y no obstante la presunción de paternidad que tiene a su favor el actor, \*\*\* de ser el padre biológico del menor \*\*\*, este Juzgador debe ponderar todos los factores que convergen en el presente juicio, en particular que la situación actual del menor es que se encuentra integrado a la familia de los codemandados, tal como lo señaló la psicóloga de la Dirección de Evaluación e Intervención Psicológica para Apoyo Judicial de este Tribunal al referir que para dicho infante los señores \*\*\* han sido sus padres y \*\*\* de apellidos \*\*\*, sus hermanos; se considera también que el infante se encuentra identificado con el señor \*\*\*, siente confianza, seguridad, pertenencia y aceptación en su vínculo paterno-filial, asimismo se hizo saber a este Juzgador que el menor tiene satisfechas sus necesidades psicológicas y emocionales, ya que tiene un sano

desarrollo biopsicosocial, aun a pesar de las negligencias que presenta por parte de sus padres, las cuales no están intencionadas en causarles algún tipo de daño, sino, por el contrario, buscan que sea un infante independiente; también se considera que en la actualidad el infante \*\*\* cuenta con ocho años de edad y durante todo ese tiempo ha estado incorporado a la familia formada por los señores \*\*\* y aunque se evidenció que el menor tuvo convivencia con el señor \*\*\*, dicha convivencia no fue continua pues éste dejó de ver al menor, también se valora el hecho de que cinco años después del nacimiento de menor del caso, el señor \*\*\* interpuso el presente juicio para que se le reconociera como su padre biológico, aunado a ello, se tiene que de la declaración de parte admitida al actor a cargo \*\*\*, ésta señaló que en el tiempo que el señor \*\*\* convivió con el menor le dio al niño una caja de leche y un paquete de pañales cada quince días, luego lo hizo cada mes y cuando el niño dejó de necesitarlos ya no le dio nada, refiriendo además que la ropa que le llegó a comprar al niño el señor la conservaba y aunque el accionante exhibió una receta médica a nombre del menor \*\*\* de fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, expedida por el \*\*\*, la misma sólo prueba lo que de ella se desprende.

En ese orden de ideas, el señor \*\*\* es la persona que ha fungido como la figura paterna en la vida del infante \*\*\* e incluso dicho codemandado ofreció como prueba las documentales consistentes en una carta signada por la Directora de Programas de Adolescencia Feliz Evitando Callejerización Infantil, A.C., en la que se hace del conocimiento que el menor del caso forma parte de su listado de beneficiarios a quienes se les brinda atención a través de servicios integrales de educación y salud física; comprobante de inscripción del menor \*\*\* del que se

advierte que dicho menor cursa el tercer grado, de educación preescolar; talón de confirmación de inscripción para alumnos de nuevo ingreso al ciclo escolar 2016-2017 de la Escuela \*\*\*, solicitud de registro o aviso de baja de beneficiario, servicios de afiliación, vigencia de derechos del Instituto Mexicano del Seguro Social del trabajador \*\*\* en la que se observa como beneficiario al menor del caso; veintidós impresiones fotográficas; copia simple de la clave única de registro de población, de los cuales se advierte parte de sus atenciones y cuidados que han dado al menor \*\*\*.

Por lo cual el suscrito considera que la llegada del señor \*\*\* como nuevo padre en la vida del menor que nos ocupa en ninguna manera resulta benéfico para dicho infante, tan es así que durante el proceso se le ha causado al menor inestabilidad y falta de sentido de pertenencia en el núcleo que creía suyo, como lo señaló la Psicóloga de la Dirección de Evaluación e Intervención Psicológica de este Tribunal, que realizó la evaluación. Por lo que al haber quedado demostrado que existen verdaderos lazos afectivos y vinculativos entre el menor \*\*\* con \*\*\* que influyen en la conformación de la identidad del infante, así como que se encuentra integrado en una familia, contando con un adecuado desarrollo biopsicosocial, cumpliéndose así como con la finalidad buscada en la Constitución, los Tratados Internacionales y demás Leyes Federales y Locales que tienen como salvaguarda el interés superior de la menor, por tanto es que este Juzgador considera apegado a derecho decretar que el menor \*\*\* es hijo del señor \*\*\* y en consecuencia se absuelve a los codemandados de las prestaciones que les fueron reclamadas con los incisos A, B y C, sin que esta determinación implique una vulneración a los derechos humanos del actor \*\*\*.

ya que los derechos de la infancia están por encima de todo aquello que sea contrario a su interés superior y tal determinación tampoco implica menoscabar el derecho de identidad del infante, sino todo lo contrario, con la presente resolución se busca preservar en beneficio del menor sus vínculos familiares, al no haber coincidencia entre el origen biológico y su filiación jurídica, por ello, ese derecho de identidad se debe adaptar a las circunstancias del caso en concreto al interactuar con otros derechos, como el de protección a la familia y el propio interés superior del menor, que está por encima del interés que pueden tener las partes, por lo que se insiste que se trata de proteger la estabilidad física y emocional del menor del caso.

Ahora bien, queda a salvo el derecho del menor \*\*\* para que en cualquier momento durante su minoría de edad, si él lo pide o bien, cuando llegue a la mayoría de edad, promueva lo conducente y obtenga la información sobre su origen biológico, al igual que podrá advertirse dicho origen en caso de acontecer alguna circunstancia médica que por su gravedad fuere necesario conocer su origen biológico o en algún futuro para efectos de los impedimentos de matrimonio.

Por otra parte, con el propósito de que los señores \*\*\* y \*\*\* logren adquirir estrategias que permitan modificar sus estilos de crianza y los métodos no asertivos de educación, lo anterior, atendiendo a las recomendaciones hechas por la perito psicóloga adscrita a la Dirección de Evaluación e Intervención Psicológica para Apoyo Judicial de este Tribunal, se ordena de manera inmediata la práctica de terapias psicológicas a los antes nombrados de manera individual y si se requiere grupal, para los fines citados.

Para tal fin GÍRESE DE INMEDIATO atento oficio a la \*\*\* ubicada en \*\*\* Ciudad de México, Teléfono \*\*\*, para que designe un especialista que lleve a cabo las terapias de mérito en los términos antes ordenados y, una vez que se hayan realizado tales tratamientos, deberá informar de inmediato sobre su resultado al suscrito Juzgador; asimismo, deberá informar el día, hora y lugar en que tendrán verificativo tales terapias para hacerlo del conocimiento de los interesados y asistan a las mismas.

En mérito a lo expuesto, las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana ofrecidas por las partes, resultan benéficas a los intereses de los codemandados y adversas a los de la parte actora, atento a lo expuesto en este fallo.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios al tenor:

Época: Décima Época, Registro: 2017231, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: la. LXXV/2018 (10a.), Página: 956

DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR. NO SÓLO LO CONSTITUYE LA POSIBILIDAD DE RECIBIR INFORMACIÓN SOBRE SU NOMBRE, NACIONALIDAD Y FILIACIÓN, PUES A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO DE ESTOS DERECHOS SE PUEDEN DERIVAR OTROS. El derecho humano a la identidad está protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otros instrumentos internacionales, que constituye un derecho por ser un elemento que le es inherente al ser humano y que puede comprender otros derechos, como el derecho al nombre, a la nacionalidad y a conocer su filiación y origen; sin embargo, el núcleo esencial no sólo lo constituye

la posibilidad de solicitar y recibir esa información, sino en que a partir de esos derechos se pueden derivar otros distintos, como son los de alimentación, educación, salud y sano esparcimiento. Así, el papel que juega el derecho a la identidad en los juicios de desconocimiento de paternidad es, en principio, un derecho de los menores, y no una facultad de los padres, por lo que si bien es cierto que en esos procedimientos se cuestiona el origen biológico, en determinadas circunstancias no se tiene que agotar con tal elemento, pues también existen otros a considerar, como la preservación en beneficio del menor de vínculos familiares, ello cuando no hay coincidencia entre el origen biológico y la filiación jurídica. De esta manera, el derecho a la identidad se tiene que adaptar a las circunstancias del caso concreto ya que puede interactuar con otros derechos, como el de protección a la familia o el propio interés superior del menor, todos protegidos por el Estado.

Amparo directo en revisión 2766/2015. 12 de julio de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Pina Hernández. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Época: Décima Época, Registro: 2005450, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: la. XXIV/2014 (10a.), Página: 649

DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ALCANCES DEL DERECHO A LA IDENTIDAD EN EL JUICIO RELATIVO, CUANDO

AQUÉLLA SE IMPUGNA A LA LUZ DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. De los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 4 y 6 a 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, N. Y, el 20 de noviembre de 1989, y 1, 19 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, ambos instrumentos internacionales suscritos por México, deriva el deber del Estado de adoptar las medidas adecuadas para asegurar los derechos humanos de los menores y preservar su desarrollo. Así, entre estos derechos está el de identidad, que integra un conjunto de atributos de la personalidad de gran trascendencia, tanto desde el punto de vista psicológico, como jurídico. Ahora bien, en los juicios de desconocimiento de paternidad se cuestiona un vínculo biológico pero, de resultar éste inexistente, no se establece filiación alguna. Es decir, a diferencia de un juicio de reconocimiento de paternidad, en el que posiblemente un varón asuma ciertas obligaciones frente a un menor, el efecto jurídico de estimar fundada una acción de desconocimiento de paternidad será la destrucción del vínculo filial, con la ulterior privación de los derechos alimentarios y hereditarios a cargo del presunto padre, así como de los lazos que vinculan al menor con sus parientes. En este sentido, el derecho a la identidad, si bien involucra el conocimiento del origen biológico de una persona, no se agota en tal elemento, pues también abarca el compromiso político del Estado tendiente a garantizar a los niños la preservación de los vínculos familiares; de ahí que el derecho a la identidad no tiene el alcance de establecer que la presunción legal de filiación derivada del matrimonio deba ceder ante cualquier circunstancia a la realidad biológica. Esta determinación tiene sustento en la debida protección hacia el menor, que puede haber desarrollado una confianza legítima y pertenencia hacia el cónyuge



varón a partir de un vínculo de años, y en la materialización de su interés superior, que involucra una pluralidad de derechos y lazos afectivos valiosos para su formación.

Amparo directo en revisión 1321/2013. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2014 a las 11:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Época: Décima Época, Registro: 20177 55, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: la.XCVI/2018 (10a.), Página: 1027

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DERECHO A LA IDENTIDAD. LA AUSENCIA DE VÍNCULO BIOLÓGICO EN LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL NO ES SUFICIENTE PARA SUSTENTAR LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD. Al establecer el contenido y alcances del artículo 4o. de la Constitución Federal, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que aunque existe una tendencia a que la filiación jurídica coincida con la filiación biológica, la coincidencia no siempre es posible, sea ya por supuestos tales como la filiación adoptiva o procreaciones asistidas por donación de gametos, por ejemplo, o porque el ordenamiento hace prevalecer en el caso concreto otros valores o intereses que considera más relevantes. Así, la verdad biológica no es el único principio rector de los procesos filiatorios. En la legislación civil de la Ciudad de México, ello se desprende con claridad de la existencia de diversas acciones para impugnar o modificar estados

filiatorios, como el desconocimiento de paternidad previsto por el artículo 330 del Código Civil para la Ciudad de México para el caso del cónyuge varón o la anulabilidad del reconocimiento de paternidad hecho por un menor, previsto por el diverso artículo 363. Lo mismo ocurre respecto de la acción de nulidad de reconocimiento de paternidad fundada en incapacidad o error. Todas las acciones mencionadas establecen plazos de caducidad, cuya racionalidad es impedir que el estado anímico o la mera voluntad de los involucrados sea el factor determinante en la conservación de las relaciones familiares, cuyos derechos y obligaciones se han asumido a conciencia de la inexistencia del vínculo biológico. Lo anterior es congruente no sólo con la lógica interna del Código Civil como base de la familia, sino con una visión tutelar del derecho a la identidad que persigue proteger la conformación de la auto-percepción -como faceta identitaria- y no sólo de necesidades de carácter prestacional. De ahí que el artículo 4º. de la Constitución Federal no implique una facultad irrestricta a los sujetos involucrados en las relaciones familiares para que éstas sean modificadas en todo momento al amparo de la verdad biológica. Por el contrario, obliga al Estado mexicano a establecer mecanismos para la coincidencia de la verdad biológica y la filiación jurídica, pero al cobijo de plazos firmes que pretenden dotar de certeza a las relaciones familiares. En este sentido, la ausencia de vínculo biológico en las relaciones paternofiliales no resulta suficiente per se para sustentar la impugnación de paternidad, en tanto resulta acorde con la Constitución Federal que exista un plazo para el ejercicio de esa acción, superado el cual se privilegie un estado de familia consolidado en el tiempo.

Amparo directo en revisión 4686/2016. 3 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente,

Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Pifia Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**IV.** No se hace especial condena en costas, por no encontrarse el presente asunto en ninguno de los supuestos que señala el artículo 140 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundados, es de resolverse y se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se determina que el menor \*\*\* es hijo de \*\*\*, en consecuencia se absuelve a los codemandados \*\*\* de las prestaciones que les fueron reclamadas con los incisos A, B y C.

**SEGUNDO.** Queda a salvo el derecho del menor \*\*\* para que en cualquier momento durante su minoría de edad, si él lo pide o bien, cuando llegue a la mayoría de edad promueva lo conducente y obtenga la información sobre su origen biológico, al igual que podrá advertirse dicho origen en caso de acontecer alguna circunstancia médica que por su gravedad fuere necesario conocer su origen biológico o en algún futuro para efectos de los impedimentos de matrimonio.

**TERCERO.** Gírese atento oficio a la \*\*\* Ciudad de México. \*\*\*, para que designe un especialista que lleve a cabo terapias a los señores \*\*\* para que logren adquirir estrategias que permitan modificar sus estilos de crianza y los métodos no asertivos

de educación, atendiendo a las recomendaciones hechas por la perito psicóloga adscrita a la Dirección de Evaluación e Intervención Psicológica para Apoyo Judicial de este Tribunal y, una vez que se hayan realizado tales tratamientos, deberá informar de inmediato sobre su resultado al suscrito Juzgador; asimismo deberá informar el día, hora y lugar en que tendrán verificativo tales terapias para hacerlo del conocimiento de los interesados y asistan a las mismas.

**CUARTO.** Quedan sin efecto las medidas provisionales decretadas en el presente juicio.

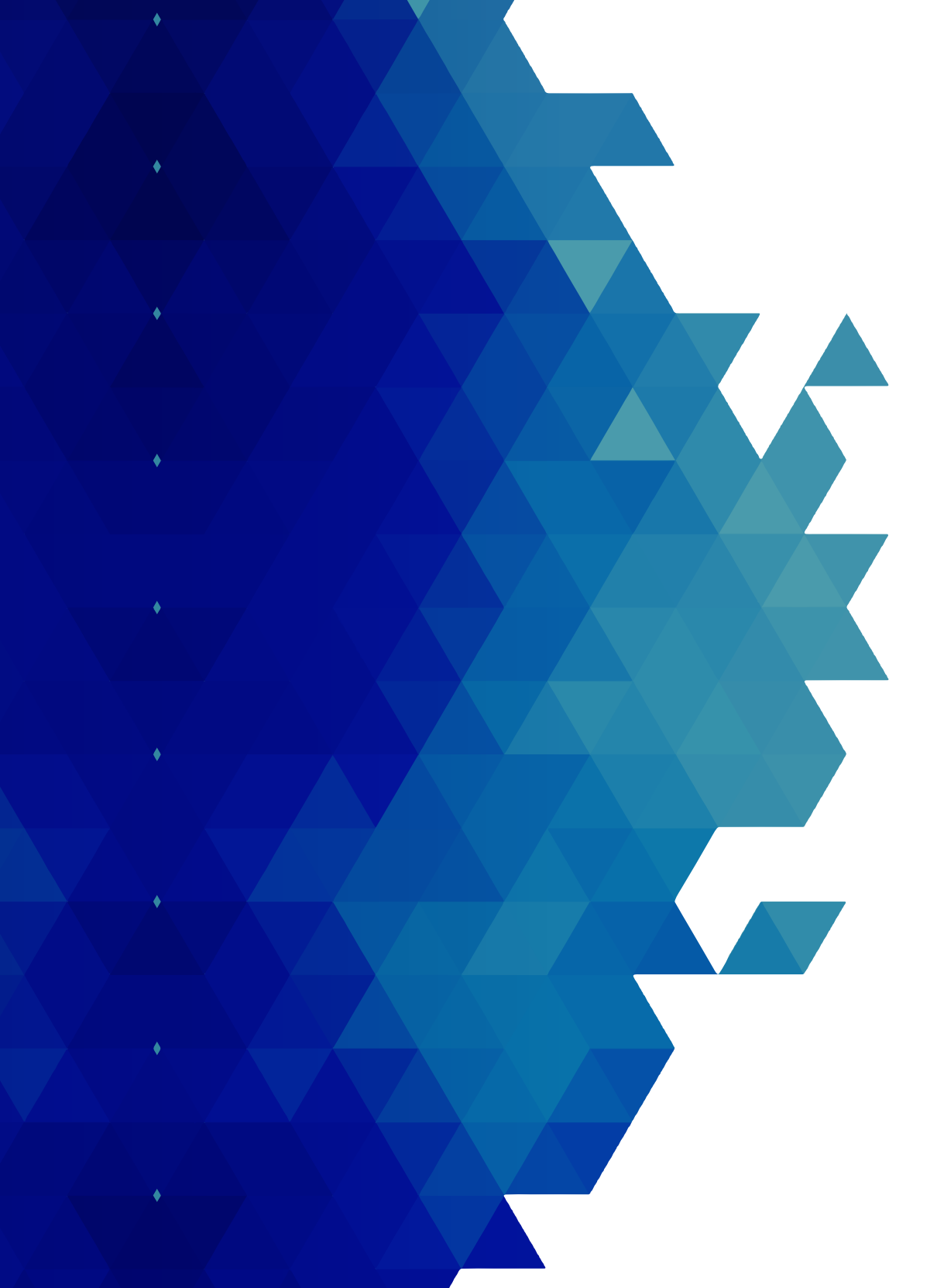
**QUINTO.** No se hace especial condena en costas, por no encontrarse el presente asunto en ninguno de los supuestos que señala el artículo 140 del Código de Procedimiento Civiles para la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese y guárdese en el legajo de sentencias del juzgado copia de la presente resolución.

ASÍ, DEFINITIVAMENTE juzgando lo resolvió y firma el Juez Segundo de Proceso Oral en materia Familiar, Licenciado EDUARDO GARCÍA RAMÍREZ, asistido de la Secretaria Judicial "A", Licenciada CLAUDIA MARGARITA BARROSO GARCÍA quien autoriza y da fe.

A stylized map of Spain is formed by a mosaic of blue triangles of various shades, ranging from dark blue to light blue. The map is positioned on the left side of the page, with its right edge overlapping a red horizontal bar. The red bar contains the text 'Materia Penal' in white, bold, sans-serif font.

# Materia Penal



# TERCERA SALA PENAL

**MAGISTRADOS:** LINO PEDRO BOLAÑOS CAYETANO, ELSA DEL CARMEN ARZOLA MUÑOZ Y ROGELIO ANTOLÍN MAGOS MORALES.

**MAGISTRADA PONENTE:** ELSA DEL CARMEN ARZOLA MUÑOZ

Recurso de apelación interpuesto por la asesora jurídica de las víctimas indirectas y por la agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia absolutoria, delito HOMICIDIO CALIFICADO, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio.

**SUMARIOS:** PRUEBA INDICIARIA. No se desvirtúa la presunción de inocencia mediante la prueba indiciaria si entre el hecho base (verdad probada) y el hecho consecuencia (verdad que se busca), hay falta de concordancia con las reglas del criterio humano –la irrazonabilidad–, la cual se puede producir tanto por la falta de lógica o coherencia en la inferencia, en el sentido de que los hechos constatados excluyen el hecho que de ellos se hace derivar o no conducen naturalmente a él, como por su carácter no concluyente por exclusivamente abierto, débil o indeterminado.

PRUEBA INDICIARIA, HA DE PARTIR DE HECHOS PLENAMENTE PROBADOS. En el caso en análisis no existió una

valoración inadecuada del material probatorio desahogado en el juicio oral, en el sentido de que el tribunal de enjuiciamiento no haya arribado a la prueba indiciaria o presuncional y, por ende, no se desvirtuó el principio de presunción de inocencia. Lo anterior es así, ya que, como lo apreció el tribunal de enjuiciamiento en su sentencia absolutoria, no puede concluir con base en la prueba presuncional la culpabilidad del imputado, en atención a que los indicios o pruebas que ofertó el Ministerio Público en la audiencia de juicio oral, como son los testimonios de los policías remitentes, ya que no se les concedió valor probatorio porque no esclarecieron hechos ciertos; por ello, no se cumple con la premisa consistente en que la prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados, pues no es posible basar una presunción, como lo es la prueba indiciaria, en otra presunción, y formar convicción de la intervención del acusado, más allá de toda duda razonable, en la comisión del delito.

**NO PUEDE ACREDITARSE UNA CONDUCTA AL ACUSADO POR SU SIMPLE ACTITUD.** Es obligación del Ministerio Público acreditar la conducta y responsabilidad penal del acusado, y es quien debe aportar pruebas para soportar o acreditar su acusación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, no puede acreditarse que una conducta sea atribuible al acusado por la simple actitud de éste, como echarse a correr para darse a la fuga.

**NEGATIVA A PERMITIR LA TOMA DE MUESTRAS PARA PERICIAL.** Si bien es cierto, el sentenciado pudo haberse



negado a que se le tomaran muestras a efecto de que se le realizara el dictamen pericial que se menciona, también lo es que la representación social tenía otros medios legales para solicitar ante el juez de control la toma de muestras que considerara necesarias del hoy sentenciado ante la negativa de éste, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 270 del Código Nacional de Procedimientos Penales; esto es, la representación social tenía los medios pertinentes a su alcance para tomar las muestras necesarias, realizar el peritaje y acreditar, en su caso, que el acusado había disparado o no un arma de fuego. Por ello, es legal lo resuelto por el tribunal de enjuiciamiento al determinar la insuficiencia probatoria para acreditar la responsabilidad penal por el delito respecto del cual realizó la acusación el Ministerio Público.

Ciudad de México, a 18 dieciocho de junio de 2019 dos mil diecinueve.

VISTO, el presente Toca\_\_\_\_\_ los registros de la carpeta judicial\_\_\_\_\_ con 4 DVDs; relativo al RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por las Licenciadas AMAIRANI LUNA ONTIVEROS Asesora Jurídica de las víctimas indirectas y MARISELA GARNICA RANGEL Agente del Ministerio Público, en contra de la SENTENCIA ABSOLUTORIA de fecha 19 diecinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, dictada a favor de \_\_\_\_\_ a quien la Representación Social acusó como responsable en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO por el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia de la

Ciudad de México, integrado por los Jueces: Presidente Maestro Alejandro Cruz Sevilla, Relator Maestro ALFONSO DÁVILA GÓMEZ y Vocal Maestra EMMA AURORA CAMPOS BURGOS, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Seis.

La presente resolución se emite bajo los siguientes antecedentes:

- 1.** El 19 de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, Integrado por los Jueces: Presidente Maestro ALEJANDRO CRUZ SEVILLA, Relator Maestro ALFONSO DÁVILA GÓMEZ y Vocal Maestra EMMA AURORA CAMPOS BURGOS, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Seis, emitió sentencia absolutoria a \_\_\_\_\_, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO.
- 2.** El 28 veintiocho de marzo y el 2 dos de abril de 2019 dos mil diecinueve, la licenciada, AMAIRANI LUNA ONTIVEROS, Asesora Jurídica de las víctimas indirectas y la Licenciada MARISELA CARNICA RANGEL, Agente del Ministerio Público, respectivamente, presentaron sendos escritos a través de los cuales interpusieron recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 19 diecinueve de marzo del 2019 dos mil diecinueve, en el cual constan los agravios que, a su parecer, les causa tal resolución.
- 3.** El 22 veintidós de mayo del 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio número \_\_\_\_\_ el Titular de la Unidad de Gestión Judicial Seis del Sistema Procesal Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, remitió a ésta Sala los registros respectivos para dar trámite al recurso de apelación.
- 4.** Siendo que el 23 veintitrés de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se radicó el asunto, bajó el número de Toca \_\_\_\_\_.
- 5.** Por auto del 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve este Tribunal de Alzada admitió el recurso de apelación

interpuesto, por lo que quedó el presente asunto en condiciones, para el dictado de la resolución respectiva y, con fundamento en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se:

## **RESUELVE:**

Este Tribunal de Alzada, Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente recurso de apelación, en forma COLEGIADA, de conformidad a lo establecido en los artículos 103, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y 133 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Con fundamento en lo establecido por el numeral 461 párrafo inicial del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Alzada sólo se pronunciará sobre los agravios expresados por las recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado o de las víctimas.

La sentencia absolutoria del 19 diecinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial número Seis, en lo conducente establece:

**...VII. RAZONES QUE FUNDAN EL FALLO ABSOLUTORIO A FAVOR DE \_\_\_\_.** Ahora bien, de la valoración de la prueba conforme lo disponen los numerales 20 Apartado "A" fracción II, del Pacto Federal, en concordancia, con el ordinal 359 del Código

Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, en razón de una sana crítica, basados en las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; se concluyó que el Ministerio Público, NO cumplió con su obligación Constitucional y Procesal de la carga de la prueba conforme al tipo penal (artículo 20 Apartado 2<sup>o</sup> fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), además de que no generó a este Tribunal de Enjuiciamiento más allá de toda duda razonable la convicción de culpabilidad del autor, razón por la cual es que se emite una sentencia absolutoria (artículo 20 Apartado "A" fracción VIII de la norma fundamental), respecto del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** en agravio de \_\_\_\_, lo anterior es así con base en las siguientes consideraciones:

Tomando en consideración los hechos materia de la acusación realizada por el Ministerio Público, así como la clasificación jurídica que hizo de los mismos, así como todos y cada uno de los medios de prueba desahogados en la audiencia de debate, no pudo demostrarse la **EXISTENCIA DE UNA CONDUCTA**, con lo cual **NO** se logró destruir la presunción de inocencia del acusado, aunado a que no hay medio de convicción con el que podemos afirmar de forma plena y más allá de toda duda razonable su culpabilidad.

Lo anterior en atención a que hay una insuficiencia probatoria, en virtud de que conforme al desfile probatorio, tenemos las testimoniales de los policías JESÚS ALFREDO ÁLVAREZ GALVEZ, JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA y JUAN CARLOS PIEDRAS GARCÍA, quienes fueron contestes en advertir que el día del hecho, es decir, el 12 de marzo del año 2018 (precisando posteriormente JESÚS ALFREDO ÁLVAREZ GALVEZ por el mes de abril), al estar realizando un patrullaje, sobre Ferrocarril de Cintura, en la

colonia Morelos, en la alcaldía Venustiano Carranza, a las 19:57 horas, escuchan cinco detonaciones aproximadamente a 100 metros de donde se encontraban, por lo que ellos se dirigieron hacia lugar (sic) y se percatan que a 40 metros una vez que se meten a la calle de labradores, a 40 metros observan a una persona que se encontraba cerca de una motocicleta y en el (sic) yacía la víctima, motivo por el cual se acercan sin encender las torretas (de la patrulla en la que circulaban) y se dirigen en esa dirección, por lo que al percatarse el acusado \_\_\_\_ de la presencia de los mismos, regresa en sentido contrario, señalando los elementos de seguridad que se mete entre los autos que se encontraban en batería sobre la calle y refiere por cierto el oficial JOSÉ DE JESÚS DÍAZ GALICIA que aventó un arma (que llevaba en su mano derecha) y que posteriormente se introduce a la tienda (Miscelánea) denominada "Selene", y ulteriormente los elementos de seguridad JESÚS ALFREDO ÁLVAREZ GALVEZ y JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA hacen la detención de dicho acusado en el interior de esta tienda y acto seguido es puesto a disposición de la Representación Social.

Posteriormente el policía JUAN CARLOS PIEDRAS GARCÍA, quien desfiló ante este Tribunal y es conteste en el sentido de que él se queda de frente de la motocicleta y naturalmente al quedarse éste en ese lugar, no le consta la detención del acusado \_\_\_\_\_ a diferencia de los policías JESÚS ALFREDO ÁLVAREZ GALVEZ y JOSÉ JESÚS DÍAS GALICIA que son los que llevan a cabo esa detención, objetivamente es lo que se tiene.

Si bien el elemento de investigación JOSÉ ALFREDO SANTI-LLÁN SANTANA, quien por parte del Ministerio Público tuvo el mandato de investigar en relación a los hechos, el *modus vivendi* del acusado \_\_\_\_, por lo que una vez que acude al centro de monitoreo, pudo advertir que en ningún momento se grabó el instante

exacto del hecho, de lo que se puede observar, que no tenemos un dato objetivo que pudiera señalar alguna circunstancia en contra del acusado \_\_\_\_\_.

Por cuanto nace a ERNESTO LÓPEZ ROJAS, de igual forma hace alusión al mandato que realizó el Ministerio Público, para buscar testigos, checar datos del imputado, checar datos de la motocicleta y testigos, señalando que se entrevistó con la dueña de la tienda de nombre "Selene", sin embargo, es un dato que no se puede entrelazar con elementos de seguridad JESÚS ALFREDO ÁLVAREZ GALVEZ, JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA y JUAN CARLOS PIEDRAS GARCÍA que se presentaron en primer lugar, por lo que es lo que objetivamente se tiene acreditado.

Como se hizo alusión, es importante retomar los acuerdos probatorios a los cuales se llegó, si bien, los elementos de seguridad advierten la presencia del acusado \_\_\_\_\_ y que lleva un arma; el elemento de seguridad JESÚS ALFREDO ÁLVAREZ GALVEZ advierte en relación a esta arma de fuego señalando que por el tamaño y color y características concluye que es un arma de fuego; por cuanto hace al elemento de seguridad JOSÉ JESUS DÍAS GALICIA nos indica que es un arma negra, brillante, con figura en forma de escuadra o "L", es importante resaltar esta circunstancia, ya que debe existir un nexo de causalidad, es decir, debe haber una relación entre la acción y el resultado, en el caso en particular, si existen lesiones en la víctima \_\_\_\_\_ éstas necesariamente tienen que coincidir con el arma que en su momento pudieron observar los elementos de seguridad, ya que éstos advirtieron un arma de fuego, como ya se indicó el policía JESÚS ALFREDO ÁLVAREZ GALVEZ habla de tamaño y características, las cuales corresponde a un arma de fuego; por su parte el elemento JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA señaló que dicha arma de fuego

es de tipo escuadra o “L”, lo que se contrapone a lo que conforme a los acuerdos probatorios, en particular el número 15, que fue el que resaltó, no cobra congruencia ni correspondencia entre esta arma en atención al acuerdo probatorio, mismo en el que se estableció que esta fue disparada en atención a las balas localizadas en el cuerpo del occiso \_\_\_\_\_ fueron disparadas de una subametralladora, lo cual de acuerdo a las características que nos dan los elementos de seguridad, con independencia de que no se localizó, eso también es de tomarse en consideración porque deben de seguir ciertos protocolos los elementos, ellos hacen su seguimiento, debiendo agotar todos los protocolos que tienen para recabar esta pistola y en su momento de ser el caso ponerla a disposición, y en el caso es que no contamos con el arma, empero, los elementos de seguridad advierten las existencias de un arma de fuego, sin embargo, respecto al arma a que han hecho alusión no corresponde a la que quedó establecida en el acuerdo probatorio señalado con el número 15, ya que en dicho acuerdo probatorio se habla de una subametralladora, situación por la cual no hay correspondencia entre esta arma y el arma de la que han hablado los elementos de seguridad ALFREDO ALVAREZ GALVEZ, JOSE JESÚS DIAZ GALICIA Y JUAN CARLOS PIEDRAS GARCIA (quien señala que el acusado llevaba algo en la mano derecha), además de que no tiene adicionalmente prueba alguna como una pericial de rodizonato de sodio, que advierta que en ese momento el acusado \_\_\_\_\_, haya efectuado disparos, ya que al deflagrar el arma se queda maculada la mano con la que se efectúa el disparo para desprender científicamente que efectivamente se realizó el disparo, sin embargo, se carece de este medio de prueba por parte de la Representación Social a efecto de poder concatenarlo y que si bien no se encontrara el arma pero si

se acreditara objetivamente que se realizó un disparo porque hay maculación en la mano, en consecuencia, al no recabarse este medio de prueba es que no se puede concatenar a la teoría del caso del Ministerio Público, más aun cuando no corresponde con el arma que se estableció como acuerdo probatorio y de la cual nos vinieron a hablar también los elementos de seguridad.

Por lo tanto, al no existir ese nexo causal entre la conducta y el resultado, al no desprenderse que el arma de la cual ha dado cuenta los elementos de seguridad corresponda con el arma que quedó establecida en el acuerdo probatorio marcado con el número 15, mismo que habla de una subametralladora, la cual es de características diferentes a las que el elemento de seguridad JOSÉ JESÚS DIAZ GALICIA refirió, ya que habla de una escuadra y más aún, refiere que tenía forma de "L", por lo que al no existir esa correspondencia es la razón por la cual no se puede actualizar el primer elemento del delito que es la CONDUCTA, por lo tanto, es que resulta innecesario atender a la circunstancia cualificante que propone el Ministerio Público, por cuanto hace al activo armado, pasivo inerte, porque no se ha superado el primer estándar que es la CONDUCTA, como su momento lo prometió la defensa existe insuficiencia probatoria para acreditar el hecho y en consecuencia la forma de intervención del acusado \_\_\_\_\_; en virtud de lo anterior es que se emite un fallo de absolución a su favor por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO.

Se reitera, el Tribunal es sensible en atención a lo anterior, al principio de presunción de inocencia que en todo momento opera a favor del acusado hasta en tanto no se venza el mismo a través de la pretensión del Ministerio Público, esto está regulado a nivel nacional y local, es pertinente citar el criterio federal 2018965 "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE



ESTÁNDAR DE PRUEBA CONTENIDA EN ESTE DERECHO FUNDAMENTAL"; de igual forma en el caso señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha sostenido la exigencia de que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente no es procedente condenarla sino absolverla, el caso **Castoral Benavides versus Perú**, fondo sentencia 18 de agosto del 2000, serie C, número 69, párrafo 120, refiere que "el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no existe prueba plena de su responsabilidad penal", de tal suerte que "si obra en contra de ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla sino absolverla"; y, finalmente, en el caso **López Mendoza contra Venezuela**, la Corte Interamericana volvió hacer referencia a esta vertiente de la presunción de inocencia, aunque con una terminología algo imprecisa, al señalar que "la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal", toda vez que "la falta de prueba plena en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia", en su párrafo 128, asuntos internacionales que toma también este Tribunal para efecto de llegar a este fallo; es sensible el Tribunal en el sentido de que tiene que existir, como yo les indiqué, prueba suficiente para efecto de condenar a una persona, al no tener ese enlace de todos los órganos de prueba que pudieran acreditar la conducta que se le reprocha al acusado por el Ministerio Público, ya que si bien, como ya se indicó, existen tres elementos de seguridad que observaron el arma, sin embargo, de esta arma no hay correspondencia en relación con la que fue materia de un acuerdo probatorio, por lo que

al no existir esa correspondencia es la razón por la cual se emite este fallo de absolución, sin pasar desapercibido, como ya se indicó al inicio del fallo o el análisis de los elementos de investigación, los cuales como ya se indicó, de la información que se aportó no se puede administrar o arrojar algún dato adicional que pudiera advertir alguna intervención del acusado\_\_\_\_, ya que, reitero, por cuanto hace al policía de investigación JOSÉ ALFREDO SANTI-LLÁN SANTANA fue claro en señalar que al momento de presentarse en el centro de monitoreo pues no se grabó el momento exacto del hecho, y por cuanto hace al policía de investigación ERNESTO LÓPEZ ROJAS, de igual forma, si bien se entrevista con la señora "Selene", tampoco es un dato que se pueda corroborar o que pudiera advertir alguna forma de intervención en el caso particular del acusado antes referido, con lo cual solamente tenemos lo vertido por los elementos de seguridad JESÚS ALFREDO ÁLVAREZ GALVEZ, JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA y JUAN CARLOS PIEDRAS GARCÍA (al indicar este último que el acusado lleva algo en la mano derecha), pero al existir esa imprecisión entre el arma que ellos observaron y el arma que quedó establecida en el acuerdo probatorio, al no existir esa correspondencia es la razón por la cual no podemos actualizar dentro de los elementos objetivos del delito, el cual es el nexo causal, es decir, esa relación entre conducta y resultado, es la razón por la cual es que se emite este FALLO ABSOLUTORIO, pues ante la insuficiencia probatoria que genera duda para este Tribunal y con ello poder afirmar plenamente la realización del delito que nos ocupa y que fue propuesto por parte del Ministerio Público y en el cual haya participado el acusado, es la razón por la cual más allá de toda (sic) razonable resultan insuficientes las pruebas que desfilaron ante este Tribunal para acreditar el delito de HOMICIDIO

CALIFICADO y con ello la culpabilidad de \_\_\_\_\_. Sirve al efecto a citar (sic) el criterio federal cuyo rubro es: "PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL". Lo anterior, conforme a la libre valoración de la prueba que tiene este Tribunal de acuerdo al estándar probatorio, por lo que más allá de toda duda razonable evidentemente en el particular no se destruyó el principio de presunción de inocencia a favor de \_\_\_\_\_ al no existir medio de convicción suficiente para afirmar de forma plena su culpabilidad; en relación a lo anterior, como ya se indicó, bajo el principio de presunción de inocencia como regla probatoria que es un criterio que han tomado nuestros Tribunales Federales, en particular la Primera Sala, la cual establece los requisitos para cumplir con esta actividad probatoria, al carecer de esas circunstancias, es decir de pruebas suficientes, siendo esta la razón por la cual se dicta este fallo absolutorio, en consecuencia al no advertirse alguna conducta típica, antijurídica y culpable, por ende no se demuestra el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de \_\_\_\_\_, por lo cual se absuelve del mismo a \_\_\_\_\_, lo anterior de conformidad a las pruebas que fueron recabadas por este Tribunal y las cuales toma en consideración así como los argumentos que tuvieron a bien exponer cada una de las partes técnicas, lo que lleva a determinar con el presente fallo al existir INSUFICIENCIA PROBATORIA para acreditar la propuesta del fiscal y en consecuencia no destruye la presunción de inocencia que le asiste al acusado \_\_\_\_\_, ya que el Ministerio Público es el órgano encargado de la carga de la prueba y que los medios de prueba que se desahogaron resultan INSUFICIENTES, para acreditar el delito de la culpabilidad del acusado \_\_\_\_\_.

Insuficiencia probatoria que genera duda para poder afirmar plenamente la acreditación del delito y que el acusado haya

participado en el mismo, plenamente no debe quedar ni una sola duda respecto a la acreditación del hecho tipificado como delito y la plena culpabilidad del acusado, según la propuesta de acusación del Ministerio Público, es decir más allá de toda duda razonable; resultando insuficientes los medios de prueba que presentó el Ministerio Público para acreditar el delito de HOMICIDIO CALIFICADO y la CULPABILIDAD del acusado\_\_\_\_\_ en su comisión a título de autor material en el delito mencionado.

Entonces conforme a esa libre valoración que permite la ley de acuerdo al estándar probatorio que ahora debemos analizar y valorar, más allá de toda duda razonable, evidentemente en el particular **NO se destruye la presunción de inocencia del acusado**, no hay medio de convicción con el que podamos afirmar de forma plena su culpabilidad.

En relación con la presunción de inocencia como regla probatoria, la Primera Sala del alto Tribunal, sostiene que se trata de un derecho que "establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público para poder considerar que existe prueba de cargo válida y afectar el estatus de inocente que tiene toda persona"; **primer requisito** que deben cumplir los medios probatorios para poder afectar la presunción de inocencia, atendida como estándar de prueba es que puedan calificarse como **prueba de cargo**. Sólo puede considerarse prueba de cargo aquella encaminada a probar los hechos materia de acusación, lo anterior se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**"

Al no existir una conducta típica, antijurídica y culpable, por ende no se demuestra el delito de HOMICIDIO CALIFICADO

cometido en agravio de \_\_\_\_\_, por lo que se absuelve a \_\_\_\_\_, de la acusación que hace el Ministerio Público en su contra, y en consecuencia se ordena la ABSOLUTA e INMEDIATA LIBERTAD del antes citado, sólo por cuanto hace a este asunto, así como el levantamiento de la Medida Cautelar previamente impuesta sólo por esta carpeta y se ordena se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público o policía en el que figure.

**VIII.** Ahora bien, al haber ordenado la ABSOLUTA e INMEDIATA LIBERTAD de los acusados (*sic*) de méritos por la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, por el qué los (*sic*) acusó el Ministerio Público y una vez que cause ejecutoria la presente resolución, en caso de encontrarse suspendidos los derechos políticos de \_\_\_\_\_, se ordena rehabilitar los mismos, para lo cual remítase copia de esta resolución al Juez de Ejecución para los efectos correspondientes.

Del escrito de agravios presentado por la Licenciada AMAIRANI LUNA ONTIVEROS, Asesora Jurídica de las víctimas indirectas, se desprenden los siguientes:

...Se viola en mi perjuicio el derecho a la justicia en términos del numeral 20 apartado "C" de nuestra Carta Magna ya que el objeto del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente; procurar que el culpable o culpables no queden impunes y que los daños causados por el delito se reparen, lo anterior en virtud de las siguientes consideraciones:

#### **PRIMER AGRAVIO**

El Tribunal de enjuiciamiento en mención no realizó una adecuada valoración de los medios de prueba relativos a los depositados de los policías remitentes; Jesús Alfredo Álvarez Gálvez, José Jesús

Díaz Galicia, Juan Carlos Piedras García, los cuales fueron contestes al referir que el día 12 de Abril 2018, a las 19:57 horas, en el lugar de los hechos en la calle Labradores, colonia Morelos y Delegación Venustiano Carranza, identificaron a un sujeto parado a un costado de una motocicleta, y a su vez a un masculino quien estaba herido a su lado, percatándose que el acusado portaba un arma de fuego, quien hizo caso omiso a las indicaciones de los policías para que se detuviera, por lo cual el acusado corrió en forma de huida, dichos depositados de dichos policías remitentes son contestes en que el acusado fue perseguido por los mismos policías, hacia una miscelánea denominada *Selene*, en la cual fue señalado por una fémina que se encontraba dentro de la tienda, siendo que el acusado se encontraba escondido en posición fetal, afirmando los policías que nunca lo perdieron de vista, además de haber referido dichos policías que dicho sujeto se encontraba en la sala de audiencias, identificándolo plenamente, manifestando también que se percataron que dicho sujeto abandonó el arma de fuego en el estacionamiento, por el cual corrió cuando fue omiso a la orden de que se detuviera; también refirieron la reacción de las personas que se encontraban fuera de la tienda donde fue detenido el acusado, toda vez que dichas personas decían que el acusado habla sido el que lo mató.

De conformidad con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales relativo a la valoración de la prueba realizada en audiencia de juicio oral y en atención a la tesis aislada número 2004757, de la décima época, con el rubro prueba indiciaria o circunstancial. Su naturaleza y alcances emitida, por el máximo tribunal, por medio de la cual se ha interpretado que la valoración de dicha prueba indiciaria debe atender a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia e igualmente, considerando la tesis

aislada número 2004756 de la décima época, con el rubro "Prueba indiciaria o circunstancial. Requisitos que deben los indicios para que la misma se pueda actualizar", también de dicha prueba circunstanciada debe inferirse hechos delictivos y además la participación de un acusado, en relación con lo anterior, también se enuncia la tesis aislada número 2004754, de la décima época, con el rubro "Prueba indiciaria o circunstancial en materia penal. Para que genere convicción en el juzgador deberán descartarse otras hipótesis, a través de contrapruebas y contra indicios", mediante la cual se interpreta que cuando no exista prueba directa de la cual no pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse en una serie de inferencias lógicas extraídas a favor de hechos, además, no debe generarse una divergencia entre indicios de todo el material probatorio.

Por lo anterior expuesto, se puede desprender que existe una inadecuada valoración probatoria, del material probatorio desahogado en el juicio oral, toda vez que existió el sustento suficiente de inferencias lógicas derivadas de los depositados de los policías remitentes, además de todo el material probatorio, el cual fue debidamente conteste y concatenado, sin advertir divergencia entre los mismos, además no fue generada ninguna otra hipótesis, la defensa no lo demostró, toda vez que la misma fue una defensa pasiva, con motivo de ello, se aprecia una evidente transgresión al debido proceso consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal en perjuicio de las víctimas indirectas u ofendidos.

## SEGUNDO AGRAVIO

Existe una inadecuada valoración de las pruebas desahogadas en el juicio por parte del tribunal de enjuiciamiento quien hace mención a que los policías remitentes hacen referencia a un arma de

fuego, siendo esta un arma tipo escuadra y no así una subametralladora, tal como quedara establecido en los acuerdos probatorios, dentro del auto de apertura a juicio oral.

En ese sentido en el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales se señala que en el Tribunal de enjuiciamiento deberá realizar la valoración de todas las pruebas desahogadas en juicio, además de lo referido por la tesis jurisprudencial número 2009953 con el rubro "PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL, SU APRECIACIÓN", en la cual se interpretó por el máximo Tribunal que deberá apreciarse el contenido de la declaración vertida por el testigo robustecido por los demás elementos probatorios.

Por lo tanto, es preciso señalar que se vulnera el derecho a un debido proceso consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal, por parte del Tribunal de Enjuiciamiento en mención, toda vez que el mismo deberá resolver con el material probatorio desahogado en la audiencia de juicio y no en atención al pronunciamiento advertido dentro del auto de apertura a juicio oral.

Del escrito de agrarios presentado por la Licenciada MARI SELA GARNICA RANGEL Agente del Ministerio Público, se desprenden los siguientes:

...I. La Falta de aplicación de los artículos: 123 (a quien prive de la vida a otro), en relación al 124 (hipótesis se tendrá como mortal una lesión cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados) en relación con el artículo 138 párrafo primero (el Homicidio es calificado cuando se cometa con ventaja), fracción I, Existe ventaja cuando: inciso d) se halle inerme y aquel armado), en correlación al 15 (hipótesis de delito realizado por acción), 17 fracción I (delito instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que



se han realizado todos los elementos de la descripción legal), 18 párrafos primero (hipótesis de acción delictiva realizada dolosamente) y segundo (hipótesis de: obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, quiere su realización) y 22 fracción I (hipótesis de: lo realice por sí), y sancionado por el artículo 128, numerales todos del Código Penal vigente para esta Ciudad de México.

Falta de aplicación de los numerales 37, 42, 43 y 44 del Código Penal para esta Ciudad, 108 párrafo inicial, 109 fracción XXV del Código Nacional de Procedimientos Penales, los numerales 7, 12 fracción II y 26 de la Ley General de Víctimas y el artículo 20 Constitucional apartado C y párrafo quinto del numeral 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**II. PARTE RELATIVA DE LA SENTENCIA RECURRIDA:** El punto resolutivo **Primero** y en consecuencia lógica jurídica el **Segundo**, de la sentencia absolutoria de fecha 19 de marzo de 2019, emitida por el H. Tribunal de Enjuiciamiento Colegiado del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, así como los considerandos VI y VII. El Tribunal de Enjuiciamiento Unitario refiere que de la valoración de la prueba conforme lo disponen los numerales 20 Apartado "A" fracción II, del Pacto Federal, en concordancia con el ordinal 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, en razón de una sana crítica, basados en las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, concluye, que el Ministerio Público no cumplió con su obligación Constitucional y Procesal de la carga de la prueba, conforme al tipo penal, además de que no generó en el Tribunal de Enjuiciamiento, más allá de toda duda razonable la convicción de culpabilidad del autor, razón por la cual es que se emite una sentencia absolutoria pues

no pudo demostrarse la EXISTENCIA DE UNA CONDUCTA, con lo cual no se logró destruir la presunción de inocencia del acusado, aunado a que no hay medio de convicción con el que podamos afirmar de forma plena y más allá de toda duda razonable su culpabilidad.

Sobre el particular, es dable decir que es fuente de agravio la resolución que se combate, por lo que respecta a la inobservancia de lo ordenado por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado "A", fracción II, *in fine*: "... la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica" y lo establecido en el numeral 359 "...El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica...", ya que si bien el Tribunal de Enjuiciamiento afirma que su resolución fue emitida en base a dicho articulado, ello se advierte no fue así, ya que las pruebas incorporadas y desahogadas en la audiencia de debate, consistentes en los testimonios de los policías Jesús Alfredo Álvarez Gálvez, José de Jesús Díaz Galicia y Juan Carlos Piedras García, al tenor del interrogatorio y contrainterrogatorio formulado por las partes en la audiencia de debate en juicio, fueron contundentes y categóricos en señalar, que circulaban por la calle de Ferrocarril de Cintura, en la colonia Morelos, realizando patrullaje, cuando escuchan cinco detonaciones, estando aproximadamente a una distancia de 100 metros del lugar, por lo que se aproximan al mismo, observando a una distancia de 40 metros a un sujeto parado al costado de una moto, el cual corre hacia ellos, refiriendo dichos elementos policíacos que la patrulla iba apagada, refiriéndose a la torreta, mencionando que únicamente traía encendidas las luces de los faros normales, así también mencionan que observan que portaba en su mano derecha un objeto con las características de un arma de fuego, por lo que con los

protocolos verbales se le indica que hiciera alto, haciendo caso omiso, corriendo entre los vehículos que estaban estacionados, tirando el objeto que traía con características de un arma de fuego y se va a meter a una Miscelánea con la denominación de "Seleno", el número 16, donde logran finalmente su detención, por lo que previa lectura de sus derechos, fueron puestos a disposición del Órgano investigador del conocimiento; narrativa de los hechos referidas por dichos elementos que se concatenan con los Acuerdos probatorios consistentes en: "...1) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, la identidad de la víctima del delito de homicidio siendo está el nombre de \_\_\_\_\_ lo cual tiene sustento con las entrevistas de los testigos 2) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que el día de los hechos es el día 12 de abril del año 2018, aproximadamente a las 19:57 horas, lo cual tiene sustento con las entrevistas de José de Jesús Díaz Galicia, Jesús Alfredo Álvarez Gálvez y Juan Carlos Piedras García. 3) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que el día de los hechos la víctima \_\_\_\_\_ conducía una motocicleta blanca con placas \_\_\_\_\_ lo cual tiene sustento con las entrevistas de \_\_\_\_\_ 4) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que los hechos tuvieron, lugar casi frente al número 16 de la calle Labradores en la colonia Morelos de la delegación Venustiano Carranza, lo cual tiene sustento con las entrevistas de los policías José de Jesús Díaz Galicia, Jesús Alfredo Álvarez Gálvez y Juan Carlos Piedras García. 5) Que se tenga como hecho probado y no controvertido que al momento del levantamiento del cadáver de \_\_\_\_\_ este fue realizado casi frente al número 16 de la calle Labradores, casi esquina con calle Ferrocarril en la colonia Morelos de la Delegación Venustiano Carranza, que la posición del cadáver es que estaba en decúbito dorsal y que esta es la posición

que guardaba a la original y final al sobrevenirle la muerte, que asimismo, éste es el lugar de los hechos, que fue por lo menos accionada un arma de fuego, que las lesiones que presenta el occiso son lesiones similares a las producidas por arma de fuego, que no hay indicios o lesiones concordantes con maniobras de lucha o forcejeo, lo que se sustenta con el dictamen en criminalística de Alejandra Quintana Palacios, así como en el dictamen en fotografía rendido por el perito Alejandro Cerón Calderón. 6) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que a la revisión médica y establecimiento de certificado de cadáver de \_\_\_\_\_ le fueron encontrados 11 orificios por arma de fuego lo cual tiene sustento con el certificado de cadáver de 13 de abril del 2018 rendido por el Doctor Dionisio Olvera Portugal. 7) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que el Señor \_\_\_\_\_ falleció por las heridas causadas por los proyectiles disparados por arma de fuego penetrantes de tórax y de abdomen, lo cual tiene sustento con el dictamen de necropsia de 13 de abril del 2018 emitido por la Doctora Mónica Margarita Huerta Juárez, del Instituto de Ciencias Forenses. 8) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que las lesiones que presentó \_\_\_\_\_ se dan cuando menos, 5 proyectiles son disparados por un arma de fuego, los cuales contunden y penetran su cuerpo; con orificio de entrada situado en la cara posterior del hemitórax izquierdo y con orificio de salida en la región mandibular; el segundo: con orificio de entrada en región escapular izquierda penetrante y sin orificio de salida; el tercero: de entrada cara posterior del hemitórax derecho penetrante con orificio de salida en región deltoidea derecha; el cuarto con orificio de entrada en región lumbar izquierda penetrante con orificio de salida en flanco derecho y el quinto: con orificio de entrada en cara anterior del

tercio proximal del brazo derecho con orificio de salida en cara lateral derecha de cuello, lo que se sustenta con el dictamen de mecánica de lesiones de 14 de abril del 2018 emitido por el experto Doctor Gustavo Adolfo Alba Hernández. 9) Que se tenga como hecho probado y no controvertido que las lesiones que presentó \_\_\_\_\_, le fueron causadas cuando se encontraba circulando sobre una motocicleta y su agresor parado a su costado izquierdo del hoy occiso, realizando maniobras de protección; lo que se sustenta con el dictamen de mecánica de hechos del 13 de abril del 2018 del perito Diego Oliver Olivos Martínez. 10) Que se tenga como hecho probado y no controvertido que, en el lugar de los hechos, fue localizada sangre, lo cual tiene sustento con el dictamen de química de 13 de abril del 2018 emitido por el M. en C. Rubén Armendáriz Martínez. 11) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que en la vestimenta que portaba señor \_\_\_\_\_ el día de los hechos, se localizó sangre lo cual tiene sustento con el dictamen de química de 13 de abril del 2018, del perito IBI Rocío Bernal García. 12) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que la sangre localizada en el lugar de los hechos es del grupo \_\_\_\_\_, lo cual tiene, sustento en el dictamen de química de 13 de abril del 2018 suscrito por el perito M. C. Rubén Armendáriz Martínez. 13) Que se tenga como hecho probado y no controvertido que en las manos de \_\_\_\_\_ no se localizaron los elementos plomo ni bario lo cual tiene sustento con el dictamen en química del perito QFB Nely Soriano López. 14) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, Que la práctica de la necropsia del cadáver de \_\_\_\_\_ fue localizado un proyectil metálico de color cobre deformado en el área de cuello y tórax; lo cual tiene sustento con el dictamen de necropsia de la Doctora Mónica Margarita Huerta Juárez. 15) Que se tenga como hecho

probado y no controvertido, que la bala localizada en el cuerpo de \_\_\_\_ fue disparada por una sub ametralladora calibre 9mm y del arma la marca probable es Mendoza, lo cual tiene sustento con el dictamen de balística forense el 14 de abril del 2018 emitido por el perito Jesús Librado Ortiz Castañeda. 16) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que en el lugar de los hechos fueron localizados 4 casquillos percutidos con la leyenda speer 9 mm, luger, así como, una bala de color cobrizo, lo cual tiene sustento con el dictamen de criminalística de fecha 12 de abril del 2018 del perito Alejandra Quintana Palacios. 17) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que los cartuchos antes señalados, corresponden al calibre 9 mm, lo cual tiene sustento con el dictamen de balística forense de 14 de abril del 2018 del perito \_\_\_\_. 18) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que \_\_\_ es hijo del señor \_\_\_\_ lo cual tiene sustento con las entrevistas de los testigos \_\_\_\_ así como \_\_\_\_ y \_\_\_\_ además con las copias del acta de nacimiento de \_\_\_\_. 19) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que con motivo de la muerte de \_\_\_\_ se realizaron gastos funerarios que por su monto pagado hasta el momento de \$13,500 pesos, además eso tiene sustento con la entrevista de \_\_\_\_ con la nota de servicio \_\_\_\_ de 13 de abril del 2018, expedida por \_\_\_\_ a nombre de \_\_\_\_ por un monto de \$13,500.00 a cuenta de \$22,000.00. por concepto de gastos funerarios de \_\_\_\_.

Además, cabe destacar que dichos elementos policiacos en la misma audiencia de juicio reconocieron plenamente al ahora acusado \_\_\_\_\_ como la persona que observaron a una distancia de 40 metros a un costado de una motocicleta y quien estaba de frente, de pie observando dicha motocicleta, sujeto que corrió hacia ellos (sin que se percatara de la presencia de la patrulla, toda

vez que ésta iba apagada) y quien portaba en la mano derecha un objeto con características de arma de fuego, pero que al marcarle el alto con comandos verbales, este hace caso omiso, retrocede y corre entre los vehículos que se encontraban estacionados en el lugar, pretendiendo darse a la fuga, pero finalmente logra ser asegurado por los elementos policíacos Jesús Alfredo Álvarez Gálvez y José de Jesús Díaz Galicia en una tienda denominada Miscelánea "Selene", y que siempre tuvieron a la vista a dicho sujeto y quien además era señalado por los curiosos como la persona que le había disparado a la víctima \_\_\_\_\_.

Por tanto, la aseveración realizada por el Tribunal de Enjuiciamiento respecto que en el presente existe "una insuficiencia probatoria" hace notar la inobservancia por parte de dicha autoridad judicial, de lo ordenado por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado "A", fracción II, in fine: "... la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica", pues debió valorar el acervo probatorio, tal y como lo obliga dicho numeral, y contrariamente a ello, valoró las pruebas desahogadas en juicio con un criterio rígido, contrario a los lineamientos que debe observar en éste sistema de justicia penal, conforme a la sana crítica, sin contravenir las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, en términos de las reglas previstas en los numerales 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales \_\_\_\_\_.

Pues si bien es cierto que no se cuenta con una prueba directa de la que se obtenga un señalamiento directo específico en contra del ahora acusado \_\_\_\_\_, sin embargo, la intervención del mismo se infiere prueba acudiendo a la prueba circunstancial, que es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios mismos que no son constitutivos del

delito, pero de los que por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la intervención de un acusado. Es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciarla no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva.

Y los hechos que se encuentran acreditados en el caso a estudio, son como lo expuso el Ministerio Público en su acusación:

"...El día 12 de abril del 2018, siendo aproximadamente las 19:57 horas el hoy acusado \_\_\_\_\_ se encontraba en la calle de Labradores casi frente al número 16 en la colonia Morelos de la Delegación Venustiano Carranza, cuando en ese lugar pasa a bordo de una motocicleta blanca con negro con placas de circulación \_\_\_\_\_ la hoy víctima \_\_\_\_\_, en ese momento en el que el hoy acusado acciona un arma de fuego que portaba en su mano derecha, hasta en cinco ocasiones en contra del cuerpo de la citada víctima, disparos que le produjeron diversas lesiones a la víctima, principalmente tres de ellas que le provocaron la muerte, la primera en la región escapular izquierda sin orificio de salida, la segunda en el hemitórax derecho penetrante con orificio de salida en la región deltoidea derecha, y la última con orificio de entrada en la región lumbar izquierda penetrante con orificio de salida en flanco derecho, las cuales fueron clasificadas de mortales, y hecho lo anterior el hoy acusado permanece parado unos instantes en ese lugar y luego corre sobre la calle de Labradores, llegando en ese momento la patrulla MX400NI, tripulada por los policías Jesús Alfredo Álvarez Gálvez, José de Jesús Díaz Galicia y Juan



Garlos Piedras García los cuales observan al hoy acusado y que traía en sus manos un arma de fuego, y la gente gritaba "agárrenlo, agárrenlo" y al percatarse el hoy acusado de la presencia de dicha patrulla retrocede y corre hacia el lado contrario, hacía donde ocurrieron los hechos metiéndose entre los coches que estaban estacionados en ese lugar y arroja el arma de fuego que traía en sus manos para seguir corriendo por la calle Labradores y detenerse en el número 16 de esa calle donde está una tienda de abarrotes denominada "Selene" donde el hoy acusado se introduce y los policías entran por él ya que una persona que estaba en el mostrador de esa tienda les indica a los policías que el hoy acusado estaba debajo de los mostradores siendo así asegurado y señalado por los curiosos que estaban en el lugar señalaban "fue él, él le disparó". Sucesión fáctica que fue apuntalada con los acuerdos probatorios ya reseñados en supra líneas valorados de manera conjunta con los testimonios de los elementos policíacos Jesús Alfredo Álvarez Gálvez, José de Jesús Días Galicia y Juan Carlos Piedras García, y si bien como lo señala el Tribunal de Enjuiciamiento no obra prueba directa que nos señale al ahora acusado \_\_\_\_\_ como la persona que privó de la vida a la víctima si se infiere de los hechos que a estos les consta, siendo que éstos exponen como el día 12 de abril de 2018, aproximadamente a las 19:57 horas, al encontrarse patrullando sobre la calle de Ferrocarril de Cintura, en la colonia Morelos, en la Alcaldía Venustiano Carranza, pudieron escuchar cinco detonaciones, y al aproximarse al lugar observan que a una distancia de 40 metros, se encontraba el ahora acusado \_\_\_\_\_ a un costado de una motocicleta, (no encontrándose alguna otra persona con el ahora acusado en el lugar, ya que la afluencia peatonal era mínima, escasa, sujeto que comienza a correr hacia ellos (sin que se percatara de la presencia de la

patrulla, toda vez que esta iba apagada, únicamente con las luces de los faros encendidas) y quien portaba en la mano derecha un objeto con características de arma de fuego, pero que al marcarle el alto con comandos verbales, este hace caso omiso, retrocediendo y tratando de darse a la fuga, por lo que corre entre los vehículos que se encontraban estacionados en el lugar, pero finalmente logra ser asegurado por los elementos policíacos Jesús Alfredo Álvarez Gálvez y José de Jesús Díaz Galicia, pues una persona del sexo femenino, quien se encontraba en una tienda denominada miscelánea "Selene", les hace señas con la mano que ahí estaba el masculino (el ahora acusado), logrando su detención, señalando que tuvieron a la vista dicho sujeto, ahora acusado \_\_\_\_.

En este segmento fáctico hay que destacar que dichos elementos policíacos pudieron observar al ahora acusado, a un costado de la motocicleta y en consecuencia a un costado del cuerpo de la víctima \_\_\_\_\_ instantes después de escuchar los disparos, observando que éste miraba hacía donde se encontraba la motocicleta y el cuerpo del ahora occiso\_\_\_\_\_, para después echarse a correr en dirección a donde circulaba la patrulla acercándose al lugar, y una vez que los elementos policíacos le marcan el alto con comandos verbales, en ese momento dicho acusado se percató de la presencia policíaca, por lo que corre, pero ahora retrocediendo, y corriendo por donde se encontraban los vehículos estacionados; circunstancias que nos hacen vislumbrar que el actuar del ahora acusado no se encontraba dentro de los límites de la legalidad, ya que suponiendo sin conceder que el ahora acusado fuera un curioso quien únicamente se acercara a observar a la víctima, no tenía ningún motivo para pretender darse a la fuga, es más, las máximas de la experiencia nos indican, que el

actuar de una persona cuando son testigos de un evento de esa naturaleza, al percatarse de la presencia policíaca, su reacción es dar aviso de lo sucedido o solicitar su auxilio, lo cual en momento alguno sucedió.

Además otra circunstancia a destacar es que los elementos policíacos Jesús Alfredo Álvarez Gálvez y José de Jesús Díaz Galicia, fueron coincidentes en manifestar que al observar al ahora acusado \_\_\_ se echó a correr, lo hacía portando en la mano derecha un objeto con las características de un arma de fuego, objeto que aventó entre los vehículos y el cual no pudo ser resguardado por los elementos policíacos, pues en esos momentos su prioridad era darle alcance al ahora acusado y lograr su detención, como así lo refirieron en la audiencia de juicio. Conviene hacer mención también que de los testimonios de los elementos policíacos se advierte que estos hicieron mención que al encontrarse en el lugar de los hechos, los curiosos en ese momento les señalaron al ahora acusado \_\_\_\_ como la persona que le había disparado a la víctima, y específicamente el elemento policíaco José de Jesús Díaz Galicia, señala (14:13:50) que cuando suben a la patrulla al ahora acusado este les manifiesta que él no había sido, pero la gente que se encontraba ahí, empezó a gritar "él fue el que lo mató, él fue el que lo mató", refiriendo el elemento policíaco Jesús Alfredo Álvarez Gálvez (13:49:48) que la gente estaba muy agresiva y que les decían «él fue, él fue", inclusive les querían quitar al ahora acusado para golpearlo cuando ya habían logrado su detención, salvaguardando la integridad física del mismo al introducirlo en la patrulla y saliendo del lugar su vez el elemento policíaco Juan Carlos Piedras García, también refiere (14:21: 52) que estando en el lugar los curiosos señalaron al ahora acusado \_\_\_\_ como la persona que había hecho las detonaciones.

Otra circunstancia relevante a mencionar es que del testimonio de los elementos policíacos, se desprende que al momento en que observan al ahora acusado, el cual se encontraba de pie y frente a la motocicleta, la afluencia peatonal era mínima, por lo que éste al correr en dirección a donde circulaba la patrulla en la que se encontraban los elementos policíacos, estos tuvieron a la vista en todo momento; al ahora acusado, siendo plenamente factible que los elementos policíacos de nombre Jesús Alfredo Álvarez Gálvez y José de Jesús Díaz Galicia, hubieran podido observar como este sujeto portaba en su mano derecha un objeto con características de arma de fuego, y el hecho de que el elemento policíaco Juan Carlos Piedras García en su testimonio no refiriera haber observado, que tipo de objeto traía el ahora acusado en la mano, es fácilmente comprensible, pues este era quien conducía la unidad de la patrulla y por tanto ello le impedía poner atención a los detalles como si lo hacían sus compañeros. Por lo que no sobra señalar que aun cuando a dichos elementos captorres, no les conste el momento preciso en que el ahora acusado \_\_\_\_\_ realizara los disparos en contra de la víctima \_\_\_\_\_ ello no demerita su alcance probatorio conforme a la sana crítica y a las reglas de la lógica, atendiendo a que a éstos les constan los instantes posteriores a dicho acto, y quienes pudieron observarlo a un costado de la motocicleta y del cuerpo de la víctima, así como la pretendida fuga del ahora acusado una vez que se percata de su presencia, además de haber escuchado a las personas que se encontraban en el lugar, que manifestaban primeramente que "lo agarraran" y una vez detenido, manifestaban "fue él, él le disparó". Encuentra sustento lo anterior en la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito con número de registró 2013778, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis aislada,

*Semanario Judicial de la Federación*, viernes 24 de febrero de 2017; materia Civil, Tesis I.8°C.39 C (10a), TESTIGOS DE OÍDAS. DISTINCIÓN EN CUANTO A LA FUENTE DEL CONOCIMIENTO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO (la transcribe) Por lo que en ese sentido no resulta atendible lo expuesto por el tribunal de Enjuiciamiento en cuanto a que existe insuficiencia probatoria para acreditar la conducta ilícita que se le atribuye al ahora acusado \_\_\_\_\_. En ese sentido, lo aseverado por el Tribunal de Enjuiciamiento en cuanto a que refiere que al elemento policiaco Juan Carlos Piedras García no le consta la detención, pues este se queda de frente a la motocicleta, a diferencia de los elementos policiacos Jesús Alfredo Álvarez Gálvez y José de Jesús Díaz Galicia que son los que llevan a cabo la detención, por lo que asevera el tribunal que objetivamente es lo que se tiene; sin embargo esta fiscalía disiente de dicho criterio, ya que si bien es cierto al elemento policiaco Juan Carlos Piedras García no le consta la detención, si le consta el momento en que el ahora acusado\_\_\_\_\_ se encontraba a un costado de la motocicleta de la víctima, constándole también el momento en que este se echa a correr en dirección a la patrulla y también el momento en que el ahora acusado advierte la presencia policiaca y retrocede corriendo por entre los vehículos que se encontraban estacionados, observando que lleva un objeto de color negro en su mano derecha, por tanto, el testimonio de dicho elemento policiaco es un elemento de prueba objetivo que también nos acredita la intervención del ahora acusado\_\_\_\_ en los hechos ilícitos que nos ocupan.

Y en cuanto a que el elemento de la policía de investigación José Alfredo Santillán Santana al acudir al centro de monitoreo, pudo advertir que en ningún momento se grabó el instante exacto del hecho, y en ese sentido no es un dato objetivo que pudiera

señalar alguna circunstancia en contra del acusado \_\_\_\_\_ le asiste la razón al Tribunal de enjuiciamiento, pero no para efecto de absolver al acusado citado, pues se insiste, existe el testimonio de los elementos policiacos Jesús Alfredo Álvarez Gálvez, José de Jesús Díaz Galicia y Juan Carlos Piedras García, a quienes les constan los instantes posteriores al momento en que fue privado de la vida la víctima \_\_\_\_\_ y quienes pudieron percibir con sus sentidos, como el ahora acusado posteriormente a escucharse cinco detonaciones y al aproximarse a dicho lugar, éste se encontraba de pie, con un arma en la mano derecha, de frente a la motocicleta que se encontraba a lado del cuerpo de la víctima \_\_\_\_\_ para inmediatamente echarse a correr hacia donde se encontraban dichos testigos a bordo de una unidad de autopatrulla, sin embargo al indicarle con comandos verbales que hiciera alto, este se percató de la presencia policiaca, retrocede su marcha y se echa a correr entre los vehículos, observando los elementos policiacos Jesús Alfredo Álvarez Gálvez y José de Jesús Díaz Galicia durante la persecución, como dicho sujeto tira el arma entre los vehículos, sin embargo al tener prioridad la detención del ahora acusado, es que continúan ambos con la persecución, logrando detenerlo en el interior de una tienda denominada Miscelánea "Selene".

Ahora bien, respecto al elemental de la Policía de Investigación Ernesto López Rojas quien acudió al mandato del Ministerio Público para la búsqueda de testigos y checar datos del imputado, de la motocicleta y testigos y que señaló haberse entrevistado con la dueña de la tienda "Selene" no es certero el Tribunal de Enjuiciamiento al señalar que este dato no se puede entrelazar con los elementos de seguridad Jesús Alfredo Álvarez Gálvez, José de Jesús Díaz Galicia y Juan Carlos Piedras García, que acudieron en primer lugar, pues el testimonio de dicho elemento policiaco de

investigación nos demuestra la existencia del lugar donde se realizó la detención del ahora acusado \_\_\_\_\_, esto es, la tienda denominada miscelánea *Selene* además indica que al entrevistar a la dueña de dicha negociación, esta le refirió (14:34:36) "...que estaba en su tienda laborando, cuando escucho ruido, vio una persona entrar a su tienda, después vio movimiento, vio entrar a los policías, lo sacaron y fue todo lo que ella se pudo percatar...", lo que aporta credibilidad a lo expuesto por los elementos policíacos captos citados, siendo éste un indicio más, que nos acredita la intervención del acusado citado, en los hechos que se le atribuyen.

Ahora bien, también causa agravio a esta Fiscalía lo argumentado por dicho tribunal de enjuiciamiento, al analizar las manifestaciones del elemento policíaco José de Jesús Díaz Galicia en relación al acuerdo probatorio enumerado con el número, (*sic*) cuando señala:

"...los elementos de seguridad advierten la presencia del acusado \_\_\_\_\_ y que llevaba un arma; el elemento de seguridad Jesús Alfredo Álvarez Gálvez advierte en relación a esa arma de fuego señala que por el tamaño y color y características concluye que es un arma de fuego; por cuanto hace al elemento de seguridad José de Jesús Díaz Galicia nos indica que, es un arma negra brillante, con figura en forma de escuadra o "L", es importante resaltar esta circunstancia ya que debe existir un nexo de causalidad, es decir, debe haber una relación entre la acción y el resultado, en el caso particular, sí existen lesiones en la víctima \_\_\_\_\_ estas necesariamente tienen que coincidir con el arma que en su momento pudieron observar los elementos de seguridad, ya que éstos advirtieron una arma de fuego, como ya se indicó el policía Jesús Alfredo Álvarez Gálvez habla de tamaño y características, las

cuales corresponden a un arma de fuego por su parte el elemento José de Jesús Díaz Galicia señaló que dicha arma de fuego es de tipo escuadra o "L", lo que se contrapone a lo que conforme a los acuerdos probatorios en particular el número 15, que fue el que se resaltó no cobra congruencia ni correspondencia entre esta arma en atención al acuerdo probatorio, mismo en el que se estableció que esta fue disparada en atención a las balas localizadas en el cuerpo del occiso \_\_\_\_ fueron disparadas de una subametralladora, lo cual de acuerdo a las características que nos dan los elementos de seguridad, con independencia de que no se localizó eso también es de tomarse en consideración porque deben de seguir ciertos protocolos los elementos, ellos hacen seguimiento, debiendo agotar todos los protocolos que tiene para recabar esta pistola y en su momento de ser el caso ponerla a disposición, y el caso es que no contamos con el arma, empero, los elementos de seguridad advierten la existencia de un arma de fuego, sin embargo, respecto al arma a que han hecho alusión no corresponde con la que quedó establecida en el acuerdo probatorio señalado con el número 15, ya que en dicho acuerdo probatorio se habla de una subametralladora, situación por la cual, no hay correspondencia entre esta arma y el arma de la que han hablado los elementos de seguridad Jesús Alfredo Álvarez Gálvez, José de Jesús Díaz Galicia y Juan Carlos Piedras García (quien señala que el acusado llevaba algo en la mano derecha), además de que no se tiene adicionalmente prueba alguna como una pericial de rodizado de sodio, que advierta que en ese momento el acusado \_\_\_\_ haya efectuado disparos, ya que al deflagrar el arma se queda maculada la mano con la que se efectúa el disparo para desprender científicamente que efectivamente se realizó un disparo, sin embargo, se carece de este medio de prueba por parte de la



Representación Social a efecto de poder concatenarlo y que si bien no se encontrara el arma pero sí se acreditara objetivamente que se realizó un disparo porque hay maculación en la mano, en consecuencia, al no recabarse este medio de prueba, es que no se puede concatenar a la teoría del caso del Ministerio Público, más aun cuando no corresponde el arma que se estableció como acuerdo probatorio y de la cual nos vinieron a hablar los elementos de seguridad...".

Toda vez que se advierte una indebida valoración de las pruebas desahogadas en juicio, por parte del Tribunal de Enjuiciamiento, contraviniendo lo establecido en los numerales 20 Apartado "A" fracción II, del Pacto Federal, en concordancia con el ordinal 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues al enlazarlas con los acuerdos probatorios, específicamente al acuerdo probatorio marcado con el número 15, el tribunal de enjuiciamiento realiza una interpretación errónea de lo aducido en la audiencia de debate de juicio por el elemento de la policía José de Jesús Díaz Galicia, más aún su argumentó se advierte un tanto contradictorio, pues primero plasma lo referido en la audiencia por dicho elemento, plasmando: "...por cuanto hace al elemento de seguridad José de Jesús Díaz Galicia nos indica que es un arma negra brillante, con figura en FORMA de escuadra o "L"...

Para después aseverar que dicho elemento policiaco refirió: "...el elemento José de Jesús Díaz Galicia, señaló que dicha arma de fuego es de TIPO escuadra o "L", pero nunca mencionó que dicha arma de fuego fuera TIPO ESCUADRA, lo cual contraviene lo aseverado por el tribunal de enjuiciamiento, y en este sentido cobran suma relevancia el significado de las palabras "FORMA" y "TIPO", porque sin lugar a dudas, las mismas no tienen el mismo significado, de ahí que la Fiscalía afirme que el Tribunal de

Enjuiciamiento de manera indebida le dio el mismo significado a dos palabras que significan cosas diferentes, siendo que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española ([www.rae.es](http://www.rae.es)), la palabra forma significa: "... f. Configuración externa de algo... Molde o recipiente en que se vierte algo para que adquiera la forma de su hueco..."

Y la palabra tipo significa: "...Ejemplo característico de una especie, de un género, etc. Cada uno de los grandes grupos taxonómicos en que se dividen los reinos animal y vegetal, y que, a su vez, se subdividen en clases..."

De ahí que esta Fiscalía asevere que el arma de fuego observada por el testigo José de Jesús Díaz Galicia, tenía la "FORMA" de escuadra o de "L", como lo indicó el testigo y en ese contexto no hay incompatibilidad alguna con el acuerdo probatorio número "15", porque, aun así, dicha arma, era una sub ametralladora, con "FORMA" de escuadra.

Por lo que la aseveración del Tribunal de Enjuiciamiento de afirmar que el testigo indicó que el objeto que observó era un arma de fuego "TIPO" escuadra, ello sí difiere con el acuerdo probatorio número 15, porque al ser un arma tipo escuadra, ya no podría ser una sub ametralladora de acuerdo al significado de la palabra "TIPO". Pero como ya lo expresamos en supra líneas, en momento alguno el testigo José de Jesús Díaz Galicia hizo mención a que el objeto que observó en la mano derecha del ahora acusado haya sido un arma "TIPO" escuadra, como lo afirmó el Tribunal de Enjuiciamiento de manera indebida, sino este dijo claramente, como se puede observar de la audiencia de juicio, que dicha arma tenía la "FORMA" de escuadra, de ahí que resulte equívoco lo expuesto por el tribunal de enjuiciamiento, para sustentar la absolución del ahora acusado\_\_\_\_\_.

Resultando no apegado a la legalidad la interpretación que realiza el Tribunal de Enjuiciamiento con respecto al testimonio de José de Jesús Díaz Galicia, pues a pesar de que el mismo, se percata que lo manifestado por el testigo citado, fue que el arma de fuego tenía "FORMA" de escuadra o de "L", para sustentar su resolución asienta que dicho testigo hizo mención de que el arma de fuego era "TIPO" escuadra, interpretación que realiza en beneficio del acusado, resultando parcial su resolución.

De la misma manera el Tribunal de Enjuiciamiento refiere que de las manifestaciones del testigo Jesús Alfredo Álvarez Gálvez, se desprende que este advirtió un arma de fuego, pues habla de tamaño y características, las cuales asevera corresponden a un arma de fuego, aseverando el Tribunal de origen que dichas manifestaciones se contraponen al acuerdo probatorio enumerado con el número 15, en el que se estableció que las balas localizadas en el cuerpo de la víctima \_\_\_\_\_ fueron disparadas de una subametralladora; advirtiendo esta Fiscalía que el Tribunal de Enjuiciamiento realiza una interpretación equívoca del significado de "arma de fuego", siendo que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia ([www.rae.es](http://www.rae.es)), un arma de fuego es: "... arma en que el disparo se produce empleando pólvora u otro explosivo..."; de ahí que una subametralladora sea también un "arma de fuego", por tanto las manifestaciones del elemento policíaco Jesús Alfredo Álvarez Gálvez, son un elemento de prueba contrariamente a lo señalado por el Tribunal de origen y que nos acredita el obrar delictivo del ahora acusado\_\_\_\_\_.

Además de que también es oportuno indicar que se denomina subametralladora, ya que es de un tamaño reducido a una ametralladora, y estas utilizan calibre de pistolas. Así también, se considera importante señalar que de acuerdo a la clasificación

de armas por su tamaño, realizada en su obra por Mateo Grimaldo Castañeda Segovia, entre las armas pequeñas, se encuentran los revólveres y pistolas, rifles y carabinas, subametralladoras, fusiles de asalto, ametralladoras livianas, escopetas (página <https://siesa.com.ar>), de ahí que las manifestaciones de los elementos policíacos no se contraponen con el acuerdo probatorio número 15, como lo señala de manera errónea el Tribunal de Enjuiciamiento.

En el mismo sentido, el Tribunal de enjuiciamiento para sustentar la absolución del ahora acusado, menciona que no se cuenta de manera adicional con prueba alguna como una prueba pericial de rodizonato de sodio, que nos demuestre que el acusado haya efectuado disparos, ya que se carece de este medio de prueba. Asistiéndole la razón al Tribunal de enjuiciamiento, empero, esta Fiscalía, hace notar que dicha circunstancia fue retomada por el tribunal, atendiendo a lo señalado por la defensa en su alegato de clausura, pues indicó, que no existe una prueba científica que acredite que a su representado se le encontraran residuos de plomo y bario; violentando la Defensa con dicha aseveración el Principio de Lealtad, ya que la citada defensa no tenía que hacer alusión a dicha circunstancia, toda vez que tenía pleno conocimiento del motivo por el cual no existía una prueba con dichas características, ya que de las constancias que obran en la carpeta de investigación, se desprende que al momento en que se pretendió realizarle dicha experticia a dicho acusado este no dio su autorización para ello; de ahí que no exista dicha pericial, sin embargo, ello de manera alguna desvirtúa el actuar delictivo que el Ministerio Público le atribuye al ahora acusado \_\_\_\_\_ en la privación de la vida de la víctima \_\_\_\_\_ contrariamente a como lo asevera el Tribunal de Enjuiciamiento.

Es certero el Tribunal de enjuiciamiento en cuanto a que los elementos policíacos deben de seguir ciertos protocolos para recabar el arma de fuego, debiendo agotar estos y en su momento de ser el caso ponerla a disposición; sin embargo de los testimonios de los elementos policíacos: Jesús Alfredo Álvarez Gálvez, José de Jesús Díaz Galicia Juan Carlos Piedras García, no se desprende que éstos no hayan agotado dichos protocolos, ya que éstos afirmaron que cuando realizaban la persecución y observan que el ahora acusado tira el arma entre los vehículos que estaban estacionados, la prioridad de éstos era lograr la detención del acusado, por lo que una vez que lo hacen en la tienda denominada miscelánea "Selene", tratan de recabar el arma de fuego, sin que lo logra, de ahí que sí cumplieron con los protocolos necesarios para recabar el arma de fuego que observaron que el ahora acusado tiraba, empero como ellos también lo manifiestan, en unos minutos incrementó la afluencia peatonal, es decir, que en un primer momento era mínima la cantidad de personas que había en el lugar y una vez que se dio el hecho que aquí nos ocupa, al lugar comenzaron a llegar muchas personas, de ahí que sea plenamente comprensible que los elementos policíacos aun agotando los protocolos para recabar el arma de fuego, de acuerdo a sus funciones, no lo logran, pero el que no se cuente con el arma que dichos elementos policíacos observaran en la mano derecha del ahora acusado, desde que lo ven por primera vez hasta que la avienta entre los vehículos estacionados, no desvirtúa el actuar delictivo que se le atribuye a dicho acusado; al constarles a los elementos policíacos como el ahora acusado al momento de observarlo por primera vez, éste se encontraba de frente a la motocicleta y en consecuencia también del cuerpo de la víctima, portando un arma de fuego en la mano derecha,

para inmediatamente después pretender darse a la fuga corriendo, haciéndolo en dirección a la patrulla, para marcarle el alto con comandos verbales, este se percata de la presencia policíaca y retrocede, corriendo entre los vehículos siendo que en todo momento pretendió darse a la fuga, hasta que finalmente los elementos policíacos logran su detención en la tienda denominada miscelánea "Selene", por ello es que resulta inoperante lo aducido por el Tribunal de enjuiciamiento.

Por lo que a criterio de esta Fiscalía el nexo causal entre la conducta y el resultado si se encuentra acreditado, al resultar la "sub ametralladora", utilizada por el ahora acusado, como se desprende del acuerdo probatorio número 15 (en el que tuvo como hecho probado y no controvertido, que la bala localizada en el cuerpo de \_\_\_\_\_, fue disparada por una sub ametralladora calibre 9mm y del arma la marca probable es Mendoza, lo cual tiene sustento con el dictamen de balística forense el 14 de abril de 2018, emitido por el perito Jesús Librado Ortiz Castañeda), un "arma de fuego", en "forma" de escuadra o "L", tal y como lo indicaron en la audiencia de juicio los elementos policíacos Jesús Alfredo Álvarez Gálvez y José de Jesús Díaz Galicia, de ahí que las aseveraciones del Tribunal de Enjuiciamiento resulten apreciaciones meramente subjetivas, sin sustento alguno, por ende, no únicamente se encuentra acreditada la "CONDUCTA", sino todos y cada uno de los elementos del delito que nos ocupa de Homicidio Calificado.

Por lo que todas y cada una de las pruebas producidas en el proceso, debieron ser apreciadas por el Tribunal de Enjuiciamiento, según su libre convicción de la totalidad del debate, de manera libre y lógica, sometidas a la crítica, racional, máxime que fueron ofrecidas lícitamente e incorporadas al debate, con base a las reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En tal virtud, en el asunto en comento estaban sentadas las bases para que \_\_\_\_\_ fuese condenado, debiendo haberse generado convicción y certeza el Tribunal de enjuiciamiento, más allá de toda duda razonable, de que dicho sentenciado es responsable del hecho por el que se le siguió juicio, sin el menor ápice de duda que justificara la absolución de \_\_\_\_\_ tales pruebas producidas en el proceso, el Ministerio Público principalmente las hizo consistir en:

1) La declaración del policía preventivo Jesús Alfredo Álvarez Gálvez. 2) La declaración del policía preventivo José de Jesús Díaz Galicia. 3) La declaración del policía preventivo Juan Carlos Piedras García. 4) La declaración del policía de investigación José Alfredo Santillán Santa (sic). 5) La declaración del policía de investigación Ernesto López Rojas.

Acuerdos probatorios entre las partes: "...1) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, la identidad de la víctima del delito de homicidio, siendo de ésta el nombre de \_\_\_ lo cual tiene sustento con las entrevistas de los testigos \_\_\_\_\_. 2) Que se tenga como hecho probado y no controvertido que el día de los hechos es el día 12 de abril del año 2018, aproximadamente a las 19:57 horas, lo cual tiene sustento con las entrevistas de José de Jesús Díaz Galicia, Jesús Alfredo Álvarez Gálvez y Juan Carlos Piedras García; 3) Que se tenga como hecho probado y no controvertido que el día de los hechos la víctima \_\_\_\_\_ conducía una motocicleta blanca con placas \_\_\_\_\_ lo cual tiene sustento con las entrevistas de \_\_\_\_\_ 4) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que los hechos tuvieron lugar casi frente al número 16 de la calle Labradores en la colonia Morelos de la delegación Venustiano Carranza, lo cual tiene sustento con las entrevistas de los policías José de Jesús Díaz Galicia; Jesús

Álvarez Gálvez y Juan Carlos Piedras García; 5) Que se tenga como hecho probado y no controvertido que al levantamiento del cadáver de \_\_\_\_\_ éste fue realizado casi frente al número 16 de la calle Labradores casi esquina con calle Ferrocarril en la colonia Morelos (sic) de la Delegación Venustiano Carranza, que la posición del cadáver es que estaba en decúbito dorsal y que ésta es la posición que guardaba a la original y final al sobrevenirle la muerte, que asimismo, éste es el lugar de los hechos, que fue por lo menos accionada un arma de fuego, que las lesiones que presenta el occiso son lesiones similares a las producidas por arma de fuego, que no hay indicios o lesiones concordantes con maniobras de lucha o forcejeo, lo que se sustenta con el dictamen en criminalística de Alejandra Quintana Palacios, así como en el dictamen en fotografía rendido por el perito Alejandro Cerón Calderón; que se tenga como hecho probado y no controvertido, que a la revisión médica y establecimiento de certificado de cadáver de \_\_\_\_\_ le fueron encontrados 11 orificios por arma de fuego, lo cual tiene sustentó con el certificado de cadáver de 13 de abril del 2018 rendido por el Doctor Dionisio Olvera Portugal; 7) Que se tenga como hechos probados y no controvertido, que el señor \_\_\_\_\_, falleció por las heridas causadas por los proyectiles disparados por arma de fuego penetrantes de tórax y de abdomen, lo cual tiene sustento con el dictamen de necropsia de 13 de abril del 2018 emitido por la Doctora Mónica Margarita Huerta Juárez, del Instituto de Ciencias forenses; 8) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que las lesiones que presentó \_\_\_\_\_ se dan cuando menos, 5 proyectiles son disparados por un arma de fuego, los cuales contunden y penetran su cuerpo; con orificio de entrada situado en la cara posterior del hemitórax izquierdo y con orificio de salida en la región mandibular; el



segundo con orificio de entrada en región escapular izquierda penetrante y sin orificio de salida; el tercero: de entrada cara posterior del hemitórax derecho penetrante con orificio de salida en región deltoidea derecha; el cuarto con orificio de entrada en región lumbar izquierda penetrante con orificio de salida en flanco derecho y el quinto; con orificio de entrada en cara anterior del tercio proximal del brazo derecho con orificio de salida en cara lateral derecha de cuello, lo que se sustenta con el dictamen de mecánica de lesiones de 14 de abril del 2018 rendido por el experto Doctor Gustavo Adolfo Alba Hernández; 9) Que se tenga como hecho probado y no controvertido que las lesiones que presentó \_\_\_\_\_ le fueron causadas cuando se encontraba circulando sobre una motocicleta y su agresor parado a su costado izquierdo del hoy occiso, realizando maniobras de protección; lo que se sustenta con el dictamen de mecánica de hechos del 13 de abril del 2018 del perito Diego Oliver Olivos Martínez; 10) Que se tenga como hecho probado y no controvertido que, en el lugar de los hechos, fue localizada sangre, lo cual tiene sustento con el dictamen de química de 13 de abril del 2018 emitido por el M. EN C. Rubén Armendáriz Martínez; 11) Que se tenga como hecho probado, y no controvertido, qué en la vestimenta que portaba el señor \_\_\_\_\_ el día de los hechos, se localizó sangre lo cual tiene sustento con el dictamen de química de 13 de abril del 2018, del perito Rocío Bernal García; 12) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que la sangre localizada en el lugar de los hechos es del grupo \_\_\_\_\_, lo cual tiene sustento en el dictamen de química de 13 de abril del 2018, suscrito por el perito M.C. Rubén Armendáriz Martínez; 13) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que en las manos de \_\_\_\_\_ no se localizaron los elementos plomo ni bario, lo cual tiene sustento con el

dictamen en química de perito Nely Soriano López; 14) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que a la práctica de la necropsia de cadáver de \_\_\_\_\_ fue localizado un proyectil metálico de color cobre deformado en el área de cuello y tórax; lo cual tiene sustento con el dictamen de necropsia de la Doctora Mónica Margarita Huerta Juárez; 15) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que la bala localizada en el cuerpo de \_\_\_\_\_ fue disparada por una subametralladora calibre 9mm y del arma la marca probable es Mendoza, lo cual tiene sustento con el dictamen de balística forense el 14 de abril del 2018 emitido por el perito Jesús Librado Ortiz Castañeda; 16) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que en el lugar de los hechos fueron localizados 4 casquillos percutidos con la leyenda speer 9mm, luger, así como, una bala de color cobrizo, lo cual tiene sustento con el dictamen de criminalística de fecha 12 de abril del 2018 del perito Alejandra Quintana Palacios; 17) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que los cartuchos antes señalados, corresponden al calibre 9mm, lo cual tiene sustento con el dictamen de balística forense de 14 de abril del 2018 del perito Luis Osvaldo Briseño Lumbreras; 18) que se tenga como hecho probado y no controvertido que \_\_\_\_\_ es hijo del señor \_\_\_\_\_ lo cual tiene sustento con las entrevistas de los testigos \_\_\_\_\_ así como \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ además con la copia del acta de nacimiento de \_\_\_\_\_ 19) Que se tenga como hecho probado y no controvertido que con motivo de la muerte de \_\_\_\_\_ se realizaron gastos funerarios hasta por la cantidad de \$13,500.00 pesos, además eso tiene sustento en la entrevista de \_\_\_\_\_ y con la nota de servicio número 560 de 13 de abril de 2018, expedida por Funeraria \_\_\_\_\_ por un monto de \$13,500.00 a cuenta de \$22,000.00 por concepto de gastos funerarios de \_\_\_\_\_.

De tal desfile probatorio, engarzado de manera libre y lógica se acredita fehacientemente que: “...El día 12 de abril de 2018, siendo aproximadamente las 19:57 horas el hoy acusado \_\_\_\_\_ se encontraba en la calle de Labradores casi treinta al número 16 en la colonia Morelos de la delegación Venustiano Carranza cuando en ese lugar pasa a bordo de una motocicleta blanca con negro con placas de circulación \_\_\_\_\_ la hoy víctima \_\_\_\_\_ siendo en ese momento en que el hoy acusado acciona un arma de fuego que portaba en su mano derecha, hasta en cinco ocasiones en contra del cuerpo de la citada víctima, disparos que le produjeron diversas lesiones a la víctima, principalmente tres de ellas que le provocaron la muerte, la primera en la región escapular izquierda sin orificio de salida, la segunda el hemitórax derecho penetrante con orificio de salida en la región deltoidea derecha, y la última con orificio de entrada en la región lumbar izquierda penetrante con orificio de salida en flanco derecho, las cuales fueron clasificadas de mortales, y hecho lo anterior el hoy acusado permanece parado unos instantes en ese lugar y luego corre sobre la calle de Labradores, llegando en ese momento la patrulla MX-400NI, tripulada por los policías Jesús Alfredo Álvarez Gálvez, José de Jesús Díaz Galicia y Juan Carlos Piedras García los cuales observan al hoy acusado y que traía en sus manos un arma de fuego, y la gente gritaba "agárrenlo, agárrenlo" y al percatarse el hoy acusado de la presencia de la patrulla retrocede y corre hacia el lado contrario hacia donde ocurrieron los hechos metiéndose entre los coches que estaban estacionados en ese lugar y arroja el arma de fuego que traía en sus manos para seguir corriendo por la calle Labradores y detenerse en el número 16 de esa calle donde está una tienda de abarrotes denominada "Selene" donde el hoy acusado se introduce y los policías entran por él ya que

una persona que estaba en el mostrador de esa tienda les indica a los policías que el hoy acusado estaba debajo de los mostradores siendo así asegurado y señalado por curiosos que estaban en el lugar señalaban "fue él, él disparó". Sobre tal línea del pensamiento, resulta inconcuso que deviene desacertada la argumentación del Tribunal de enjuiciamiento natural cuando refiere una insuficiencia probatoria para acreditar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de \_\_\_\_\_ al no existir pruebas directas en su contra, es decir, al no existir un testigo que lo señale como la persona que efectuó los disparos en contra de la víctima \_\_\_\_\_ dado que a los elementos policiacos Jesús Alfredo Álvarez Gálvez, José de Jesús Días Galicia y Juan Carlos Piedras García, no les consta el momento del evento delictivo, solo las circunstancias posteriores; sin embargo, todo ello no desvirtúa, la conducta delictiva del ahora acusado \_\_\_\_\_ más aun cuando del relato de dichos elementos policiacos, al tenor del irrogatorio formulado por las partes en la audiencia de debate en juicio, fueron contundentes y categóricos en señalar, que circulaban por la calle de Ferrocarril de Cintura, en la colonia Morelos, realizando patrullaje, cuando escuchan cinco detonaciones, estando aproximadamente a una distancia de 100 metros del lugar, por lo que se aproximan al mismo, observando a una distancia de 40 metros a un sujeto parado al costado de una moto, el cual corre hacía ellos, refiriendo dichos elementos policiacos que la patrulla iba apagada, refiriéndose a la torreta, mencionando que únicamente traía encendidas las luces de los faros normales, así también mencionan que observan que portaba en su mano derecha un objeto con las características de un arma de fuego, por lo que con los protocolos viales se le indica que hiciera alto, haciendo caso omiso, corriendo entre los vehículos que estaban estacionados, tirando el objeto

que traía con características de un arma de fuego y se va a meter a una miscelánea con la denominación de "Selene", el número 16, donde logran finalmente su detención, por lo que previa lectura de sus derechos, fueron puestos (*sic*) a disposición del Órgano investigador del conocimiento; elementos policiacos que en la audiencia de juicio identificaron al ahora acusado de manera plena, lo cual nos da plena certeza de la intervención del ahora acusado en calidad de autor material al privar de la vida a la víctima \_\_\_\_\_ en los hechos antes relatados.

Es así que atendiendo a lo antes expuesto se advierte claramente que de manera alguna nos encontramos ante una insuficiencia probatoria como lo asevera de manera equívoca el Tribunal de Enjuiciamiento.

Así, pues, del ofrecimiento y desahogo de las pruebas testimoniales ante el H. Tribunal de Enjuiciamiento, por lo que hace a los testimonios de los policías preventivos Jesús Alfredo Álvarez Gálvez, José de Jesús Díaz Galicia y Juan Carlos Piedras García, de los elementos de la policía investigación José Alfredo Santillán Santana y Ernesto López Rojas; así como con los acuerdos probatorios: **1)** Que se tenga como hecho probado y no controvertido, la identidad de la víctima del delito de homicidio siendo está el nombre de \_\_\_\_\_ lo cual tiene sustento con las entrevistas de los testigos \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ **2)** Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que el día de los hechos es el día 12 de abril del año 2018, aproximadamente a las 19:57 horas, lo cual tiene sustento con las entrevistas de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ **3)** Que se tenga como hecho probado y no controvertido que el día de los hechos la víctima \_\_\_\_\_ conducía una motocicleta blanca con placas \_\_\_\_\_ lo cual tiene sustento con las entrevistas de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ **4)** Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que los hechos

tuvieron lugar casi frente al número 16 de la calle Labradores en la colonia Morelos de la delegación Venustiano Carranza, lo cual tiene sustento con las entrevistas de los policías José de Jesús Díaz Galicia, Jesús Alfredo Álvarez Gálvez y Juan Carlos Piedras García; 5) Que se tenga como hecho probado y no controvertido que al momento del levantamiento del cadáver de \_\_\_\_\_ éste fue realizado casi frente al número 16 de la calle Labradores casi esquina con calle Ferrocarril en la colonia Morelos de la Delegación Venustiano Carranza, que la posición del cadáver es que, estaba en decúbito dorsal y que esta es la posición que guardaba a la original y final al sobrevenirle la muerte, que asimismo, éste es el lugar de los hechos, que fue por lo menos accionada un arma de fuego, que las lesiones que presenta el occiso son lesiones similares a las producidas por arma de fuego, que no hay indicios o lesiones concordantes con maniobras de lucha o forcejeo, lo que se sustenta con el dictamen en criminalística, de Alejandra Quintana Palacios, así como en el dictamen en fotografía rendido por el perito Alejandro Cerón Calderón; 6) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que a la revisión médica y establecimiento de certificado de cadáver de \_\_\_\_\_ le fueron encontradas 11 orificios por arma de fuego, lo cual tiene sustento con el certificado de cadáver de 13 de abril del 2018 rendido por el Doctor Dionisio Olvera Portugal; 7) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que el señor \_\_\_\_\_ falleció por las heridas causadas por los proyectiles disparados por arma de fuego penetrantes de tórax y de abdomen, lo cual tiene sustento con el dictamen de necropsia de 13 de abril del 2018 emitido por la Doctora Mónica Margarita Huerta Juárez, del Instituto de Ciencias, Forenses; 8) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que las lesiones que presentó \_\_\_\_\_ se dan cuando menos, 5 proyectiles

son disparados por un arma de fuego, los cuales contunden y penetran su cuerpo; con orificio de entrada situado en la cara posterior del hemitórax izquierdo y con orificio de salida en la región mandibular; el segundo: con orificio de entrada en región escapular izquierda penetrante y sin orificio de salida; el tercero: de entrada cara posterior del hemitórax derecho penetrante con orificio de salida en región deltoidea derecha; el cuarto con orificio de entrada en región lumbar izquierda penetrante con orificio de salida en flanco derecho y el quinto: con orificio de entrada en cara anterior del tercio proximal del brazo derecho con orificio de salida en cara lateral derecha de cuello, lo que tiene sustento con el dictamen de mecánica de lesiones de 14 de abril del 2018 rendido por el experto Doctor Gustavo Adolfo Alba Hernández; 9) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que las lesiones que presentó \_\_\_\_\_ le fueron causadas cuando se encontraba circulando sobre una motocicleta y su agresor parado a su costado izquierdo del hoy occiso, realizando maniobras de protección; lo que se sustenta con el dictamen de mecánica de hechos del 13 de abril del 2018 del perito Diego Oliver Olivos Martínez; 10) Que se tenga como hecho: probado y no controvertido que, en el lugar de los hechos, fue localizada sangre, lo cual tiene sustento con el dictamen de química de 13 de abril del 2018 emitido por el M. en C. Rubén Armendáriz Martínez; 11.) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, qué en la vestimenta que portaba el señor \_\_\_\_\_ el día de los hechos se localizó sangre lo cual tiene sustento con el dictamen de química de 13 de abril del 2018, del perito IBI Rocío Bernal García; 12) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que la sangre localizada en el lugar de los hechos es del grupo \_\_\_\_\_, lo cual tiene sustento con el dictamen de química de 13 de abril del 2018,

suscrito por el perito M. C. Rubén Armendáriz Martínez; 13) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que en las manos de \_\_\_\_\_ no se localizaron los elementos plomo ni bario lo cual tiene sustento con el dictamen en química del perito Nely Soriano López; 14) Que se tenga como hecho probado y no controvertido que a la práctica de la necropsia del cadáver de \_\_\_\_\_ fue localizado un proyectil metálico de color cobre deformado en el área de cuello y tórax; lo cual tiene sustento con el dictamen de necropsia de la Doctora Mónica Margarita Huerta Juárez; 15) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que la bala localizada en cuerpo de \_\_\_\_\_ fue disparada por una sub ametralladora calibre 9mm y del arma la marca probable es Mendoza, lo cual tiene sustento con el dictamen de balística forense del 14 de abril del 2018 emitido por el perito Jesús Librado Ortiz Castañeda; 16) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que en el lugar de los hechos fueron localizados 4 casquillos percutidos con la leyenda speer 9mm, luger, así como, una bala de color cobrizo, lo cual tiene sustento con el dictamen de criminalística de fecha 12 de abril del 2018 del perito Alejandra Quintana Palacios; 17) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que los cartuchos antes señalados, corresponden al calibre 9mm, lo cual tiene sustento con el dictamen de balística forense de 14 de abril del 2018 del perito Luis Osvaldo Briseño Lumbreras; 18) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que \_\_\_\_\_ es hijo del señor \_\_\_\_\_ lo cual tiene sustento con la entrevista de los testigos \_\_\_\_\_ así como \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ además con la copia del acta de nacimiento de \_\_\_\_\_ y 19) Que se tenga como hecho probado y no controvertido que con motivo de la muerte de \_\_\_\_\_ se realizaron gastos funerarios que por su monto pagado hasta el momento de \$13,500.00 pesos a cuenta de \$22,000.00 por concepto de



gatos funerarios de \_\_\_\_; colocó al Juez de enjuiciamiento colegiado, con posibilidad de acreditar el suceso delictivo de Homicidio Calificado, con base a la sana crítica y a las reglas de la lógica.

Por lo que, ante tales consideraciones, los elementos incriminatorios que se alzan en contra de \_\_\_ son aptos e idóneos para demostrar indubitablemente la conducta de dicho enjuiciado en la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de \_\_\_.

No huelga manifestar a esta H. *Ad quem* que bien cierto es que con base al precepto 20, acápite primero Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el proceso penal acusatorio oral se rige por el principio de inmediación, entre otros, teniendo el juzgador como actividad propia presenciar de manera directa y personalísima la recepción o desahogo de pruebas, pero también lo es que dicho principio de modo alguno impide a este H. Alzada, respetuosamente, revisar la racionalidad de la valoración de la prueba, en virtud que el otorgamiento de determinado valor de convicción no puede quedar sujeto a razones de íntima convicción, lo que viabiliza que el jerárquico superior pueda analizar la valoración de las pruebas incorporadas a juicio oral y que sirvieron de base para el Tribunal de enjuiciamiento. Corroborar tal aserto y le da sustento la tesis publicada por los Tribunales Colegiados de Circuito, número de registro 2012636, a saber:

Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: Aislada. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 34, septiembre de 2016. Tomo IV. Materia Penal. Tesis XVI. P. 9 P 10, Página 2879.

PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN NO IMPIDE QUE EL TRIBUNAL DE CASACIÓN, ANTE LA EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS SOBRE LA VA-

LORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, PONDERE LA VEROSIMILITUD CON QUE SE CONDUCE UN TESTIGO PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE O NO CONCEDER VALOR PROBATORIO A SU DICHO, (la transcribe).

Así, pues, los agravios que han sido expuestos, válidamente permiten sustentar y acreditar la existencia de los elementos típicos del ilícito, siendo procedente el dictado de una sentencia condenatoria en contra de \_\_\_\_\_, precisamente por existir elementos idóneos y suficientes para afirmar la existencia de un hecho punible previsto en los arábigos legales; 123 (a quien prive de la vida a otro), en relación al 124 (hipótesis se tendrá como mortal una lesión cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados) en relación con el artículo 138 párrafo primero (el Homicidio es calificado cuando se cometa con ventaja) fracción I Existe ventaja cuando inciso d) (se halle inerme y aquel armado), en correlación al 15 (hipótesis de delito realizado por acción), 17 fracción I (delito instantáneo licuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal), 18 párrafos primero (hipótesis de acción delictiva realizada dolosamente) y segundo (hipótesis de: obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, quiere su realización) y 22 fracción I (hipótesis de: lo realice por sí) del Código Penal para la Ciudad de México, con base a los siguientes motivos:

I. El H. Tribunal de enjuiciamiento natural debió tener por acreditados los ELEMENTOS OBJETIVOS, consistentes en la conducta de acción; traducida en que: "...El día 12 de abril del 2018l siendo aproximadamente las 19:57 horas el hoy acusado \_\_\_\_\_ se encontraba en la calle de Labradores casi frente al número 16 en la colo-

nia Morelos de la delegación Venustiano Carranza cuando en ese lugar pasa a bordo de una motocicleta blanca con negro con placas de circulación \_\_\_\_\_ la hoy víctima \_\_\_\_\_, siendo en ese momento en el que el hoy acusado acciona un arma de fuego que portaba en su mano derecha, hasta en cinco ocasiones en contra del cuerpo de la citada víctima, disparos que le produjeron diversas lesiones a la víctima, principalmente tres de ellas que le provocaron la muerte, la primera en la región escapular izquierda sin orificio de salida, la segunda en el hemitórax derecho penetrante con orificio de salida en la región deltoidea derecha, y la última con orificio de entrada en la región lumbar izquierda penetrante con orificio de salida en flanco derecho las cuales fueron clasificadas de mortales, y hecho lo anterior el hoy acusado permanece parado unos instantes en ese lugar y luego corre sobre la calle de Labradores, llegando en ese momento la patrulla MX400NI, tripulada por los policías Jesús Alfredo Álvarez Gálvez, José de Jesús Díaz Galicia y Juan Carlos Piedras García, los cuales observan al hoy acusado que traía en sus manos un arma de fuego, y la gente gritaba "agárrenlo, agárrenlo" y al percatarse el hoy acusado de la presencia de dicha patrulla retrocede y corre hacia el lado contrario hacia donde ocurrieron los hechos metiéndose entre los coches que estaban estacionados en ese lugar y arroja el arma de fuego que traía en sus manos para seguir corriendo por la calle Labradores y detenerse en el número 16 de esa calle donde está una tienda de abarrotes denominada "Selene", donde el hoy acusado se introduce y los policías entran por él ya que una persona que estaba en el mostrador de esa tienda les indica a los policías que el hoy acusado estaba debajo de los mostradores, siendo así asegurado y señalado por curiosos que estaban en el lugar señalaban: "fue él, él le disparó".

El RESULTADO MATERIAL, que en el presente caso se trata

de un delito de resultado material que para la integración de mismo se requiere de un resultado objetivo o material típico, como consecuencia de una conducta desplegada por parte del sujeto activo \_\_\_\_\_, quien actuó de manera personal, al privar de la vida al sujeto pasivo de la acción \_\_\_\_\_ con lo cual queda debidamente acreditada la vulneración del bien jurídicamente tutelado por la norma como lo es la vida de las personas.

**LA LESIÓN DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO.** Por cuanto hace a la lesión al bien jurídico tutelado por privar de la vida a una persona el mismo se encuentra constituido, que en el presente caso lo es la vida humana de \_\_\_\_\_.

**EL NEXO DE CAUSALIDAD** entre la conducta desplegada por el sujeto activo y el resultado producido, en términos de la Teoría de la Equivalencia de las Condiciones, esto es, que suprimiendo en forma imaginaria una condición, entendiéndola ésta como cualquier acto dirigido a la producción del resultado éste no llegaría a materializarse, es decir, si no se hubiera realizado una conducta de acción relativa a privar de la vida a una persona, éste no se produciría, esto es, de no haberse manifestado la voluntad del sujeto activo \_\_\_\_\_ dirigida a ocasionar la privación de la vida del pasivo \_\_\_\_\_ no se hubiera producido el resultado.

**EL OBJETO MATERIAL**, del ilícito entendido éste, como la persona o cosa sobre la que recaerá la conducta delictiva, siendo que en el presente caso está constituido en el cuerpo del pasivo ya que sobre dicha entidad recayó la conducta delictiva del activo.

La **FORMA DE INTERVENCIÓN**, misma que fue realizada por el acusado multialudido a título de autor material, en orden a lo dispuesto por la fracción I del numeral 22 del Código Penal para la Ciudad de México, ya que mantuvo pleno dominio del hecho,

para la producción del resultado.

Todos los elementos, referidos se encuentran debidamente acreditados con los testimonios de los policías preventivos Jesús Alfredo Álvarez Gálvez, José de Jesús Díaz Galicia y Juan Carlos Piedras García, de los elementos de la policía de investigación José Alfredo Santillán Santana y Ernesto López Rojas; así como con los acuerdos probatorios reseñados con antelación que se solicita se tengan aquí por reproducidos en obvio de Inútiles e innecesarias repeticiones. Dichas pruebas directas plurales, evidentemente fueron concomitantes al hecho que se probó, por lo que tienen un alcance probatorio en términos de ley y conforme a la sana crítica y las reglas de la lógica para acreditar la intervención de \_\_\_\_\_, en términos de la fracción I del numeral 22 del Código Penal para la Ciudad de México, teniendo el probatorio que les conceden los numerales 259, 265 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, demostrándose con ello los elementos típicos del delito de Homicidio Calificado, en agravio de \_\_\_\_\_, atribuido en su comisión al acusado de referencia. Al respecto, resulta aplicable la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito con número de registro 2002373, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, Materia Penal, tesis IV.Io.P.5 P (10a.) PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)]. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006 dos mil seis. Materia Común, Tesis 1.4o. C.

3/22, Página 2095. SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO. La conducta que nos ocupa se realizó con la AGRAVANTE de "sujeto activo armado, pasivo inerme", prevista en el numeral 138 párrafo primero (el Homicidio es calificado cuando se cometa con ventaja), fracción I: Existe ventaja cuando inciso d) (se halle inerme y aquel armado) del Código Penal vigente para esta Ciudad, en agravio de \_\_\_\_, ya que del testimonio de los elementos policiacos Jesús Alfredo Álvarez Gálvez, José de Jesús Díaz Galicia y Juan Carlos Piedras García se desprende que: El día 12 de abril del 2018, siendo aproximadamente las 19:57 horas el hoy acusado \_\_\_ se encontraba en la calle de Labradores casi frente al número 16 en la colonia Morelos de la delegación Venustiano Carranza, cuando en ese lugar pasa a bordo de una motocicleta blanca con negro con placas de circulación \_\_\_ la hoy víctima \_\_\_\_, siendo en ese momento en que el hoy acusado acciona un arma de fuego que portaba en su mano derecha, hasta en cinco ocasiones en contra del cuerpo de la citada víctima, disparos que le produjeron diversas lesiones a la víctima principalmente tres de ellas que le provocaron la muerte, la primera en región escapular izquierda sin orificio de salida, la segunda en el hemitórax derecho penetrante con orificio de salida en la región deltoidea derecha, y la última con orificio de entrada en la región lumbar izquierda penetrante con orificio de salida, en flanco derecho, las cuales fueron clasificadas de mortales, y hecho lo anterior el hoy acusado permanece parado unos instantes en ese lugar y luego corre sobre la calle de Labradores, llegando en ese momento la patrulla MX400NI, tripulada por los policías Jesús Alfredo Álvarez Gálvez, José de Jesús Díaz Galicia y Juan Carlos Piedras García, los cuales observan al hoy acusado y que traía en sus manos un arma de fuego, y la gente gritaba "agárrenlo, agárrenlo" y al percatarse el hoy acusado de la pre-

sencia de dicha patrulla retrocede y corre hacia el lado contrario hacia donde ocurrieron los hechos metiéndose entre los coches que estaban estacionados en ese lugar y arroja el arma de fuego que traía en sus manos para seguir corriendo por la calle Labradores y detenerse en el número 16 de esa calle donde está una tienda de abarrotes denominada "Selene" donde el hoy acusado se introduce y los policías entran por él ya que una persona que estaba en el mostrador de esa tienda y les indica a los policías que el hoy acusado estaba debajo de los mostradores siendo así asegurado y señalado por curiosos que estaban en el lugar señalaban: "fue él, él le disparo", depositados de los que se advierte que el ahora acusado al momento de privar de la vida al pasivo, lo hizo utilizando un arma de fuego, lo que se acredita a su vez con el acuerdo probatorio número. Que se tenga como hecho probado y no controvertido que las lesiones que presentó \_\_\_se dan cuando menos 5 proyectiles son disparados por arma de fuego, los cuales contunden y penetran su cuerpo; con orificio de entrada situado en la cara posterior del hemitórax izquierdo y con orificio de salida en la región mandibular; el segundo: con orificio de entrada en región escapular izquierda penetrante y sin orificio de salida; el tercero; de entrada cara posterior del hemitórax derecho penetrante con orificio salida en región deltoidea derecha; el cuarto con orificio de entrada en región lumbar izquierda penetrante con orificio de salida en flanco derecho y el quinto: con orificio de entrada en cara anterior del tercio proximal del brazo derecho con oficio de salida en cara lateral derecha de cuello, lo que se sustenta con el dictamen de mecánica de lesiones de 14 de abril del 2018 rendido por el experto Doctor Gustavo Adolfo Alba Hernández; así como con el acuerdo probatorio número. Que: se tenga como hecho probado y no controvertido, que en las

manos de \_\_\_\_\_ no se localizaron los elementos plomo ni bario, lo cual tiene sustento con el dictamen en química del perito Nely Soriano López; en correlación con el acuerdo probatorio número, que señala Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que la bala localizada en el cuerpo de \_\_\_\_\_ fue disparada por una sub ametralladora calibre 9 mm y del arma la marca probable es Mendoza, lo cual tiene sustento con el dictamen de balística forense el 14 de abril del 2018 emitido por el perito Jesús Librado Ortiz Castañeda ...": elementos de prueba que nos acredita que el sujeto activo \_\_\_ al momento del hecho se encontraba armado amia^, mientras que el \_\_\_ inerme, pues este en ningún momento deflagró ninguna arma, como se advierte del acuerdo probatorio, que indica "...Que se tenga como hecho probado y no controvertido, qué en las manos de \_\_\_ no se localizaron los elementos plomo ni bario lo cual tiene sustento con el dictamen en química del perito Nely Soriano López..."; lo cual se concatena con los siguientes acuerdos probatorios: Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que a la revisión médica y establecimiento de Certificado de cadáver de \_\_\_ le fueron encontrados 11 orificios por arma de fuego, lo cual tiene sustento con el certificado de cadáver de 13 de abril del 2018 rendido por el Doctor Dionisio Olvera Portugal; Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que el señor \_\_\_ falleció por las heridas causadas por los proyectiles disparados por arma de fuego penetrantes le tórax, y de abdomen, lo cual tiene sustento con el dictamen le necropsia de 13 de abril del 2018 emitido por la Doctora Mónica Margarita Huerta Juárez, del Instituto de Ciencias forenses; Que se tenga como hecho probado y no controvertido que las lesiones que presentó \_\_\_ se dan cuando menos, 5 proyectiles son disparados por un arma de fuego, los cuales contunden y penetran su



cuerpo; con orificio de entrada situado en la cara posterior del hemitórax izquierdo y con orificio de salida en la región mandibular; el segundo: con orificio de entrada en región escapular izquierda penetrante y sin orificio de salida; el tercero: con orificio de entrada cara posterior del hemitórax derecho penetrante con orificio de salida en región deltoidea derecha; el cuarto con orificio de entrada en región lumbar izquierda penetrante con orificio de salida en flanco derecho y el quinto: con orificio de entrada en cara anterior del tercio proximal del brazo derecho y con orificio de salida en cara lateral derecha de cuello, lo que se sustenta con el dictamen de mecánica de lesiones de 14 de abril del 2018, rendido por el experto Doctor Gustavo Adolfo Alba Hernández. Por lo anterior, se evidencia que el Tribunal de Enjuiciamiento debió generarse certeza y convicción de la acreditación del delito de homicidio Calificado, en agravio de \_\_\_ consistente en que: el día 12 de abril del 2018, siendo aproximadamente las 19:57 horas el hoy acusado \_\_\_ se encontraba en la calle de Labradores casi frente al número 16 en la colonia Morelos de la delegación Venustiano Carranza; cuando en ese lugar pasa a bordo de una motocicleta blanca con negro con placas de circulación \_\_\_, la hoy víctima \_\_\_ siendo en ese momento en que el hoy acusado acciona un arma de fuego que portaba en su mano derecha, hasta en cinco ocasiones en contra del cuerpo de la citada víctima, disparos que le produjeron diversas lesiones a la víctima, principalmente tres de ellas que le provocaron la muerte, la primera en la región escapular izquierda sin orificio de salida, la segunda en el hemitórax derecho penetrante con orificio de salida en la región deltoidea derecha, y la última con orificio de entrada en la región lumbar izquierda penetrante con orificio de salida en flanco derecho, las cuales fueron clasificadas de mortales, y hecho lo anterior el hoy

acusado permanece parado unos instantes en ese lugar y luego corre sobre la calle de Labradores, llegando en ese momento la patrulla MX400NI, tripulada por los policías Jesús Alfredo Álvarez Gálvez, José de Jesús Díaz Galicia y Juan Garlos Piedras García, los cuales observan al hoy acusado y que traía en sus manos un arma de fuego, y la gente gritaba "agárrenlo, agárrenlo" y al percatarse el hoy acusado de la presencia de dicha patrulla retrocede y corre hacia el lado contrario donde ocurrieron los hechos, metiéndose entre los coches que estaban estacionados en ese lugar y arroja el arma de fuego que traía en sus manos para seguir corriendo por la calle Labradores y detenerse en el número 16 de esa calle, donde está una tienda de abarrotes denominada "Selenne", donde el hoy acusado se introduce y los policías entran por él, ya que una persona que estaba en el mostrador de esa tienda les indica a los policías que el hoy acusado estaba debajo de los mostradores, siendo así asegurado y señalado por curiosos que estaban en el lugar señalaban: "fue él, él le disparó".

Por tales motivos, este H. Tribunal de Alzada, respetuosamente debe generarse certeza y convicción de que el comportamiento típico ya precisado, fue desplegado por \_\_\_\_\_, sin que tal proceder esté amparado por alguna norma permisiva que lo justifique, traducida en alguna causa de licitud a que se contaren las fracciones IV, V y VI del artículo 29 de la Ley Sustantiva a la materia, ya que el Tribunal de Enjuiciamiento Colegiado no apreció dato alguno que pruebe lo contrario y, por ende, se tuvo por demostrada la antijuridicidad de la conducta típica antes reseñada por esta Representación Social.

Asimismo, esta H. *Ad quem*, respetuosamente debe generarse certeza y convicción de que la Fiscalía demostró fehacientemente la PLENA CULPABILIDAD de \_\_\_\_\_, demostrándose plenamente

que es un sujeto imputable, que tenía conciencia de la antijuridicidad de la conducta y le era exigible actuar de manera diversa, lo que trae como consecuencia afirmar la plena responsabilidad penal en el hecho atribuido, pues fueron probados los hechos acontecidos en fecha 12 de abril de 2018, aproximadamente a las 19:57 diecinueve horas con cincuenta y siete minutos, los cuales son constitutivos del hecho típico de homicidio calificado, en agravio de \_\_\_\_\_, conforme a las pruebas producidas y desahogadas en el juicio, concurriendo una pluralidad y variedad de hechos demostrados generadores de indicios y que guardan estrecha relación con la responsabilidad penal de \_\_\_\_\_ en su comisión, lo que se acredita fehacientemente con el dicho de los elementos policíacos Jesús Alfredo Álvarez Gálvez, José de Jesús Díaz Galicia y Juan Carlos Piedras García, quienes fueron enfáticos y categóricos al señalar al tenor del interrogatorio y contrainterrogatorio formulado por las partes en la audiencia de debate en juicio, fueron contundentes y categóricos en señalar que circulaban por la calle de Ferrocarril de Cintura, en la colonia Morelos, realizando patrullaje, cuando escuchan cinco detonaciones, estando aproximadamente a una distancia de 100 metros del lugar, por lo que se aproximan al mismo, observando a una distancia de 40 metros a un sujeto parado al costado de una moto, el cual corre hacía ellos, refiriendo dichos elementos policíacos que la patrulla iba apagada, refiriéndose a la torreta, mencionando que únicamente traía encendidas las luces de los faros normales, así también mencionan que observan que portaba en su mano derecha un objeto con las características de un arma de fuego, por lo que con los protocolos verbales se le indica que hiciera alto, haciendo caso omiso, corriendo entre los vehículos que estaban estacionados, tirando el objeto que traía con las características de un arma de fuego y

se va a meter a una miscelánea con la denominación de "Selene", el número 16, donde logran finalmente su detención, por lo que previa lectura de sus derechos, fueron puestos a disposición del Órgano investigador del conocimiento; elementos policíacos que en la audiencia de juicio identificaron al ahora acusado de manera plena, lo cual nos da plena certeza de la intervención del ahora acusado en calidad de autor material al privar de la vida a la víctima \_\_\_\_\_ en los hechos antes relatados en consecuencia, del modo más respetuoso, se peticiona esta H. Alzada tenga a bien REVOCAR el fallo recurrido, por haberse acreditado el delito de Homicidio Calificado, en agravio de \_\_\_\_\_ al tenor de la siguiente clasificación jurídica: homicidio calificado, consumado en forma instantánea, en el cual intervino el ahora sentenciado con el carácter de autor material, en forma dolosa, delito previsto en los artículos 123 (a quien priva de la vida a otro), en relación al 124 (hipótesis se tendrá como mortal una lesión cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados) en relación con el artículo 138 párrafo primero el Homicidio es calificado cuando se cometa con ventaja fracción I) Existe ventaja cuando inciso d) (se halle inerme y aquel armado), en correlación al 15 (hipótesis de delito realizado por acción, 17 fracción I (delito instantáneo: cuando la consumación se acota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal), 18 párrafos primero (hipótesis de acción delictiva realizada dolosamente) y segundo (hipótesis de: obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, quiere su realización ) y 22 fracción I (hipótesis de: lo realice por sí), con un margen de punibilidad, de acuerdo a lo establecido en el numeral 128 del Código Penal de 20 a 50 años de pena privativa de libertad; correlacionados con

los diversos 70 a 72, todos del Código Penal para la Ciudad de México, así como la culpabilidad de \_\_\_\_\_.

Debiendo destacar, que si bien es cierto en el caso que nos ocupa no se cuenta con pruebas directas de las que se obtenga un señalamiento directo y específico en contra del ahora justiciable \_\_\_\_\_, sin embargo eso puede inferirse acudiendo a la prueba circunstancial, que es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la intervención delictiva de un acusado.

Siendo necesario también subrayar que la prueba circunstancial o indiciarla no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva.

Resultando de lo anterior que en el presente asunto no se está en presencia de una insuficiencia de pruebas como erróneamente lo adujo el Tribunal de Enjuiciamiento, ya que en realidad y retomando lo expuesto con antelación, se está en presencia de pruebas idóneas, aptas y bastantes, por lo que a consideración de esta Representación Social se encuentra acreditado el cuerpo del delito de Homicidio Calificado, así como la plena responsabilidad penal del enjuiciado \_\_\_\_\_ en su comisión en calidad de autor material. En apoyo de lo anterior se citan a continuación los siguientes criterios jurisprudenciales, emitidos por nuestro máximo Colegio Judicial, que a la letra dicen: Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL

PRIMER CIRCUITO. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: III, junio de 1996, Tesis: I.3o.P. J/3, Página: 681.

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA. (La transcribe). Octava. Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: 72, diciembre de 1993. Tesis: IV.2o. J/29, Página: 77.

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, IMPORTANCIA DE LA. (La transcribe).

Además de que hay que recordar que para la implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio no obedece a criterios rígidos, que incrementen la impunidad de la delincuencia en nuestra Ciudad, sino precisamente en este sistema penal el Tribunal de Enjuiciamiento está obligado de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 apartado A fracción II, a realizar una valoración de las pruebas de manera libre y lógica, lo cual no realizó y como consecuencia emite un fallo absolutorio a favor del acusado \_\_\_\_\_.

Así, pues, los agravios que han sido expuestos, válidamente permiten sustentar y acreditar la existencia de los elementos típicos del ilícito, siendo procedente el dictado de una sentencia condenatoria en contra de \_\_\_\_\_, precisamente por existir elementos idóneos y suficientes para afirmar la existencia de un hecho punible previsto en los arábigos legales: 123 (a quien priva de la vida a otro), en relación al 124 (hipótesis se tendrá como mortal una lesión cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados) en relación con el artículo 138 párrafo primero (el Homicidio es calificado cuando se comete con ventaja), fracción I Existe ventaja cuando inciso d) (se halle inerme y aquel armado), en correlación al 15 (hipótesis de delito realizado por acción), 17, fracción I (delito instantáneo:

cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal), 18, párrafos primero (hipótesis de acción delictiva realizada dolosamente) y segundo (hipótesis de: obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, quiere su realización) y 22, fracción I, hipótesis de: lo realice por sí); sancionado en el numeral 128 (hipótesis de sanción), todos del Código Penal para la Ciudad de México.

De igual modo, se pide a esta *Ad quem* tener a bien condenar al acusado de mérito al pago de la reparación del daño en sus vertientes del daño material y moral y los perjuicios ocasionados, con fundamento en lo dispuesto por los preceptos 1, 2, 6, 30 fracciones I y V, 33, 37, 38, 42 fracciones II, III y IV, 43, 44, 45 fracción I, 48, del Código sustantivo de la materia.

Así como atendiendo al quantum de la pena, no resulta procedente conceder al enjuiciado en cita sustitutivos y beneficios de ley, por lo que solicito se le nieguen los mismos. Siendo preciso establecer que de conformidad con el artículo 1º constitucional, el análisis que se lleve a cabo de la resolución impugnada, debe realizarse de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiéndose considerar que este último principio impone el deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena realización del resto de ellos, con el objeto de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, debiéndose hacer la aclaración que esa promoción, respeto, protección y garantía debe estar dirigida a los derechos humanos no sólo del imputado sino también de las víctimas, supervisando además las formalidades esenciales del procedimiento, con el objeto de que las partes que intervienen en la

contienda penal, se encuentren en un plano de igualdad, tiene aplicación el siguiente criterio judicial:

DERECHOS HUMANOS. LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN DEBEN PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZARLOS, ASÍ COMO ITERPRETAR, Y APLICAR RETROACTIVAMENTE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EXPEDIDA CON ANTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO GENERAL 11/2012 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, NO SÓLO EN FAVOR DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO, SINO TAMBIÉN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, (la transcribe).

Así también, se debe observar que a raíz de la reforma Constitucional respecto del artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos citado en el punto que antecede, ya no debe existir una prelación o preponderancia de los Derechos del imputado sobre los de los ofendidos o las víctimas, en razón de que ambos tienen el mismo rango de constitucionales, por lo que deben ser estudiados al mismo nivel, esto es, el órgano jurisdiccional debe prever lo necesario para respetar ambas prerrogativas dentro de los cauces y límites legales a fin de lograr el desarrollo de un debido proceso en el que se cumpla con los principios de equidad y equilibrio procedimental, tiene aplicación la siguiente tesis:

GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO PENAL EN FAVOR DE LA VÍCTIMA Y DEL PROCESADO. SU APLICACIÓN Y RESPETOS DEBEN PROCURARSE SIMULTÁNEAMENTE CONFORMÉ A LOS FINES DEL DEBIDO PROCESO Y NO CON BASE EN UN ORDEN DE PRELACIÓN. (La transcribe).

En base a lo anterior, se solicita a esta H. Alzada Revoque el punto resolutivo Primero y en consecuencia el Segundo de la



sentencia que se impugna de fecha 19 diecinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, al encontrarse acreditado el delito de homicidio Calificado, en agravio de\_\_\_\_\_, así como la plena responsabilidad penal del acusado en su comisión...

Se precisa que la materia de la apelación, en el caso concreto, se circunscribe a lo razonado en la sentencia absolutoria de fecha 19 diecinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, integrado por los Jueces: Presidente Maestro ALEJANDRO CRUZ SEVILLA, Relator Maestro ALFONSO DAVILA GÓMEZ y Vocal Maestra EMMA AURORA CAMPOS BURGOS; exclusivamente.

Analizados los agravios expresados por las Licenciadas AMAIRANI LUNA ONTIVEROS, Asesora Jurídica de las víctimas indirectas y MARISELA GARNICA RANGEL, agente del Ministerio Público, estos son INFUNDADOS E INOPERANTES; en atención a los siguientes razonamientos:

Estudiados los agravios expresados por la Asesora Jurídica de las víctimas indirectas y los argüidos por la Representación Social, éstos se analizarán en forma conjunta, dada la íntima relación que guardan los mismos, lo que no vulnera derecho fundamental alguno de las impetrantes, ni de sus representados, en atención a que lo relevante es resolver la cuestión efectivamente planteada, analizando los agravios o argumentos que expresen las partes, no importando si se analizan en la forma en que fueron planteados por la impetrante o si se analizan en forma individual o conjunta, en atención a que lo importante es que se analicen completamente los agravios expresados; estos agravios, se pueden resumir en

que las impugnantes esgrimen que el Tribunal de Enjuiciamiento no realizó una adecuada valoración de los medios de prueba relativos a las declaraciones de los policías remitentes JESÚS ALFREDO ÁLVAREZ GÁLVEZ, JOSÉ DE JESÚS DÍAZ GALICIA Y JUAN CARLOS PIEDRAS GARCÍA; que el Tribunal de Enjuiciamiento debió integrar la prueba indiciaria, en donde del análisis de los medios probatorios que fueron desahogados en la audiencia de juicio oral, se debería de haber tenido hechos por ciertos (verdad histórica) y que de la misma deben inferirse hechos delictivos y la participación del acusado la verdad que se busca), expresando "que cuando no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse en una serie de referencias lógicas extraídas a favor de hechos, además, no debe generarse una divergencia entre indicios de todo el material probatorio..." señalan que existe una inadecuada valoración de las pruebas desahogadas por el Tribunal de Enjuiciamiento, "...quien hace mención a que los policías remitentes hacen referencia a un arma de fuego, siendo ésta un arma tipo escuadra y no así un (sic) subametralladora, tal como, quedara establecido en los acuerdos probatorios... En ese sentido en el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales se señala que el Tribunal de Enjuiciamiento deberá realizar la valoración de todas las pruebas desahogadas en juicio, además, de lo referido por la tesis número 2009953, con el rubro PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL SU APRECIACIÓN, en la cual se interpretó por el máximo tribunal que deberá apreciarse el contenido de la declaración vertida por el testigo robustecido por los demás elementos probatorios."

Agravios que devienen INFUNDADOS E INOPERANTES; ahora bien, debe establecerse que este Tribunal de Alzada no

puede atender el agravio de las impugnantes, respecto a la valoración de los testigos (policías remitentes Jesús Alfredo Álvarez Gálvez, José Jesús Días Galicia y Juan Carlos Piedras García), en atención a que este Tribunal de Alzada no está facultado para revisar las consideraciones o motivación de las sentencias de primera instancia, respecto a la valoración de las pruebas, ya que al hacerlo violentaría los principios de inmediación y contradicción procesal, tal y como lo dispone el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual a la letra dice:

“Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables.

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento.

I. ...

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

\*El resaltado con letras negritas y subrayado es propio de la Magistrada Relatora.

Por ende, este Tribunal se encuentra impedido para valorar los medios de prueba en los que el Tribunal de Enjuiciamiento, en cumplimiento a los principios de inmediación y contradicción, basó su sentencia.

Sobre lo que sí tiene facultad de examinar y revisar, este Tribunal de Alzada, en este recurso de apelación, es el examen de la motivación de la sentencia impugnada, a partir de la revisión

de la racionalidad de los argumentos expresados por el Tribunal de Enjuiciamiento al conceder o no valor a esas pruebas, porque mediante la controversia expresamente planteada por la Asesora Jurídica de las víctimas indirectas y la agente del ministerio Público, a través del recurso de apelación, puede constatarse si dichos argumentos se ajustan a la exigencia de que la motivación expresada satisfaga la racionalidad que impone la valoración libre y lógica del material probatorio; aspecto que no transgrede el principio de inmediación, pues salvo los casos expresamente delimitados en el artículo 484 del Código mencionado, el Tribunal de Alzada no puede abordar directamente la valoración de las pruebas desahogadas ante el Tribunal de Enjuiciamiento, único facultado para apreciar la prueba que ante él se produce, bajo el indicado principio de inmediación y el de contradicción. Así, el control que el Tribunal de Apelación está obligado a realizar con motivo de ese recurso, se traduce en el análisis del razonamiento justificativo a través del cual podrá establecerse si el Tribunal de Enjuiciamiento expuso su decisión sobre bases racionales idóneas para hacerla aceptable, bajo los principios de la valoración lógica, de las máximas de la experiencia y del conocimiento científico, por lo que sólo de ese modo puede examinarse la discrecionalidad del Tribunal de Enjuiciamiento en la utilización y valoración de las pruebas, como sustento de la sentencia materia del recurso de apelación; sirve como criterio orientador la tesis emitida por los Tribunales Colegiados, cuyos datos de identificación rubro y contenido son:

Época: Décima Época Registró 2014244. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 42, mayo de 2017, Tomo III. Materia(s) Penal. Tesis: XI.P.18 P (10a.). Página 1872:

APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUTORIZA ÉL EXAMEN DE LA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA IMPUGNADAS MEDIANTE ESTE RECURSO, A PARTIR DE LA REVISIÓN DE LA RACIONALIDAD DE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, LO QUE NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE INMEDIACION. De la interpretación sistemática de los artículos que regulan el recurso de apelación y el sistema de valoración de pruebas, establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se concluye que el precepto mencionado autoriza al tribunal de alzada el examen de la motivación de las sentencias de primera instancia impugnadas mediante ese recurso, a partir de la revisión de la racionalidad de los argumentos expresados por el tribunal de enjuiciamiento, porque mediante la controversia expresamente planteada por las partes a través del recurso de apelación, puede constatarse si dichos argumentos se ajustan a la exigencia de que la motivación expresada satisfaga la racionalidad que impone la valoración libre y lógica del material probatorio; aspecto que no transgrede el principio de intermediación, pues salvo los casos expresamente delimitados en el artículo 484 del Código mencionado, el tribunal de apelación no puede abordar directamente la valoración de los medios de prueba desahogados ante el tribunal de enjuiciamiento, único facultado para apreciar la prueba que ante el se produce bajo el indicado principio de intermediación y el de contradicción. Así, el control que el tribunal de apelación está obligado a realizar con motivo de ese recurso, se traduce en el análisis del razonamiento justificativo a través del cual podrá establecerse si el tribunal de enjuiciamiento

expuso su decisión bases racionales idóneas para hacerla aceptable, bajo los principios de la valoración lógica (principios de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de las máximas de la experiencia (conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza) y del conocimiento científico; por lo que sólo de ese modo puede examinarse la discrecionalidad del juzgador de primera instancia en la utilización y valoración de las pruebas, como sustento de la sentencia materia del recurso de apelación, preservando la Integridad del principio de inmediación referido. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

En este sentido, los agravios de la Asesora Jurídica y de la Representación Social se refieren a que el Tribunal de Enjuiciamiento no le otorgó valor probatorio a los testimonios de los policías Jesús Alfredo Álvarez Gálvez, José Jesús Días Galicia, Juan Carlos Piedras García; pero en su escrito de agravios no señala si este valor probatorio violentó las exigencias de la lógica o las máximas de la experiencia, así, en su escrito de agravios, sólo se refiere a que se valoró las pruebas desahogadas en juicio con un criterio rígido, contrario a los lineamientos que debe observar en este sistema de justicia penal, conforme a la sana crítica, y se refiere a lo que estos policías de investigación declararon, pero no señala en dónde el Tribunal de Enjuiciamiento faltó (desde su punto de vista) a las exigencias de la lógica o las máximas de la experiencia, las impetrantes realizan apreciaciones subjetivas sobre las declaraciones de los policías de investigación y la razón por las cuales se les debió de haber otorgado valor probatorio a sus declaraciones, sin precisar en qué consistió la

falla del Tribunal de Enjuiciamiento. Este Tribunal de Alzada no inadvierte que las impetrantes señalan ciertas partes de la declaración de los policías remitentes que dicen, no fueron debidamente valoradas por el Tribunal de Enjuiciamiento, y que esta indebida valoración tiene como consecuencia que el Tribunal de Enjuiciamiento no integre la prueba presuncional o indiciaria; sin embargo, se reitera éstas son apreciaciones subjetivas de las impetrantes como a continuación se analiza:

Cabe señalar que ambas impetrantes coinciden en establecer la presencia de los tres elementos policiacos en el lugar de los hechos, momentos después de que escuchan los disparos de arma de fuego, así como la presencia del sentenciado en ese lugar, lo cual también establece el Tribunal de Enjuiciamiento, razonando su resolución:

...no pudo demostrarse la EXISTENCIA DE UNA CONDUCTA con lo cual NO se logró destruir la presunción de inocencia del acusado, aunado a que no hay medio de convicción con el que podamos afirmar de forma plena y más allá de toda duda razonable su culpabilidad.

Lo anterior en atención a que hay una insuficiencia probatoria, en virtud de que conforme al desfile probatorio, tenemos las testimoniales de los policías JESÚS ALFREDO ÁLVAREZ GALVEZ, JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA y JUAN CARLOS PIEDRAS GARCÍA, quienes fueron contestes en advertir que el día del hecho, es decir, el 12 de marzo del año 2018 (precisando posteriormente JESÚS ALFREDO ÁLVAREZ GALVEZ por el mes de abril), al estar realizando un patrullaje, sobre Ferrocarril de Cintura, en la colonia Morelos, en la alcaldía Venustiano Carranza, a las 19:57 horas, escuchan cinco detonaciones aproximadamente a 100 metros de donde se encontraba, por lo que ellos se dirigieron hacia

lugar (sic) y se percatan que a 40 metros una vez que se meten a la calle de labradores, a 40 metros observan a una persona que se encontraba cerca de una motocicleta y en el yacía la víctima, motivo por el cual se acercan sin encender las torretas (de la patrulla en la que circulaban) y se dirigen en esa dirección por lo que al percatarse el acusado \_\_\_\_\_ de la presencia de los mismos, regresa en sentido contrario, señalando los elementos de seguridad que se mete entre los autos que se encontraban en batería sobre la calle, y refiere por cierto el oficial JOSÉ DE JESÚS DÍAZ GALICIA que aventó un arma (que llevaba en su mano derecha) y que posteriormente se introduce a la tienda (Miscelánea) denominada “Selene”, y ulteriormente los elementos de seguridad JESÚS ALFREDO ALVAREZ GALVEZ y JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA hacen la detención de dicho acusado en el interior de esa tienda y acto seguido es puesto a disposición de la Representación Social.

Posteriormente el policía JUAN CARLOS PIEDRAS GARCÍA, quien desfiló ante este Tribunal y es conteste en el sentido de que él se queda de frente a la motocicleta y naturalmente al quedarse éste en ese lugar, no le consta la detención del acusado \_\_\_\_\_, a diferencia de los policías JESÚS ALFREDO ALVAREZ GALVEZ y JOSÉ JESÚSU DÍAZ GALICIA que son los que llevan a cabo esa detención, objetivamente es lo que se tiene. Si bien el elemento de investigación JOSÉ ALFREDO SANTILLÁN SANTANA, quien por parte del Ministerio Público tuvo el mandato de investigar en relación a los hechos, el *modus vivendi* del acusado \_\_\_\_\_ por lo que una vez que acude al centro de monitoreo, pudo advertir que en ningún momento se grabó el instante exacto del hecho, de lo que se puede observar, que no tenemos un dato objetivo que pudiera señalar alguna circunstancia en contra del acusado \_\_\_\_\_.



Por otra parte, y conforme a los acuerdos probatorios son hechos probados: la existencia del evento delictivo, el lugar en que estos sucedieron, la identidad de la víctima, la causa de su muerte (lesiones en el tórax y abdomen), que estas lesiones fueron causadas por disparos de arma de fuego, la presencia de los policías remitentes; Jesús Alfredo Álvarez Gálvez, José Jesús Díaz Galicia y Juan Carlos Piedras García y del hoy sentenciado \_\_\_\_ en el lugar de los hechos; sin embargo, para el Tribunal de Enjuiciamiento lo que no está probado, más allá de toda duda razonable, es la conducta que se le imputa al sentenciado y, por ende su culpabilidad, concretamente la duda reside en que si éste efectuó los disparos de arma de fuego hacia la víctima.

Siendo que las impetrantes se duelen de que el Tribunal de Enjuiciamiento no integró la prueba presuncional plena, debiendo valorar la declaración de los medios de prueba de forma lógica y a las máximas de la experiencia, señalando diversos hechos que consideró como ciertos (verdad conocida) y de los cuales el Tribunal de Enjuiciamiento debió inferir que los disparos los efectuó el sentenciado (verdad que se busca); a efecto de analizar esta aseveración debemos establecer cómo se concibe la prueba indiciaria o presuncional y los requisitos para que ésta opere.

En este sentido, este Tribunal de Alzada advierte que en el proceso penal tiene una importancia extraordinaria este tipo de prueba (indiciaria o presuncional), basada no en un juicio de valor, sino en un juicio lógico deductivo, pues no siempre es fácil lograr una prueba directa del hecho, y, evidentemente, prescindir de la prueba indiciaria generaría la impunidad de no pocos delitos; incluso, no en pocos supuestos, la prueba indiciaria puede proporcionar una mayor certidumbre que una sola prueba directa. Su legitimidad constitucional está fuera de toda duda.

Máxime que en el sistema acusatorio conforme al artículo 20 apartado A fracción I de la Constitución Federal, el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, el que se construye en el proceso de acuerdo con lo que exponen las partes a través de su teoría del caso.

En el caso en estudio, tanto la Representación Social como la Asesora Jurídica arguyen que se desvirtuó la presunción de inocencia del sentenciado, con las pruebas que mencionan en su escrito de agravios; sin embargo, el Tribunal de Enjuiciamiento válidamente y apegado a derecho resolvió que existía insuficiencia de pruebas para acreditar la conducta por la que expresó su acusación la Representación Social. Lo que realizó, como ya se precisó en una valoración libre y lógica, basada en los conocimientos científicos, llegando a una convicción, con una suficiente motivación objetiva que se aprecia en la sentencia, de toda la prueba producida en términos del artículo 357 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que la prueba producida se aprecia lícita e incorporada conforme a la ley adjetiva procesal; señalando que existía insuficiencia probatoria para acreditar la participación del sentenciado \_\_\_\_ en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO por el que fue acusado por el Ministerio Público.

Ahora bien, en este sentido es pertinente señalar que los criterios para distinguir entre pruebas indiciarias capaces de desvirtuar la presunción de inocencia y las simples sospechas son los siguientes:

- a) La prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados, pues se entiende que no es posible basar una presunción, como lo es la prueba indiciaria, en otra presunción.
- b) Una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios.

- c) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar.
- d) Que exista concordancia entre ellos, y.
- e) Los hechos constitutivos del delito (uno de ellos es la conducta que se le imputa al acusado) deben deducirse de esos indicios (hechos completamente probados), a través de un proceso mental razonado y acordé con las reglas del criterio humano, explicitado en la Sentencia condenatoria.

En este sentido entre el hecho base (verdad probada) y el hecho consecuencia (verdad que se busca) se refiere, que la falta de concordancia con las reglas del criterio humano –la irrazonabilidad– se puede producir tanto por la falta de lógica o de coherencia de la inferencia en el sentido de que los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o conduzcan naturalmente a él, como por el carácter no concluyente por excesivamente abierto, débil o indeterminado; tiene aplicación la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados, cuyos datos de identificación, rubro y contenido son:

Época: Novena Época. Registro: 166315. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, septiembre de 2009. Materia: Penal. Tesis: I.Io.P. J/19. Página: 2982.

**PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.** Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditada pues si la

hubiera sería innecesario transitar por la indirecta; pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de los hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

En el caso en análisis no existe una inadecuada valoración probatoria del material probatorio desahogado en el juicio oral, en el sentido de que el Tribunal de Enjuiciamiento no haya arribado

a la prueba indiciaria o presuncional, y, por ende, no se desvirtuó el principio de presunción de inocencia, (como lo señalan las impugnantes), puesto que como lo apreció el Tribunal de Enjuiciamiento, en su sentencia absolutoria, no (puede concluir con base en la prueba presuncional, en atención a que los indicios o pruebas que ofertó el Ministerio Público, en la audiencia de juicio oral, como son los testimonios de los policías remitentes; Jesús Alfredo Álvarez Gálvez, José Jesús Días Galicia y Juan Carlos Piedras García, a los que no les concedió valor probatorio, quienes al no establecer hechos ciertos, por ello, no se cumple con la primera de las premisas, señaladas líneas arriba, consistente en que la prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados, pues se entiende que no es posible basar una presunción, como lo es la prueba indiciaria, en otra presunción. Y el Tribunal de Enjuiciamiento lo señaló así, en la resolución que ahora se analiza, estableciendo que no existe una prueba que acredite, que el acusado haya disparado un arma de fuego; que tuviera en su poder un arma de fuego; la existencia (en el lugar de los hechos) del arma de fuego que dicen los policías portaba el hoy sentenciado en la mano derecha cuando lo ven por primera vez (los policías remitentes Jesús Alfredo Álvarez Gálvez y José Jesús Días Galicia, toda vez que Juan Carlos Piedras García refiere que traía un objeto que no pudo precisar que fuera un arma de fuego) y que el arma de fuego, que refieren los policías remitentes, sea con la que se realizaron los disparos que le produjeron a la víctima las lesiones que posteriormente le causaron la muerte y que el sentenciado haya realizado disparos de arma de fuego; por lo que estas conclusiones deben ser consideradas como meras conjeturas; por lo que al no existir hechos probados, no puede el Tribunal de Enjuiciamiento formar la convicción de la

intervención del acusado (más allá de toda duda razonable) en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, como lo acusa el Ministerio Público; en tal virtud, la conclusión de los jueces del Tribunal de Enjuiciamiento se ajusta a derecho.

De los agravios expresados por la Representación Social se desprende que tiene como hechos ciertos los siguientes:

1. Que el hoy sentenciado portaba en su mano derecha un arma de fuego, al señalar:

...Además cabe destacar que dichos elementos policíacos en la misma audiencia de juicio reconocieron plenamente al ahora acusado \_\_\_\_\_, la persona que observaron a una distancia de 40 metros a un costado de una motocicleta y quien estaba de frente, de pie observando dicha motocicleta, sujeto que corrió hacia ellos (sin que se percatara de la presencia de la patrulla, toda vez que esta iba apagada) y quien portaba en la mano derecha un objeto con características de arma de fuego, pero que al marcarle el alto con comandos verbales, este hace caso omiso, retrocede y corre entre los vehículos que se encontraban estacionados en el lugar pretendiendo darse a la fuga, pero finalmente logra ser asegurado por los elementos policíacos Jesús Alfredo Álvarez y José de Jesús Díaz Galicia en una tienda denominada miscelánea "Selene", y que siempre tuvieron a la vista a dicho sujeto y quien además era señalado por los curiosos como la persona que había disparado a la víctima \_\_\_.

Este hecho no se encuentra acreditado, más allá de toda duda razonable, como lo resolvió el Tribunal de Enjuiciamiento, en la resolución que ahora se analiza, porque en efecto existen diversas inconsistencias entre lo declarado por los policías remitentes, que tiene como resultado que no se pueda asegurar que el sentenciado portaba un arma de fuego, al respecto el policía

remite JESÚS ALFREDO ALVAREZ, en la audiencia de juicio oral manifestó:

**13:41:51 Ministerio Público:** Gracias, me puede decir porque se encuentra en esta sala.

**13:41:54 JESÚS ALFREDO ÁLVAREZ GÁLVEZ:** fui citado por una remisión que sé hizo el 12 de marzo del 2018.

**13:42:10 Ministerio Público:** Gracias, que fue lo que pasó.

**13:42:12 JESÚS ALFREDO ÁLVAREZ GÁLVEZ:** Andaba yo, bueno estaba realizando mi patrullaje, sobre la calle de Ferrocarril de Cintura en la Colonia Morelos, en la alcaldía Venustiano Carranza, aproximadamente a las diecinueve cincuenta y siete, escuchamos como unas cinco detonaciones, estábamos a unos cien metros del lugar, nos acercamos al mismo, posteriormente; vemos un sujeto parado a un costado de una moto el cual corre hacia nosotros, cabe referir que la patrulla iba apagada, únicamente con las luces de faros, los faros normales portando en su mano derecha un objeto con las características de un arma de fuego, por lo cual con los protocolos verbales se le indica que hiciera alto, hace caso omiso corre entre los vehículos que estaban estacionados se va a meter a una tienda, una miscelánea con el nombre de "SELENA" en el número dieciséis, se logra su aseguramiento, se le sube a la patrulla y se le leen sus derechos , y se pasa a la agencia B-3.

**13:43:40 Ministerio Público:** regresemos un poquito en su relato, cuando usted me dice que lo ve por primera vez, a que distancia lo ve aproximadamente.

**13:43:50 JESÚS ALFREDO ÁLVAREZ GALVEZ:** Pues como a unos treinta o cuarenta metros, cuando estaba a un lado de la moto.

**13:44:00 Ministerio Público:** y cuando le indica que se detenga a que distancia le da esa orden.

13:44:07 JESÚS ALFREDOL ÁLVAREZ GÁLVEZ: Pues yo creo que como a unos cinco o siete metros.

13:44:16 Ministerio Público: Es decir que usted lo tuvo a la vista en todo momento.

13:47:07 Ministerio Público: Usted dice que tenía un objeto en las manos al parecer un arma de fuego, porque sabe que es un arma de fuego.

13:47:19 JESÚS ALFREDO ALVAREZ GÁLVEZ: Por las características, la silueta y el tamaño.

13:47:29 Ministerio Público: Cuando usted le dice al señor que se detenga, usted en donde se encontraba.

13:47:48 JESÚS ALFREDO ÁLVAREZ GÁLVEZ: Debajo de la patrulla del lado derecho del lado de la puerta.

A concontrainterrogatorio del defensor particular del sentenciado contestó:

13:59:54 Defensor Público: De su dicho conforme a las características del objeto que portaba en su mano derecha el inculpado, manifiesta que por sus características es un arma de fuego podría precisar las características de la misma.

14:00:12 Ministerio Público: Objeción su señoría.

14:00:14 JUEZ: Motivo

14:00:15 Ministerio Público: la pregunta es repetitiva ya señaló.

14:00:18 JUEZ: conteste.

14:00:20 JESÚS ALFREDO ÁLVAREZ GÁLVEZ: sí, sí podría describir y determinar por la familiaridad que nosotros tenemos con las armas de fuego y por los cursos que hemos tenido, sin temor a equivocarme sé que es un arma de fuego el tamaño, el color, y las características.

14:00:42 Defensor Público: Señoría nada más para aclarar se le está preguntando las características específicas del arma que precise las características propias de la misma.



14:00:52 JUEZ: pues ya le respondió a su pregunta tal vez si quizás de otra manera.

14:00:59 Defensor Público: Oficial que tipo de arma conforme a las características que usted observó era la misma que tipo de arma en específico.

14:01:09 Asesora Jurídica: Objeción.

14:01:09 JESÚS ALFREDO ÁLVAREZ GÁLVEZ: un arma de color negro.

14:01:14 JUEZ: si escucha objeción recuerda hasta que le indique que pueda contestar, ya contestó.

14:01:23 Defensor Público: Es cuanto señoría.

Como se observa de esta declaración el policía remitente JESÚS ALFREDO ÁLVAREZ GÁLVEZ señala que portaba "...en su mano derecha un objeto con las características de un arma de fuego"; sin embargo, no señala características de esta arma de fuego, sólo que era negra, toda vez que a preguntas de la Representación Social respondió que era un arma de fuego por "...las características, la silueta y el tamaño..."; lo que toma mayor relevancia cuando a preguntas del Defensor Particular respondió ...14:00:20 JESÚS ÁLVAREZ GÁLVEZ : "sí, sí podría describir y de terminar por familiaridad que nosotros tenemos con las armas de fuego y por los cursos que hemos tenido, sin temor a equivocarme sé que es un arma de fuego el tamaño, el color, y las características..."; sin embargo, a pesar de su anterior respuesta, no señaló, durante su interrogatorio en la audiencia de juicio oral las características del arma, ni pudo establecer de qué arma se trataba, puesto que dado a su conocimiento en el manejo de armas por la "familiaridad" que tenía y por los cursos que ha tenido, según su propia declaración, tenía el conocimiento necesario para describir las características del arma de fuego y de qué tipo de arma se trataba, sin que así lo

hiciera, en atención a que al responder la pregunta de la defensa, al respecto sólo manifestó:

**14:00:59 Defensor Público:** Oficial que tipo de arma conforme a las características que usted observó era la misma que tipo de arma en específico.

**14:01:09 Asesora Jurídica:** Objeción.

**14:01:09 JESÚS ALFREDO ÁLVAREZ GÁLVEZ:** un arma de color negro.

**14:01:14 JUEZ:** si escucha objeción recuerda hasta que le indique que pueda contestar, ya contestó.

En este orden de ideas, el policía remitente **JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA**, en lo conducente manifestó:

**14:04:01 Ministerio Público:** Sí su señoría gracias, este, buenos días oficial, ¿en dónde labora?

**14:04:13 JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA:** Para la Secretaría de Seguridad Pública.

**14:04:17 Ministerio Público:** Cuanto tiempo tiene laborando en ese lugar.

**14:04:19 JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA:** Aproximadamente cuatro años.

**14:04:21 Ministerio Público** que actividades realiza.

**14:04:24 JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA:** patrullaje y salvaguardar la integridad física de las personas, así como sus bienes.

**14:04:31 Ministerio Público:** Gracias, por qué motivo se encuentra en esta sala.

**14:04:34 JOSE JESÚS DÍAZ GALICIA:** por el probable delito de homicidio doloso.

**14:04:44 Ministerio Público.** que sabe de ese probable delito

**14:04:48 JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA** pues nada más de lo que estábamos ahí nosotros, patrullando ahí en la zona nada más, que fue nos percatamos del suceso.

14:04:59 Ministerio Público: quienes son nosotros.

14:05:01 JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA: Estaba mi gama el oficial JESÚS ALVAREZ GALVEZ y el chofer que era el oficial JUAN CARLOS PIEDRA GARCÍA.

14:05:11 Ministerio Público: que sucedió.

14:05:16 JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA: nosotros nos encontrábamos patrullando en la calle de Ferrocarril de cintura, y supervisando a los demás compañeros que se encuentran en los puntos, cuando estábamos sobre la avenida se escuchan aproximadamente unas cinco detonaciones y es cuando ingresamos a la calle de Labradores, ingresando a la calle de Labradores es cuando nos percatamos que el masculino, bueno que en la mano derecha portaba un arma y de su lado estaba una moto y otro masculino ya ahí a su lado, nos aproximamos y él viene hacia nosotros y a unos veinte metros es cuando el gama es cuando hace los comandos de voz, saca su arma y hace los comandos de voz, él nos ve y se regresa y hacemos la persecución nada más el gama y yo y ya el compañero que venía de chofer fue el que se adelantó en la unidad para pedir la ambulancia y todo lo demás entonces ya fueron como dos minutos cuanto llegamos él se metió entre los carros y aventó el arma, nosotros ya no nos detuvimos cuando llegamos a una tienda miscelánea con el número dieciséis no recuerdo el nombre de la tienda es creo que SELENE, una señora nos señala con su mano que ahí estaba el masculino, cuando llegamos nosotros y lo vemos es cuando le dijimos que se saliera de ahí del local obviamente con las manos hacia arriba, ya lo sacamos y lo aseguramos ahí e hicimos el traslado a la unidad y ya cuando le hicimos la revisión preventiva le encontramos en su bosa(sic) derecha vegetal seco, con características de marihuana y ahí es cuando le leemos sus derechos ya de ahí lo trasladamos a Venustiano Carranza...

14:08:17 **Ministerio Público:** Como era la visibilidad en ese lugar donde realizan bien esa acción.

14:08:36 **JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA:** he... él nada más portaba una sudadera negra, es por eso que no lo perdimos de vista, cuando me bajé con mi jefe e hicimos la persecución no duró mucho, como dos minutos nada más y fue cuando ingresó a la tienda.

14:08:56 **Ministerio Público:** Como era la luz en ese lugar, qué tipo de luz había.

14:09:06 **JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA:** Pues todavía se veía, era tarde noche no estaba oscuro todavía, todavía había visibilidad.

14:09:26 **Ministerio Público:** a que distancia lo vez que portaba el arma en su mano derecha.

14:09:31 **JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA:** Cuando íbamos nosotros en la unidad como a unos, aproximadamente como cuarenta metros, cuando él venía hacia nosotros y se percata de nosotros porque nosotros ingresamos en la unidad nada más con las puras luces de la camioneta sin la torreta y es como retoma su marcha, como a unos veinte metros retorna su marcha.

14:09:52 **Ministerio Público:** Cuando vez a este sujeto masculino que refieres tú, que posición tenía cuando lo vez por primera vez.

14:10:00 **JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA:** estaba de pie y en su mano derecha portaba el arma.

14:10:04 **Ministerio Público:** Estaba parado.

14:10:08 **JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA:** Sí estaba parado junto a la motocicleta y junto al otro masculino que estaba herido.

14:10:20 **Ministerio Público:** Cuando lo vez en esa posición a que distancia lo vez aproximadamente.

14:10:27 **JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA:** a cuarenta metros aproximadamente.

14:10:31 **Ministerio Público:** Del lugar donde encontraron la patrulla por primera vez (sic), que le hace los comandos verbales tu

compañero al lugar en donde realizas la detención tienda SELENA que distancia recorriste aproximadamente.

14:11:05 JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA: como veinte metros más o menos.

14:11:10 Ministerio Público: Dices que se hecha a correr, como corrió.

14:11:16 JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA: pues.

14:11:18 Ministerio Público: De qué forma corre ese sujeto.

14:11:21 JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA: Pues en forma de huir.

14:11:23 Ministerio Público: Porque dices huir.

14:11:25 JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA: Pues porque se quería dar a la fuga porque en la mano derecha portaba el arma e ingresa a la tienda y es cuando nosotros llegamos ahí y la señora nos señaló con sus dedos y fue cuando hicimos la detención adentro de la tienda.

14:14:08 Ministerio Público: Usted nos dice que tenía un arma en la mano derecha, ¿por qué sabe que es un arma?

14:09:06 JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA: Porque era de color negro y brillante...

A contrainterrogatorio del defensor particular del sentenciado contestó:

14:15:58 Defensa Pública: De ahí del lugar donde escucho las detonaciones al avistamiento del acusado hay visibilidad plena o hay obstáculos.

14:16:12 JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA: No, hay visibilidad plena.

14:16:14 Defensa Pública: de ahí donde escuchó las detonaciones a donde se encontraba el hoy imputado.

14:16:19 JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA: nada más es una calle no hay obstáculos no hay nada.

14:16:27 Defensa Pública: ¿al momento que usted escuchó las detonaciones vio quién las ocasionó?

14:16:32 JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA: No.

14:16:33 Defensa Pública: Identifica al imputado como el que haya ocasionado las detonaciones.

14:16:42 Asesora Jurídica: objeción

14:16:42 JUEZ: Motivo.

14:16:43 Asesora Jurídica: conclusiva.

14:16:44 JUEZ: conteste.

14:16:48 JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA: Me puede repetir la pregunta por favor.

14:16:50 Defensa Pública: Que si identifica al inculpado como quien realizó las detonaciones.

14:16:55 JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA: Cuando nosotros ingresamos él era el que estaba junto a la motocicleta y él portaba el arma de fuego.

14:17:03 Defensa Pública: Pero usted vio que las haya realizado.

14:17:05 JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA: no.

14:17:08 Defensa Pública: ¿Podría usted precisar qué tipo de arma portaba el inculpado?

14:17:19 Ministerio Público: Objeción su señoría ya manifestó las características que él observó.

14:17:23 JUEZ: está en contra interrogatorio conteste.

14:17:25 JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA: era de color negro y brillante nada más.

14:17:32 Defensa Pública: es cuanto Señoría.

A concontrainterrogatorio del agente del Ministerio Público contestó:

14:17:37 Ministerio Público: sí, su señoría, a las preguntas que le hizo la defensa, usted ya nos dijo que era un arma de color negro y brillante que figura tenía esa arma negra y brillante.

14:17:55 JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA: pues en forma de escuadra o de "L" como la que nosotros manejamos.

Como se desprende de esta declaración, igualmente este elemento policiaco puede establecer las características del arma de fuego que dice portaba el hoy sentenciado \_\_\_\_ en su mano derecha, sólo dice que era negra y brillante en forma de escuadra o "L", pero no menciona qué tipo de arma era, ni siquiera el tamaño, ahora bien, es importante resaltar el hecho de que este policía remitente señala, al contestar las repreguntas del agente del Ministerio Público que: "... pues en forma de escuadra o de "L" como la que nosotros manejamos", luego si es como las que ellos "manejan", debió saber el tipo y el calibre de la misma y debió señalarlo en la audiencia de juicio oral, para evitar precisamente esa inconsistencia; sin embargo, no establece esto, creando una duda razonable en el Tribunal de Enjuiciamiento y en este Tribunal de Alzada, si realmente el acusado portaba un arma en su mano derecha y en el caso, de que la portara qué tipo de arma era, porque tampoco se desprende de su testimonio, cómo son las armas de fuego que manejan los policías.

Por lo que hace a lo declarado por el policía remitente JUAN CARLOS PIEDRA GARCÍA, a preguntas de la Asesora Jurídica contestó que el sentenciado \_\_\_\_ sí portaba un objeto, pero no observó qué era, así señaló:

**14:25:32 Asesora Jurídica:** Portaba algún objetó con él.

**14:25:37 JUAN CARLOS PIEDRAS GARCÍA:** pues así llevaba algo en la mano derecha, a simple vista no observé qué era.

Luego, después de analizar estas declaraciones no se puede tener certeza de que el acusado portara un arma de fuego, en la mano derecha cuando lo ven los policías remitentes.

2. Que la agente del Ministerio Público afirma que el arma que dicen los policías remitentes portaba el acusado \_\_\_\_ era una

subametralladora y que fue con la que le realizaron los disparos a la víctima, al reseñar:

...Ahora bien, también causa agravio a esta Fiscalía lo argumentado por dicho tribunal de enjuiciamiento, al analizar las manifestaciones del elemento policiaco José de Jesús Díaz Galicia en relación al acuerdo probatorio enumerado con el número, (sic) cuando señala:

'...los elementos de seguridad advierten la presencia del acusado \_\_\_\_\_ que llevaba un arma; el elemento de seguridad Jesús Alfredo Álvarez Gálvez advierte en relación a esa arma de fuego señalando que por el tamaño y color y características concluye que es un arma de fuego; por cuanto hace al elemento de seguridad José de Jesús Díaz Galicia nos indica que es un arma negra brillante, con figura en forma de escuadra o "L", es importante resaltar esta circunstancia ya que debe de existir un nexo de causalidad, es decir, debe haber una relación entre la acción y el resultado, en el caso particular, si existen lesiones en la víctima \_\_\_\_\_, éstas necesariamente tienen que coincidir con el arma que en su momento pudieron observar los elementos de seguridad, ya que éstos advirtieron un arma de fuego, como ya se indicó el policía Jesús Alfredo Álvarez Gálvez habla de tamaño y características las cuales corresponden a un arma de fuego, por su parte el elemento José de Jesús Díaz Galicia señaló que dicha arma de fuego es de tipo escuadra o "L" lo que se contrapone a lo que conforme a los acuerdos probatorios en particular el número 15, que fue el que se resaltó, no cobra congruencia ni correspondencia entre esta arma en atención al acuerdo probatorio, mismo en el que se estableció que ésta fue disparada en atención a las balas localizadas en el cuerpo del occiso \_\_\_\_\_ fueron disparadas de una subametralladora, lo cual de acuerdo a las características que nos dan los elementos de seguri-



dad, con independencia de que no se localizó eso también es de tomarse en consideración porque deben de seguir ciertos protocolos los elementos, ellos hacen seguimiento, debiendo agotar todos los protocolos que tiene para recabar esta pistola y en su momento de ser el caso ponerla a disposición, y el caso es que no contamos con el arma, empero, los elementos de seguridad advierten la existencia de un arma de fuego, sin embargo, respecto al arma a que han hecho alusión no corresponde a la que quedó establecida en el acuerdo probatorio señalado con el número 15, ya que en dicho acuerdo probatorio se habla de una subametralladora, situación por la cual, no hay correspondencia entre esta arma y el arma de la que han hablado los elementos de seguridad Jesús Alfredo Álvarez Gálvez, José de Jesús Díaz Galicia y Juan Carlos Piedras García (quien señala que el acusado llevaba algo en la mano derecha), además de que no se tiene adicionalmente prueba alguna como una pericial de rodizonato de sodio que advierta que en ese momento el acusado \_\_\_\_\_, haya efectuado disparos, ya que al deflagrar el arma se queda maculada la mano con la que se efectúa el disparo para desprender científicamente que efectivamente se realizó un disparo, sin embargo, se carece de este medio de prueba por parte de la Representación Social a efecto de poder concatenarlo y que si bien no se encontrara el arma, pero si se acreditara objetivamente que se realizó un disparo porque hay maculación en la mano, en consecuencia, al no recabarse este medio de prueba, es que no se puede concatenar a la teoría del caso del Ministerio Público, más aún cuando no corresponde el arma que se estableció como acuerdo probatorio y de la cual nos vinieron a hablar los elementos de seguridad.

Toda vez que se advierte una indebida valoración de las pruebas desahogadas en juicio, por parte del Tribunal de Enjuiciamiento,

contraviniendo lo establecido en los numerales 20 Apartado "A", fracción II, del Pacto Federal, en concordancia con el ordinal 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues al enlazarlas con los acuerdos probatorios, específicamente al acuerdo probatorio marcado con el número 15, el Tribunal de Enjuiciamiento realiza una interpretación errónea de lo aducido en la audiencia de debate de juicio por el elemento de la policía José de Jesús Díaz Galicia, más aún su argumento se advierte un tanto contradictorio, pues primero plasma lo referido en la audiencia por dicho elemento, plasmado: "...por cuanto hace al elemento de seguridad José de Jesús Díaz Galicia nos indica que es un arma negra brillante; con figura en FORMA de escuadra o "L"..." Para después aseverar que dicho elemento policiaco refirió:

"...el elemento José de Jesús Díaz Galicia señaló que dicha arma de fuego es de TIPO escuadra o "L"...", desprendiéndose que el testigo José de Jesús Díaz Galicia refirió en cuanto al arma de fuego que observó el día y hora de los hechos, que esta tenía "FORMA" (14:17:58) de escuadra o "L", pero nunca mencionó que dicha arma de fuego fuera TIPO ESCUADRA, lo cual contraviene lo aseverado por el tribunal de enjuiciamiento, y en este sentido cobran suma relevancia el significado de las palabras "FORMA" y "TIPO", porque sin lugar a dudas, las mismas no tienen el mismo significado, de ahí que esta Fiscalía afirme que el Tribunal de enjuiciamiento de manera indebida le dio el mismo significado a dos palabras que significan cosas diferentes, siendo que de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española ([www.rae.es](http://www.rae.es)), la palabra forma significa: "... f. Configuración externa de algo ... Molde o recipiente en que se vierte algo para que adquiera la forma de su hueco..."

Y la palabra tipo significa: "...Ejemplo característico de una especie, de un género, etc., ..."

Cada uno de los grandes grupos taxonómicos en que se dividen los reinos animal y vegetal, y que, a su vez, se subdividen en clases..." De ahí que esta Fiscalía asevere que el arma de fuego observada por el testigo José de Jesús Díaz Galicia, tenía la "FORMA" de escuadra o de "L", como lo indicó el testigo y en ese contexto no hay incompatibilidad alguna con el acuerdo probatorio número "15", porque, aun así, dicha arma, era una sub ametralladora, con "FORMA" de escuadra.

Por lo que la aseveración del tribunal de enjuiciamiento de afirmar que el testigo indicó que el objeto que observó era un arma de fuego "TIPO" escuadra, ello si difiere con el acuerdo probatorio número 15, porque al ser un arma tipo escuadra, ya no podría ser una sub ametralladora de acuerdo al significado de la palabra "TIPO".

Pero como ya lo expresamos en supra líneas, en momento alguno el testigo José de Jesús Díaz Galicia hizo mención a que el objeto que observó en la mano derecha del ahora acusado haya sido un arma "TIPO" escuadra, como lo afirmó el Tribunal de enjuiciamiento de manera indebida, sino este dijo claramente, como se puede observar de la audiencia de juicio, que dicha arma tenía la "FORMA" de escuadra, de ahí que resulte equívoco lo expuesto por el tribunal de enjuiciamiento, para sustentar la absolución de ahora acusado \_\_\_\_\_.

Resultando no apegado a la legalidad la interpretación que realiza el Tribunal de Enjuiciamiento con respecto al testimonio de José de Jesús Díaz Galicia pues a pesar de que el mismo, se percató que lo manifestado por el testigo citado, fue que el arma de fuego tenía "FORMA" escuadra o de "L", para sustentar su resolución asienta que dicho testigo hizo mención de que el arma de fuego era "TIPO" escuadra, interpretación que realiza en beneficio del acusado, resultando parcial su resolución.

De la misma manera el Tribunal de Enjuiciamiento refiere que de las manifestaciones del testigo Jesús Alfredo Álvarez Gálvez, se desprende que este advirtió un arma de fuego, pues habla de tamaño y características las cuales asevera corresponden a un arma de fuego, aseverando el Tribunal de origen que dichas manifestaciones se contraponen al acuerdo probatorio enumerado con el número 15, en el que se estableció que las balas localizadas en el cuerpo de la víctima fueron disparadas de una subametralladora; advirtiendo esta Fiscalía que el Tribunal de Enjuiciamiento realiza una interpretación equívoca del significado de "arma de fuego", siendo que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia ([www.rae.es](http://www.rae.es)), un arma de fuego es: "...f. arma en que el disparo se produce empleando pólvora u otro explosivo..."; de ahí que una sub ametralladora sea también un "arma de fuego", por tanto las manifestaciones del elemento policíaco Jesús Alfredo Álvarez Gálvez, es un elemento de prueba objetivo, contrariamente a lo señalado por el Tribunal de origen y que nos acredita el actuar delictivo del ahora acusado \_\_\_\_\_.

Además, de que también es oportuno indicar que se denomina sub ametralladora, ya que es de un tamaño reducido a una ametralladora, y estas utilizan calibre de pistolas.

Así también, se considera importante señalar, que de acuerdo a la clasificación de armas por su tamaño, realizada en su obra por Mateo Grimaldo Castañeda Segovia, entre las armas pequeñas, se encuentran los revólveres y pistolas, rifles y carabinas, subametralladoras, fusiles de asalto, ametralladoras livianas, escopetas. (Página <http://siesa.com.ar>), de ahí que las manifestaciones de los elementos policíacos no se contraponen con el acuerdo probatorio número 15, como lo señala de manera errónea el Tribunal de enjuiciamiento..."

"...Por lo que a criterio de esta Fiscalía el Nexo Causal entre la conducta y el resultado sí se encuentra acreditado, al resultar la "sub ametralladora", utilizada por el ahora acusado, como se desprende del acuerdo probatorio número 15 (en el que tuvo como hecho probado y no controvertido que la bala localizada en cuerpo de \_\_\_\_\_ fue disparada por una sub ametralladora calibre 9 mm y del arma la marca probable es Mendoza, lo cual tiene sustento con el dictamen de balística forense el 14 de abril de 2018 emitido por el perito Jesús Librado Ortiz Castañeda), un "arma de fuego", en "forma" de escuadra o "L", tal y como lo indicaron en la audiencia de juicio los elementos policíacos Jesús Alfredo Álvarez Gálvez y José de Jesús Díaz. Galicia, de ahí que las aseveraciones del Tribunal de Enjuiciamiento resulten apreciaciones meramente subjetivas, sin sustento alguno, por ende, no únicamente se encuentra acreditada la "CONDUCTA", sino todos y cada uno de los elementos del delito que nos ocupa de **Homicidio Calificado**.

Por lo que todas y cada una de las pruebas producidas en el proceso, debieron ser apreciadas por el Tribunal de Enjuiciamiento, según su libre convicción de la totalidad del debate, de manera libre y lógica, sometidas a la crítica racional, máxime que fueron ofrecidas lícitamente e incorporadas al debate, con base a las reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales..."

Argumentaciones que son infundadas e inoperantes, en atención a que los elementos policíacos JESÚS ALFREDO ÁLVAREZ y JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA, en ninguna parte de su exposición ante el Tribunal de Enjuiciamiento señalan característica alguna que establezca, más allá de toda duda razonable, que el arma que observaron portaba el sentenciado \_\_\_\_\_ fuera una subametralladora, es más ni siquiera señalan una característica específica para poder afirmar, sin lugar a dudas, que el sentenciado portara un

arma de fuego en la mano derecha, como ha quedado analizado líneas arriba y lo consideró el Tribunal de Enjuiciamiento. Así la Representación Social, no logró probar, como era su obligación, que la supuesta arma que portaba el hoy sentenciado \_\_\_\_ fuera una subametralladora, para que existiera coincidencia con el acuerdo probatorio número 15 (en el que tuvo como hecho probado y no controvertido, que la bala localizada en el cuerpo de \_\_\_\_ fue disparada por una sub ametralladora calibre 9 mm y del arma la marca probable es Mendoza, lo cual tiene sustento con el dictamen de balística forense del 14 catorce de abril de 2018 dos mil dieciocho, emitido por el perito \_\_\_\_; es decir, para que se acreditara ese nexo causal, que mencionó el Juez y que refuta la Representación Social y ante ello la Fiscalía debió establecer con algún medio de prueba idóneo y eficaz que el arma que supuestamente portaba el hoy sentenciado era una subametralladora, situación que no realizó, y los testigos ya mencionados, ni siquiera dieron una descripción certera, básica o aproximada del arma que dicen haber visto en la mano derecha del sentenciado, para poder establecer, más allá de toda duda razonable, que ésta era o se trataba de una subametralladora; y lo que se puede establecer de acuerdo a la descripción que dio JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA (policía remitente), como lo resolvió el Tribunal de Enjuiciamiento, que era un arma tipo escuadra (al respecto la disertación realizada por la Representación Social respecto a si trataba de una arma en "forma" o "tipo" escuadra, es ambigua y poco clara sin que refutara certeramente la resolución del Tribunal de Enjuiciamiento sobre este aspecto); lo que abona para aceptar la resolución del Tribunal de Enjuiciamiento en la que se establece que se trataba de un arma tipo escuadra, es que el policía remitente a recontrainterrogatorio del Ministerio

Público dijo "...14:17:37 Ministerio Público; sí su señoría, a las preguntas que le hizo la defensa , usted ya nos dijo que era un arma de color negro y brillante que figura tenía esa arma negra y brillante... 14:17:55 JOSE JESÚS DÍAZ GALICIA: pues en forma de escuadra o de "L" como la que nosotros manejamos."); la expresión "como las que nosotros manejamos ", de acuerdo a la experiencia, es que los policías manejan armas tipo escuadras o armas largas, no manejan subametralladoras y la Representación Social, no aportó ningún medio de prueba que acreditara que los policías manejan o manejaran armas tipo subametralladora; por ello, su argumento es un hecho no probado o cierto.

3. Que había testigos "gente" que les gritaba a los policías remitentes "agárrenlo, agárrenlo" cuando este corría hacia la unidad policiaca y después cuando, al darse cuenta que era una patrulla corre en sentido contrario al señalar:

...los hechos que se encuentran acreditados en el caso a estudio, son como lo expuso el Ministerio Público en su acusación:

...El día 12 de abril del 2018 siendo aproximadamente las 19:57 horas el hoy acusado \_\_\_\_\_ se encontraba en la calle de Labradores casi frente al número 16 en la colonia Morelos de la delegación Venustiano Carranza, cuando en el lugar pasa a bordo de una motocicleta blanca con negro con placas de circulación \_\_\_\_\_ la hoy víctima\_\_\_\_\_, siendo en ese momento en que el hoy acusado acciona un arma de fuego que portaba en su mano derecha, hasta en cinco ocasiones en contra del cuerpo de la citada víctima, disparos que le produjeron diversas lesiones a la víctima, principalmente tres de ellas que le provocaron la muerte, la primera en la región escapular izquierda sin orificio de salida, la segunda en el hemitórax derecho penetrante con orificio de salida en la región

deltoidea derecha, y la última con orificio de entrada en la región lumbar izquierda penetrante con orificio de salida en flanco derecho, las cuales fueron clasificadas de mortales, y hecho lo anterior el hoy acusado permanece parado unos instantes en ese lugar y luego corre sobre la calle de Labradores, llegando en ese momento la patrulla MX400NI, tripulada por los policías Jesús Alfredo Álvarez Gálvez, José de Jesús Díaz Galicia y Juan Carlos Piedras García, los cuales observan al hoy acusado y que traía en sus manos un arma de fuego, y la gente gritaba "agárrenlo, agárrenlo" y al percatarse el hoy acusado de la presencia de dicha patrulla retrocede y corre hacia el lado contrario hacia donde ocurrieron los hechos..

...Además, otra circunstancia a destacar es que los elementos policíacos Jesús Alfredo Álvarez Gálvez y José de Jesús Díaz Galicia, fueron coincidentes en manifestar que al momento en que observan al ahora acusado \_\_\_\_\_ correr, lo hacia portando en la mano derecha un objeto con las características de un arma de fuego, objeto que aventó entre los vehículos y el cual no pudo ser resguardado por los elementos policíacos, pues en esos momentos su prioridad era darle alcance al ahora acusado y lograr su detención, como así lo refirieron en la audiencia de juicio. Conviene hacer mención también que de los testimonios de los elementos policíacos se advierte que estos hicieron mención que al encontrarse en el lugar de los hechos, los curiosos en todo momento les señalaron al ahora acusado \_\_\_\_\_ como la persona que le había disparado a la víctima y específicamente el elemento policíaco José Jesús Díaz Galicia, señala (14:13:50) que cuando suben a la patrulla al ahora acusado este les manifiesta que él no había sido, pero la gente que se encontraba ahí, empezó a gritar "él fue el que lo mató, él fue el que lo mató", refiriendo el elemento policíaco



Jesús Alfredo Álvarez Gálvez (13:49:48) que la gente estaba muy agresiva y que les decían "él fue, él fue", inclusive les querían quitar al ahora acusado para golpearlo cuando ya habían logrado su detención, salvaguardando la integridad física del mismo al introducirlo en la patrulla y saliendo del lugar y a su vez el elemento policiaco Juan Carlos Piedras García, también refiere (14:21:52) que estando en el lugar los curiosos les señalaron al ahora acusado \_\_\_\_\_ como la persona había hecho las detonaciones...

...Por lo que no sobra señalar que aun cuando a dichos elementos captores, no les conste el momento preciso en que el ahora acusado \_\_\_\_\_ realiza los disparos en contra de la víctima \_\_\_\_\_, ello no demerita su alcance probatorio conforme a la sana crítica y a las reglas de la lógica, atendiendo a que éstos les constan los instantes posteriores a dicho acto, y quienes pudieron observarlo a un costado de la motocicleta y del cuerpo de la víctima, así como la pretendida fuga del ahora acusado una vez que se percata de su presencia, además de haber escuchado a las personas que se encontraban en el lugar, que manifestaban que "lo agarraron" y una vez detenido, manifestaban "fue él, él le disparó". Encuentra sustento lo anterior en la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito con número de registro 2013778, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación*, viernes 24 de febrero de 2017, materia Civil, Tesis 1.8º. C.39 C (10a).

**TESTIGOS DE OÍDAS. SU DISTINCIÓN EN CUANTO A LA FUENTE DEL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).** (la transcribe) ...

Esta afirmación, carece de medios probatorios que la sustenten, toda vez que, entre los medios probatorios desahogados en la audiencia de juicio oral, en ninguno de ellos se desprende que al

momento en que los policías remitentes observan al hoy sentenciado parado frente o al lado de la motocicleta y del cuerpo de la víctima \_\_\_\_, hubiera testigos; gente o peatones a su alrededor o en el lugar de los hechos; al contrario de lo aseverado por la Representación Social, los medios de prueba desahogados en la audiencia de juicio oral establecen que no había testigos, curiosos o peatones cuando los policías remitentes ven y siguen al hoy sentenciado, sino que los curiosos salen una vez que éste es detenido y cuando ya se encontraba asegurado, además de que ninguno de los policías remitentes puede señalar el número, las características o el nombre de las personas que les dijeron que el sentenciado había disparado en contra de la víctima, siendo muy vagas sus declaraciones en ese sentido, por lo que el estándar de prueba presentado por la Representación Social no supera el límite de ser más allá de toda duda razonable para establecer la existencia de testigos o peatones que estuvieran presentes en el lugar de los hechos, para de esta manera tener la fuente del conocimiento de los policías remitentes, para tenerlos como testigos de oídas, cuando en realidad deben tenerse como testigos de eventos sucesivos y no de oídas; al respecto y para sustentar esta aseveración, se analizan las declaraciones de los policías remitentes, quienes en lo conducente, en la audiencia de juicio oral, declararon:

**13:42:10 Ministerio Público:** Gracias, ¿que fue lo que pasó?

**13:42:12 JESÚS ALFREDO ÁLVAREZ GÁLVEZ:** Andaba yo, bueno estaba realizando mi patrullaje, sobre la calle de Ferrocarril de Cintura en la Colonia Morelos, en la alcaldía Venustiano Carranza, aproximadamente a las diecinueve cincuenta y siete, escuchamos como unas cinco detonaciones, estábamos a unos cien metros del lugar, nos acercamos al mismo, posteriormente; vemos un sujeto

parado a un costado de una moto el cual corre hacia nosotros, cabe referir que la patrulla iba apagada, únicamente con las luces de faros, los faros normales portando en su mano derecha un objeto con las características de un arma de fuego, por lo cual con los protocolos verbales se le indica que hiciera alto, hace caso omiso corre entre los vehículos que estaban estacionados se va a meter a una tienda, una miscelánea con el nombre de "SELENA" en el número dieciséis, se logra su aseguramiento, se le sube a la patrulla y se le leen sus derechos , y se pasa a la agencia B-3.

**...13:46:12 Ministerio público:** Dice que portaba un objeto, arma de fuego en la mano derecha, me puede decir sí se percató en qué lugar lo soltó.

**13:46:23 \_\_\_\_\_** exactamente no, pero fue entre los vehículos, cuando logramos su aseguramiento ya no logramos la recuperación de la misma, entre los vehículos la aventó.

**13:46:35 Ministerio Público:** Al momento en que hace esa persecución como era afluencia peatonal.

**13:46:41 \_\_\_\_\_** mínima, no había personas en la vía pública, al momento.

**13:49:02 Ministerio Público:** Posteriormente a la detención que hace del sujeto, como era la afluencia peatonal.

**13:49:17 \_\_\_\_\_** En cuestión de medio minuto se llenó de gente, bastante afluencia de personas.

**13:49:27 Ministerio Público:** dice en cuestión de minutos aproximadamente cuantos minutos.

**13:49:35 \_\_\_\_\_:** un minuto, dos minutos el hecho es que cuando lo subimos a la patrulla ya había bastante afluencia de personas.

**13:49:44 Ministerio Público:** Como era la actitud de esa gente.

**13:49:47 JESÚS ALFREDO ÁLVAREZ GÁLVEZ:** agresiva.

**13:49:48 Ministerio Público:** que les decían.

13:49:50 JESÚS ALFREDO ÁLVAREZ GÁLVEZ: nos los querían quitar y gritaban él fue, él fue, nos lo querían quitar.

13:49:56 Ministerio Público: por qué se los querían quitar, que les decía la gente.

13:49:47 JESÚS ALFREDO ÁLVAREZ GÁLVEZ: Que él había sido y que él había sido y querían ellos, o sea lo querían golpear.

13:50:13 Ministerio Público: qué acción realizó usted para preservar la vida del ahora acusado.

13:49:47 JESÚS ALFREDO ÁLVAREZ GÁLVEZ: De inmediato lo abordamos a la unidad y salimos, salimos del punto ya que es una zona muy conflictiva ahí.

A contrainterrogatorio del Defensor Particular del sentenciado contestó:

13:59:01 Defensor Público: Al momento de escuchar dichas detonaciones tiene a la vista al causante.

13:49:47 JESÚS ALFREDO ÁLVAREZ GÁLVEZ: No, me tardé entre uno y dos minutos lo que me tardé en entrar.

13:59:13 Defensor Público: De la ubicación que usted refiere, al punto donde usted da vista al ahora inculcado hay visibilidad plena sin obstáculo.

13:59:28 JESÚS ALFREDO ÁLVAREZ GÁLVEZ: Sí si hay visibilidad.

13:59:35 Defensor Público: del lugar adonde usted escuchó las detonaciones a donde se encontraba el mismo.

13:59:38 JESÚS ALFREDO ÁLVAREZ GÁLVEZ: del lugar no, de donde yo empecé a verlo sí.

13:59:43 Defensor Público: correcto, avistó a usted al ahora inculcado haciendo las detonaciones.

13:59:50 JESÚS ALFREDO ÁLVAREZ GÁLVEZ: No... JUAN CARLOS PIEDRAS GARCÍA, a interrogatorio del Ministerio Público:

14:21:30 Ministerio Público: Por que se encuentra en esta Sala.

14:21:32 JUAN CARLOS PIEDRAS GARCÍA: Por el juicio de \_\_\_.

14:21:43 Ministerio Público: Que es lo que sabe del señor \_\_\_\_\_ que vino.

14:21:49 JUAN CARLOS PIEDRAS GARCÍA: Porque el señor hizo unas detonaciones.

14:21:54 Ministerio Público: Como sabe que hizo unas detonaciones.

14:21:57 JUAN CARLOS PIEDRAS GARCÍA: Porque nos lo dijeron los curiosos.

14:21:59 Ministerio Público: Que le dijeron los curiosos.

14:22:04 JUAN CARLOS PIEDRAS GARCÍA: Lo señalaban a él.

14:22:09 Ministerio Público: Que hacia usted en ese lugar.

14:22:11 JUAN CARLOS PIEDRAS GARCÍA: era el conductor.

14:22:14 Ministerio Público: Conductor de qué.

14:22:16 JUAN CARLOS PIEDRAS GARCÍA: de una patrulla la MX400M1

14:22:39 Ministerio Público: Y qué fue lo que usted observó.

14:22:41 JUAN CARLOS PIEDRAS GARCÍA: Que el señor se echó a correr.

14:22:45 Ministerio Público: a que distancia lo vio correr.

14:22:47 JUAN CARLOS PIEDRAS GARCÍA: como a cuarenta metros aproximadamente...

14:23:19 Ministerio Público: usted que iba en ese vehículo, en esa unidad porque se dirigía hacia donde estaba el señor.

14:23:32 JUAN CARLOS PIEDRAS GARCÍA: porque a lo lejos vimos una moto tirada una moto \_\_\_\_\_ con placas de \_\_\_\_\_

14:23:40 Ministerio Público: y el señor donde se encontraba.

14:23:43 JUAN CARLOS PIEDRAS GARCÍA: a un costado de la moto.

14:23:45 Ministerio Público: en que posición se encontraba el señor a un costado de la moto \_\_\_\_\_

14:23:49 JUAN CARLOS PIEDRAS GARCÍA: de frente de la moto.

14:23:50 Ministerio Público: recuerda que posición tenía en ese momento.

14:23:56 JUAN CARLOS PIEDRAS GARCÍA: no recuerdo.

La Asesora Jurídica interrogó al testigo. Ni el Defensor Particular del sentenciado contrainterrogó; sin embargo, con ese testimonio no se puede precisar con certeza, en dónde ni en qué momento fue que los curiosos lo dijeron que el sentenciado había disparado.

En este orden, obran las declaraciones de los Policías de Investigación JOSÉ ALFREDO SANTILLÁN SANTANA y ERNESTO LÓPEZ ROJAS, sin embargo, de éstas no es posible establecer la existencia de testigos en el lugar de los hechos al momento en que sucedió el evento delictivo, así éstos declararon:

JOSÉ ALFREDO SANTILLÁN SANTANA, a interrogatorio del Agente del Ministerio Público:

14:28:17 Ministerio Público: gracias su señoría oficial buenas tardes, donde labora.

14:28:25 JOSÉ ALFREDO SANTILLÁN SANTANA: laboro para la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

14:28:29 Ministerio Público: ¿Cuánto tiempo tiene laborando en ese lugar?

14:28:31 JOSÉ ALFREDO SANTILLÁN SANTANA: quince años.

14:28:33 Ministerio Público: ¿Qué actividades realiza?

14:28:35 JOSÉ ALFREDO SANTILLÁN SANTANA: investigaciones.

14:28:37 Ministerio Público: ¿Por qué motivo se encuentra en esta Sala?

14:28:40 **JOSÉ ALFREDO SANTILLÁN SANTANA:** mediante oficio ministerial se me asignó una investigación respecto a la carpeta \_\_\_ del mes de abril del 2018.

14:28:53 **Ministerio Público:** que actividad realizó.

14:28:56 **JOSÉ ALFREDO SANTILLÁN SANTANA:** investigación de los hechos y un *modus vivendi* del imputado.

14:29:00 **Ministerio Público:** ¿cuál fue el resultado?

14:29:03 **JOSÉ ALFREDO SANTILLÁN SANTANA:** De la investigación acudí al lugar de los hechos, para tratar de ubicar testigos presenciales de los mismos, y si en el lugar se ubicaban cámaras de la Secretaría de Seguridad Pública, que pudieron video grabar los hechos.

14:29:23 **Ministerio Público:** ¿Que sucedió?

14:29:28 **JOSÉ ALFREDO SANTILLÁN SANTANA:** Bueno al acudir al centro de monitoreo a efecto de revisar video grabaciones de cámaras cercanas del lugar, ninguna de las cámaras próximas graba el momento exacto del evento sólo graban el momento en que se aproximan unidades de la Secretaría de Seguridad Pública posteriores al evento para realizar he(sic) cubrir una emergencia que se había solicitado.

14:30:06 **Ministerio Público:** con respecto a los testigos.

14:30:09 **JOSÉ ALFREDO SANTILLÁN SANTANA:** las personas entrevistadas refieren no haber presenciado los hechos ya que se encontraban en un lugar diferente al que ocurrió a donde ocurrieron los hechos.

14:30:23 **Ministerio Público:** ¿Con respecto al *modus vivendi*?

14:30:25 **JOSÉ ALFREDO SANTILLÁN SANTANA:** Al tratar de entrevistar al imputado en compañía de la defensa pública, la defensora manifestó que reservaba su derecho para proporcionar información o que pudiera ser entrevistada.

14:30:42 Ministerio Público: Es cuanto su señoría, gracias.

14:30:45 JUEZ: Asesora.

14:30:47 Asesora Jurídica: No hay preguntas.

14:30:49 JUEZ: Defensa.

14:30:50 Defensor Público: No hay preguntas su señoría.

14:30:51 JUEZ: libera al testigo fiscal.

Por su parte ERNESTO LÓPEZ ROJAS declaró a interrogatorio del Ministerio Público:

14:33:01 Ministerio Público: gracias su señoría, oficial buenas tardes, ¿cuánto tiempo tiene laborando como policía?

14:33:08 ERNESTO LÓPEZ ROJAS: nueve años.

14:33:10 Ministerio Público: ¿Qué actividad realiza?

14:33:11 ERNESTO LÓPEZ ROJAS: investigaciones en la agencia del Ministerio Público y todas las diligencias relacionadas con las detenciones e investigaciones.

14:33:24 Ministerio Público: ¿en que institución labora?

14:33:26 ERNESTO LÓPEZ ROJAS: En la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

14:33:29 Ministerio Público: ¿Por qué motivo se encuentra en esta Sala?

14:33:31 ERNESTO LÓPEZ ROJAS: realicé una ampliación de investigación del caso que hoy se lleva.

14:33:37 Ministerio Público: ¿a qué caso se refiere?

14:33:39 ERNESTO LÓPEZ ROJAS: el homicidio calificado.

14:33:44 Ministerio Público: ¿en qué fecha realizó esa ampliación?

14:33:50 ERNESTO LÓPEZ ROJAS: el doce de abril de dos mil dieciocho.

14:33:54 Ministerio Público: ¿Recuerda en qué investigación participó?

14:33:58 ERNESTO LÓPEZ ROJAS: realice una ampliación de investigación tendiente a la búsqueda y localización de testigos,



chechar datos del imputado y checar datos de una motocicleta puesta a disposición y me parece que es todo.

**14:34:23 Ministerio Público:** ¿Y cuál fue el resultado?

**14:34:24 ERNESTO LÓPEZ ROJAS:** En cuanto a los testigos acudí a la tienda con razón SELENE, me entrevisté con la dueña de nombre SELENE, la cual me refirió que estaba en su tienda laborando cuando escuchó ruido vio a una persona entrar a su tienda después vio movimiento, después vio entrar a los policías lo sacaron y fue todo lo que ella se pudo percatar; en relación a checar antecedentes de registro al imputado, así como ordenes de aprehensión pendientes, el resultado fue negativo, y en relación a la motocicleta el resultado fue negativo en cuanto a reporte de robo.

**14:35:16 Ministerio Público:** es cuanto señoría.

**14:35:18 JUEZ:** Asesora.

**14:35:19 Asesora Jurídica:** ¿Podrías referirme que método utilizaste?

**14:35:28 ERNESTO LÓPEZ ROJAS:** sí método de investigación, acudí al lugar de los hechos, también solicité datos a nuestra base de datos con los que contamos en la Procuraduría.

**14:35:42 Asesora Jurídica:** ya sería cuánto.

**14:35:44 JUEZ:** Defensa.

**14:35:45 Defensor Público:** No su señoría, no hay preguntas.

**14:35:48 JUEZ:** Libera al testigo fiscal.

Como se desprende de los testimonios antes analizados, incluidos los testimonios de los policías remitentes, no existe un dato que asevere más allá de toda duda razonable que al momento de las detonaciones, de que los policías remitentes ven por primera vez al hoy sentenciado y de la persecución no obstante que había testigos, curiosos o peatones, estos no mencionaron a los policías

remitentes que el hoy sentenciado \_\_\_\_ había disparado en contra de la víctima \_\_\_\_ y que lo agarraran, toda vez que de las preguntas realizadas por las partes se desprende que la existencia de los testigos fue posterior al aseguramiento del sentenciado.

4. En cuanto a que el hoy acusado \_\_\_\_ arrojó el arma que portaba en la mano derecha entre los autos que se encontraban estacionados en batería cuando huía, al referir:

...Es certero el Tribunal de enjuiciamiento en cuanto a que los elementos policíacos deben de seguir ciertos protocolos para recabar el arma de fuego, debiendo agotar estos y en su momento de ser el caso ponerla a disposición; sin embargo, de los testimonios de los elementos policíacos Jesús Alfredo Álvarez Gálvez, José de Jesús Díaz Galicia y Juan Carlos Piedras García, no se desprende que éstos no hayan agotado dichos protocolos, ya que éstos afirmaron que cuando realizaban la persecución y observan que el ahora acusado tiraba el arma entre los vehículos que estaban estacionados, la prioridad de éstos era lograr la detención del acusado, por lo que una vez que lo hacen en la tienda denominada Miscelánea "Selene", tratan de recabar el arma de fuego, sin que lo logran, de ahí que si cumplieron con los protocolos necesarios para recabar el arma de fuego que observaron que el ahora acusado tiraba, empero como ellos también lo manifiestan, en unos minutos incremento la afluencia peatonal, es decir, que en un primer momento era mínima la cantidad de personas que había en el lugar y una vez que se dio el hecho que aquí nos ocupa, al lugar comenzaron a llegar muchas personas, de ahí que sea plenamente comprensible que los elementos policíacos aun agotando los protocolos para recabar el arma de fuego, de acuerdo a sus funciones, no lo logran, pero el que no se cuente con el arma que dichos elementos policíacos observaron en la mano de-

recha del ahora acusado, desde que lo ven por primera vez hasta que la avienta entre los vehículos estacionados, no desvirtúa el actuar delictivo que se le atribuye a dicho Acusado; al constarles a los elementos policíacos como el ahora acusado al momento de observarlo por primera vez, éste se encontraba de frente a la motocicleta y en consecuencia también del cuerpo de la víctima, portando un arma de fuego en la mano derecha, para inmediatamente después pretender darse a la fuga corriendo, haciéndolo en dirección a la patrulla, pero al marcarle el alto con comandos verbales, este se percata de la presencia policíaca y retrocede, corriendo entre los vehículos, siendo que en todo momento pretendió darse a la fuga, hasta que finalmente los elementos policíacos logran su detención en la tienda denominada Miscelánea "Selené", por ello es que resulta inoperante lo aducido por el Tribunal de enjuiciamiento...

Aseveración de la Representación Social que, si bien es cierta, de acuerdo a las declaraciones de los policías remitentes; también lo es que no presentó ningún otro medio de prueba que acreditara aunque fuera indiciariamente, que el sentenciado portara el arma que mencionan los policías remitentes, que la aventara y los más importante, que esa arma de fuego fuera de la que salieron los disparos que lesionaron a la víctima y que posteriormente le causaron la muerte, por ello es que es apegado a derecho que el Tribunal de Enjuiciamiento resolviera que había insuficiencia probatoria y ordenara la absolución del sentenciado \_\_\_\_ por la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, del que lo había acusado la Representación Social.

5. Respecto al argumento de la Ministerio Público, al suponer que el actuar del ahora acusado no se encontraba dentro de los límites de la legalidad, porque se echó a correr al ver la patrulla y

que "...las máximas de la experiencia nos indican, que el actuar de una persona cuando son testigos de un evento de esa naturaleza, al percatarse de la presencia policíaca, su reacción es dar aviso de lo sucedido o solicitar su auxilio, lo cual en momento alguno sucedió ...", al establecer:

...Sucesión táctica que fue apuntalada con los acuerdos probatorios ya reseñados en supra líneas, valorados de manera conjunta con los testimonios de los elementos policíacos Jesús Alfredo Álvarez Gálvez, José de Jesús Díaz Galicia y Juan Carlos Piedras García, y si bien como lo señala el Tribunal de Enjuiciamiento no obra prueba directa que nos señale al ahora acusado \_\_\_\_\_ como la persona que privó de la vida a la víctima \_\_\_\_\_ si se infiere de los hechos que a estos les consta, siendo que éstos exponen como el día 12 de abril de 2018, aproximadamente a las 19:57 horas, al encontrarse patrullando sobre la calle de Ferrocarril de Cintura, en la colonia Morelos, en la Delegación Venustiano Carranza, pudieron escuchar cinco detonaciones, y al aproximarse al lugar observan que a una distancia de 40 metros, se encontraba el ahora acusado \_\_\_\_\_ a un contado de una motocicleta, (no encontrándose alguna otra persona con el ahora acusado en el lugar, ya que la afluencia peatonal era mínima, escasa) sujeto que comienza a correr hacia ellos sin que se percatara de la presencia de la patrulla, toda vez que esta iba apagada, únicamente con las luces de los faros encendidas) y quien portaba en la mano derecha un objeto con características de arma de fuego, pero que al marcarle el alto con comandos verbales, este hace caso omiso, retrocediendo y tratando de darse a la fuga, pues corre entre los vehículos que se encontraban estacionados en el lugar, pero finalmente logra ser asegurado por los elementos policíacos Jesús Alfredo Álvarez Gálvez y José de Jesús Díaz Galicia, pues una persona del sexo

femenino, quien se encontraba en una tienda denominada Miscelánea "Selene", les hace señas con la mano que ahí estaba el masculino (el ahora acusado), logrando su detención, señalando que siempre tuvieron a la vista a dicho sujeto, ahora acusado \_\_\_\_\_.

En este segmento fáctico hay que destacar que dichos elementos policíacos pudieron observar al ahora acusado, a un costado de la motocicleta y en consecuencia a un costado del cuerpo de la víctima \_\_\_\_\_, instantes después de escuchar los disparos, observando que este miraba hacia donde se encontraba la motocicleta y el cuerpo del ahora occiso \_\_\_\_\_, para después echarse a correr en dirección a donde circulaba la patrulla acercándose al lugar, y una vez que los elementos policíacos le marcan el alto con comandos verbales, en ese momento dicho acusado se percató de la presencia policíaca por lo que corre, pero ahora retrocediendo y corriendo por donde se encontraban los vehículos estacionados; circunstancias que nos hacen vislumbrar que el actuar del ahora acusado no se encontraba dentro de los límites de la legalidad, ya que suponiendo sin conceder que el ahora acusado fuera un curioso quien únicamente se acercara a observar a la víctima, no tenía ningún motivo para pretender darse a la fuga, es más, las máximas de la experiencia nos indican, que el actuar de una persona cuando son testigos de un evento de esa naturaleza, al percatarse de la presencia policíaca, su reacción es dar aviso de lo sucedido o solicitar su auxilio, lo cual en momento alguno sucedió.

Aseveración que redundaría en una suposición subjetiva y por tanto infundada de la Representación Social, en atención a que no puede acreditarse una conducta que le sea atribuible al acusado, por la simple actitud de éste de (echarse a correr para darse a la fuga), sino que es obligación del Ministerio Público acreditar la conducta y la responsabilidad penal del acusado y es quien debe

aportar pruebas para soportar o acreditar su acusación de conformidad a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. Asimismo, el Ministerio Público asevera que el hoy sentenciado disparo un arma de fuego al referir:

...En el mismo sentido, el tribunal de enjuiciamiento para sustentar la absolución del ahora acusado, menciona que no se cuenta de manera adicional con prueba alguna como una prueba pericial de rodizonato de sodio, que nos demuestre que el acusado haya efectuado disparos, ya que se carece de este medio de prueba.

Asistiéndole la razón al Tribunal de enjuiciamiento, empero, esta Fiscalía, hace notar que dicha circunstancia fue retomada por el tribunal, atendiendo a lo señalado por la defensa en su alegato de clausura, pues indicó, que no existe una prueba científica que acredite que a su representado se le encontraran residuos de plomo y bario; violentando la Defensa con dicha aseveración el Principio de Lealtad, ya que la citada defensa no tenía que hacer alusión a dicha circunstancia toda vez que tenía pleno conocimiento del motivo por el cual no existía una prueba con dichas características, ya que de las constancias que obran en la carpeta de investigación, se desprende que al momento que se pretendió realizarle dicha experticia a dicho acusado \_\_\_\_\_, éste no dio su autorización para ello, de ahí que no exista dicha pericial, sin embargo, ello de manera alguna desvirtúa el actuar delictivo que el Ministerio Público le atribuye al ahora acusado, pues las circunstancias de las que fueron testigos los elementos policiacos Jesús Alfredo Álvarez Gálvez, José de Jesús Díaz Galicia y Juan Carlos Piedras García, nos conducen necesariamente a afirmar la autoría material del ahora acusado\_\_\_\_\_ en la privación de la vida de

la víctima \_\_\_\_contrariamente a como lo asevera el Tribunal de Enjuiciamiento.

Argumento que al igual que los anteriores resulta ser una apreciación subjetiva del Ministerio Público, toda vez que si bien es cierto, el sentenciado \_\_\_\_ pudo haberse negado a que se le tomaran las muestras a efecto de que se realizara el dictamen pericial que se menciona; también lo es que la Representación Social tenía otros medios legales para solicitar ante un Juez de Control la toma de las muestras que considerara necesarias, del hoy sentenciado \_\_\_\_, ante la negativa que menciona, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 270 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que tenía los medios legales pertinentes para tomar las muestras necesarias y realizar este peritaje y acreditar, en su caso, que el acusado había disparado o no, un arma de fuego; por ello, es legal la resolución del Tribunal de Enjuiciamiento al determinar que existió insuficiencia probatoria para acreditar la responsabilidad penal del sentenciado citado en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, por el cual realizó su acusación el Ministerio Público.

En conclusión, este Tribunal de Enjuiciamiento, actuando colegiadamente, determina que contrariamente a lo argumentado por la Representación Social y la Asesora Jurídica de las víctimas indirectas, el Tribunal de Enjuiciamiento sí actuó conforme a derecho, al no otorgar valor probatorio a los testimonios de los policías remitentes JESÚS ALFREDO ÁLVAREZ GÁLVEZ, JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA y JUAN CARLOS PIEDRAS GARCÍA, antes analizados, pues obró en cumplimiento a las exigencias de la lógica y las máximas de la experiencia (cabe señalar que no existe un solo elemento de prueba que acredite que el hoy acusado disparó un arma de fuego, ni que portará ésta, así como de la existencia

de un arma de fuego, como lo refieren los policías remitentes), por ende, no se puede acreditar, más allá de una duda razonable, que el hoy acusado haya disparado un arma de fuego en contra de la víctima \_\_\_\_, para causarle las heridas que la privaron de la vida y, por ende, la intervención de aquél en el evento delictivo, en atención a que efectivamente como lo razona el Tribunal de Enjuiciamiento existe insuficiencia probatoria y que ni la responsabilidad del sentenciado, ni la conducta ilícita que se le imputa, se pueden inferir a través de la prueba indiciaria o presuncional, como lo pretenden la agente del Ministerio Público y la Asesora Jurídica de las víctimas indirectas.

En consecuencia, los agravios de la Representación Social y de la Asesora Jurídica de las víctimas indirectas son INFUNDADOS e INOPERANTES, además de que la presunción de inocencia es una presunción iuris tantum que exige para ser desvirtuada la existencia de un mínimo de actividad probatoria de cargo (evidentemente por el Ministerio Público), producida con las debidas garantías procesales. Evidentemente, la prueba ha de servir para probar tanto la existencia del hecho punible como la intervención en su comisión por el acusado.

En este sentido al ser la presunción de inocencia un derecho fundamental del acusado, es claro e inobjetable que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público. La necesidad de investigación y la obligación del esclarecimiento de los hechos, que es la finalidad del procedimiento, el carácter acusatorio del proceso penal y, sobre todo el derecho a la presunción de inocencia conducen inexcusablemente a que sea la Representación Social quien debe probar el hecho por el que acusa a una determinada persona.

Por ello es, que los agravios antes citados son INFUNDADOS E INOPERANTES, en atención a que contrariamente a lo



señalado por las impugnantes, la sentencia absolutoria emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento se encuentra apegada a derecho. Contrariamente a lo señalado por las impugnantes, el Tribunal de Enjuiciamiento se hizo cargo en la motivación de toda la prueba producida y apreciándola según su libre convicción de manera libre y lógica, en cumplimiento a las exigencias de la lógica y las máximas de la experiencia, como ha quedado analizado líneas arriba. Sin que se observe violación a derecho humano alguno.

Finalmente, al ser INFUNDADOS E INOPERANTES los agravios de la Asesora Jurídica y de la agente del Ministerio Público, procede confirmar la sentencia Absolutoria apelada.

Así, con fundamento en el numeral 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es procedente resolver y se:

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se confirma la sentencia absolutoria emitida en la audiencia de juicio oral de el día 19 diecinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve al ser INFUNDADOS E INOPERANTES, los agravios expuestos por la Agente del Ministerio Público y la Asesora Jurídica de las víctimas indirectas.

**SEGUNDO.-** Mediante oficio remítase copia certificada de la presente resolución a la Unidad de Gestión Judicial Seis del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, con la finalidad de que notifique esta resolución, por los medios legales establecidos en los artículos 82 a 87 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México antes

mencionado, así como a las partes procesales, y se le ordena, expida al Ministerio Público copia de la presente resolución.

Así por unanimidad lo resolvieron y firman los magistrados licenciados Lino Pedro Bolaños Cayetano, como presidente; Elsa del Carmen Arzola Muñoz, como relatora y, Rogelio Antolín Magos Morales como vocal, integrantes de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en funciones de tribunal de alzada, del sistema procesal penal acusatorio.

The background features a complex, abstract pattern of overlapping triangles in various shades of blue, ranging from dark navy to light sky blue. A solid red horizontal banner is positioned across the upper middle of the image, containing the text 'Estudio Jurídico' in white, bold, sans-serif font.

# Estudio Jurídico



# EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y LA DETENCIÓN POR DELITO FLAGRANTE DE QUERRELLA. UNA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD

DR. JORGE PONCE MARTÍNEZ\*

**SUMARIO:** 1. Introducción. 2. Entre el derecho a la libertad personal y la detención por delito flagrante de querrella. 2.1. La libertad personal como derecho dentro de un marco normativo básico. 3. Libertad personal en el derecho interno de otros Estados. 4. La acción de inconstitucionalidad acerca del artículo 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales. 5. La decisión de la Corte. 6. Análisis de la argumentación de la sentencia de la Corte. 7. Conclusión. Bibliografía

## 1. INTRODUCCIÓN

A partir de una impugnación de inconstitucionalidad hecha por la Comisión Nacional de Derechos Humanos relacionada con el tema de la detención por delito flagrante de querrella, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la validez del artículo 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Mi propósito

\* Magistrado integrante de la Novena Sala Penal y de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

en el presente texto será reflexionar sobre el contenido de los argumentos de nuestro máximo tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional. Advierto interesante de antemano cómo es que, tratándose de un delito de querrela, alguien pueda ser detenido sin la petición del ofendido solamente por la circunstancia de que haya existido flagrancia en la comisión del hecho presumiblemente delictivo. Decir como justificación que no habría podido saberse por el aprehensor si el delito era de oficio o de querrela, se antoja como un argumento demasiado simple con el que fácilmente se resuelva la interrogante.

En las páginas siguientes abordaré primeramente el tema de la libertad personal como derecho humano y su marco normativo, incluyendo una breve referencia al tratamiento que en el derecho interno de otros Estados se ha dado al problema de la detención por delito flagrante. Otros rubros de análisis serán los que atañen a los argumentos de la Comisión Nacional acerca de la inconstitucionalidad del numeral 148 del citado Código Nacional, así como los expresados por la Corte para rechazar la pretensión de la accionante y declarar la validez de la norma procesal impugnada. Aunque quizá lo más importante estribe en reflexionar objetivamente sobre las consideraciones de la Corte, hasta qué punto sean o no atendibles, lo cual conformará la premisa para una conclusión final que refleje mi posición personal sobre la decisión de la Corte, pero bajo un enfoque de derechos humanos no complaciente sino verdaderamente acorde con nuestra realidad jurídica y social.

## 2. ENTRE EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y LA DETENCIÓN POR DELITO FLAGRANTE DE QUERRELLA

### 2.1. La libertad personal como derecho dentro de un marco normativo básico.

Solamente haré una somera referencia a algunas de las principales normas que incorporan como bien tutelado la libertad personal. Asumo como premisa que se trata de una categoría incluida dentro de otra más amplia: la libertad general del ser humano, que implica su derecho a “...organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”<sup>1</sup>. Es dable, por tanto, considerar al derecho a la libertad personal como una expresión de la libertad en general, aunque, como veremos más adelante, existe un conveniente criterio que asigna a aquél derecho una connotación solamente física.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no da un concepto de libertad personal, pero sí contiene una regulación que protege a los ciudadanos contra afectaciones a ese derecho. Así, en el segundo párrafo del artículo 14, prohíbe que alguien pueda ser “...privado de la libertad..., sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”<sup>2</sup>; en tanto que, el tercer párrafo del artículo 16, dispone: “No podrá

- 1 Casal, Jesús María, “Análisis del artículo 7: Derecho a la libertad personal”, en Christian Steiner y Patricia Uribe (editores), *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Comentario, Fundación Konrad Adenauer-Eudeba, Argentina, 2014, pp. 182-183. Agrega dicho autor que así lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concretamente en *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 52.
- 2 *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Tematizada*, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, edición a cargo de la Dirección General de Anales de Jurisprudencia, México, 2019, p. 22.

librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”<sup>3</sup>; y el cuarto párrafo del mismo precepto agrega: “La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal”<sup>4</sup>.

Los contenidos del tercero y cuarto párrafos del citado artículo 16 aluden al procedimiento que normalmente debe seguirse para privar de su libertad a alguien a través de una orden de aprehensión, pero existen dos supuestos de excepción previstos por los párrafos quinto a séptimo del precepto<sup>5</sup>. El quinto párrafo establece el supuesto de la detención por delito flagrante: “Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”. Mientras que el sexto párrafo se refiere a la hipótesis de detención por caso urgente: “Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención,

3 *Ibidem*, pp. 22-23.

4 *Ibidem*, p. 23.

5 Para ver el texto de todos estos párrafos, *ibidem*, pp. 22-23.



fundando y expresando los indicios que motiven su proceder”. Finalmente, establece una regla aplicable a ambos supuestos: “En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley”.

En el ámbito de las leyes secundarias cabe hacer referencia al contenido de los artículos 19, 141, 146 a 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales. El primero de tales preceptos contiene una declaratoria general en los siguientes términos: “Derecho al respeto a la libertad personal. Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código”<sup>6</sup>. En cambio, el artículo 141 establece los requisitos que deben satisfacerse de fondo y de forma para el libramiento de una orden judicial de aprehensión: “Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión. Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar: III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe necesidad de cautela (primer párrafo). También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad (párrafo tercero). La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al

6 Código Nacional de Procedimientos Penales, en *Compilación Penal*, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, 2019, p. 252.

imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión (párrafo cuarto). El Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en el caso de que se incumpla una medida cautelar (sexto párrafo)”<sup>7</sup>. Estos son los supuestos que atañen a las posibilidades de que una persona pueda ser detenida bajo la regla general de que exista una previa orden para tal efecto proveniente de una autoridad jurisdiccional penal.

Las excepciones constitucionales abren la posibilidad de detener a alguien sin orden judicial y están previstas también en el citado Código Nacional: en los artículos 146 a 149 lo referente a la detención por delito flagrante, y en el 150 el supuesto de detención por caso urgente. Para los efectos de nuestro análisis, de dichos numerales es importante destacar el contenido del 148, que textualmente dice: “Detención en flagrancia por delitos que requieran querrela. Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querrela de la parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla. Se le concederá para tal efecto un plazo razonable, de acuerdo con las circunstancias del caso, que en ningún supuesto podrá ser mayor de doce horas, contadas a partir de que la víctima u ofendido fue notificado o de veinticuatro horas a partir de su detención en caso de que no fuera posible su localización. Si transcurridos estos plazos no se presenta la querrela, el detenido será puesto en libertad de inmediato (primer párrafo). En caso de que la víctima u ofendido tenga imposibilidad física de presentar su querrela, se agotará el plazo legal de detención

<sup>7</sup> *Ibidem*, pp. 314-315.

del imputado. En este caso serán los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad en primer grado, quienes podrán legitimar la querrela, con independencia de que la víctima u ofendido la ratifique o no con posterioridad”<sup>8</sup>.

En el terreno de la normatividad internacional cabe mencionar el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por cuanto señala: “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona”<sup>9</sup>; al igual que la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que en su artículo I contiene la misma declaratoria: “Todo ser humano tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona”, y agrega en su artículo XXV que nadie “puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes”<sup>10</sup>. Un contenido semejante advierto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pero con un agregado alusivo expresamente a la detención arbitraria, en el artículo 9.1 que dispone: “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido por ésta”<sup>11</sup>. Otro tanto se observa al revisar los puntos 1 a 3 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el último de tales puntos del precepto hace referencia igualmente al supuesto de detención arbitraria: “Derecho a la libertad personal. **1.** Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. **2.** Nadie puede ser privado de su libertad física,

<sup>8</sup> *Ibidem*, pp. 318-320, donde puede constatarse el texto de los preceptos 146 a 150 del Código Nacional.

<sup>9</sup> Confróntese en: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

<sup>10</sup> Al respecto, véase: [www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp](http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp)

<sup>11</sup> Confróntese: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/119871/Pacto\\_Internacional\\_de\\_Derechos\\_Civiles\\_y\\_Politicos.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/119871/Pacto_Internacional_de_Derechos_Civiles_y_Politicos.pdf)

salvo por causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.<sup>12</sup>

De estas últimas normas, conviene tener presente que la expresión “libertad física” incorporada en el punto 2 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suele ser destacada por los autores<sup>13</sup> como una acotación a la libertad que, en sentido amplio y según lo ha interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, implica el derecho de la persona a desarrollar su vida conforme a sus propios valores o convicciones. Pero la característica de “física” parece un elemento “sólo referido a la posibilidad de moverse en un espacio sin limitaciones por el hecho de que el artículo 7 de la Convención pone prácticamente todo su énfasis en la privación de la libertad que se traduce en prisión, podría concluirse que el derecho que protege esta disposición se refiere principalmente al de no ser confinado a un espacio relativamente pequeño, similar al de una cárcel”<sup>14</sup>. Desde tal perspectiva, como premisa que delimita al derecho a la libertad personal, más adelante abordaré el análisis acerca de si debe admitirse o rechazarse la posibilidad de que, tratándose de delitos de querrela, pueda alguien ser detenido bajo el supuesto de flagrancia en términos del artículo 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales, anteriormente mencionado.

<sup>12</sup> Véase: [www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)

<sup>13</sup> Cfr. O'Donnel, Daniel, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), México, 2012, p. 303. En el mismo sentido, Casal, Jesús María, *op.cit.*, pp. 182-183.

<sup>14</sup> Cfr. Medina Quiroga, Cecilia, *La Convención Americana: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Chile, Santiago de Chile, 2005, p. 213.

Otro aspecto que también considero conveniente como punto de partida para el análisis en torno al numeral 148 del citado Código Nacional, es el relativo al término “detención arbitraria” incorporado en los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre la base de que, como lo hace notar Quintana Osuna apoyada en jurisprudencia de la Corte Interamericana, ha de estimarse que “al margen de la legalidad de una detención, esta puede considerarse arbitraria, y por tanto contraria al artículo 7.3 de la Convención, si no se cumplen los siguientes criterios: I) que la finalidad de las medidas privativas de libertad sea compatible con la Convención; II) que las medidas sean las idóneas para cumplir con el fin buscado; III) que sean necesarias, es decir, que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin buscado y que no exista una medida menos gravosa para alcanzar el fin propuesto, y IV) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales”.<sup>15</sup>

### 3. Libertad personal en el derecho interno de otros Estados

De una breve referencia a como está prevista la detención por flagrancia en los ordenamientos argentino, chileno, colombiano y peruano, los cuales me parecen representativos de la región, es importante observar si distinguen la naturaleza del delito (de oficio o de querrela) motivo de dicha detención; y en caso de que

<sup>15</sup> Cfr. Quintana Osuna, Karla I, et al, *La Convención Americana sobre Derechos Humanos. Reflexiones Generales*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2013, p. 60. Dicha autora cita sobre el particular, entre otros, el *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 166. No está por demás agregar que los criterios a que alude Quintana Osuna y que deriva de las resoluciones de la Corte Interamericana, en esencia equivalen al ejercicio de ponderación de Alexy, basado en su principio de proporcionalidad que comprende los subprincipios de adecuación o idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto (confróntese Alexy, Robert, *Derecho y razón práctica*, Fontamara, México, 2010, pp. 18-19).

así sea, qué consecuencias derivan cuando se está en presencia de un delito de querrela.

Una revisión a los textos constitucionales respectivos, pone de manifiesto que ninguno de los países involucrados incorpora una clasificación de delitos al autorizar la detención por flagrancia. Así puede constatarse en la Constitución federal argentina<sup>16</sup>, chilena<sup>17</sup>, colombiana<sup>18</sup> y peruana<sup>19</sup>. Otro tanto sucede en la mayoría de los

16 En el artículo 19 de la Constitución federal argentina se lee: “La Constitución asegura a las personas... 7°. El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En consecuencia: b) Nadie puede ser privado de su libertad ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes; c) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes”. Consultable en: [servicios.infoleg.gob.ar/info](http://servicios.infoleg.gob.ar/info)

17 La Constitución chilena, en su artículo 19, establece: “La Constitución asegura a las personas; 7o. El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En consecuencia: c) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes (primer párrafo). Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado (segundo párrafo) e) La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla”. Véase la página: [https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_Chile.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Chile.pdf)

18 Según el artículo 32 de la Constitución colombiana: “El delincuente sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él, para el acto de la aprehensión; si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al morador”. Consultable en: <http://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/Constitucion-politica-08-04-19.pdf>

19 Conforme al artículo 2° de la Constitución peruana: “Toda persona tiene derecho: 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: f.- Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia”. Consultable en: [www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/Constitucion-politica-08-04-19.pdf](http://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/Constitucion-politica-08-04-19.pdf)

respectivos códigos procesales penales, pues ni Argentina,<sup>20</sup> Colombia<sup>21</sup> o Perú<sup>22</sup> establecen distinción en cuanto al delito motivo de la detención en flagrancia. Chile es la excepción, porque en el apartado 4 de su artículo 268, impone el deber de detener, aun sin orden judicial, a quien “sea sorprendido en flagrancia, en la comisión de un delito de acción pública, reprimido con pena privativa de libertad. Tratándose de un delito cuya acción dependa de instancia privada,

- 20 El Código Procesal Penal Federal argentino, en su artículo 216, apartado b, establece como una de las hipótesis de aprehensión sin orden judicial la de que una persona “hubiera sido sorprendida en flagrante delito”; y agrega: “En caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión con la finalidad de impedir que el delito produzca consecuencias. La persona aprehendida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana”.
- 21 El aspecto procedimental de la detención por flagrancia está previsto por el artículo 302 del Código colombiano en los siguientes términos: “Cualquier persona podrá capturar a quien sea sorprendido en flagrancia (primer párrafo). Cuando sea una autoridad la que realice la captura deberá conducir al aprehendido inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia, ante la Fiscalía General de la Nación (segundo párrafo). Cuando sea un particular quien realiza la aprehensión deberá conducir al aprehendido en el término de la distancia ante cualquier autoridad de policía. Esta identificará al aprehendido, recibirá un informe detallado de las circunstancias en que se produjo la captura, y pondrá al capturado dentro del mismo plazo a disposición de la Fiscalía General de la Nación (tercer párrafo). Si de la información suministrada o recogida aparece que el supuesto delito no comporta detención preventiva, el aprehendido o capturado será liberado por la Fiscalía, imponiéndosele bajo palabra un compromiso de comparecencia cuando sea necesario. De la misma forma se procederá si la captura fuere ilegal (cuarto párrafo)”. Consúltese: [https://leyes.co/codigo\\_de\\_procedimiento\\_penal/302.htm](https://leyes.co/codigo_de_procedimiento_penal/302.htm)
- 22 El Código peruano regula la detención por flagrante delito en sus artículos 259 y 260; el primero define las hipótesis de flagrancia y el segundo de tales preceptos establece el aspecto procedimental. Así, el numeral 259 dispone: “Detención Policial. 1. La Policía detendrá, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando el sujeto agente es descubierto en la realización del hecho punible, o acaba de cometerlo, o cuando: a) Ha huido y ha sido identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado, o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual o análogo que haya registrado imágenes de éste y, es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible. b) Es encontrado dentro de las 24 horas, después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquél o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso”; en tanto que el precepto 260, a la letra dice: “Arresto Ciudadano. 1. En los casos previstos en el artículo anterior, toda persona podrá proceder al arresto en estado de flagrancia delictiva. 2. En este caso debe entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que constituyan el cuerpo del delito a la Policía más cercana. Se entiende por entrega inmediata el tiempo que demanda el dirigirse a la dependencia policial más cercana o al Policía que se halle por inmediaciones del lugar. En ningún caso el arresto autoriza a encerrar o mantener privada de su libertad en un lugar público o privado hasta su entrega a la autoridad policial. La Policía redactará un acta donde se haga constar la entrega y las demás circunstancias de la intervención”. Véase: [http://oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_per\\_cod\\_procesal.pdf](http://oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_cod_procesal.pdf)

inmediatamente será informado quién pueda promoverla, y si éste no presentare la denuncia en el mismo acto, el detenido será puesto en libertad”<sup>23</sup>; y en su artículo 271, faculta expresamente a los particulares en ese supuesto para realizar la detención, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad judicial o policial.<sup>24</sup>

Nótese que el numeral 268 del Código chileno, que alude de manera expresa a la detención por delito flagrante perseguible a petición de parte, reduce al máximo la temporalidad pues dispone que cuando se carezca de la solicitud de quien esté legitimado por delito de acción privada, “de inmediato” se requiera la manifestación de dicha persona, quien deberá pronunciarse “en el acto”, y si no lo hace se ordenará la libertad del imputado. Lo que, ciertamente, contrasta con el artículo 148 del Código mexicano, donde se concede un lapso de veinticuatro horas al ofendido, contabilizadas a partir de que haya sido notificado, para que se manifieste; y otro lapso de veinticuatro horas contado a partir de la detención, en caso de no haya sido posible localizar al propio ofendido, transcurrido el cual tendrá que dejarse en libertad al detenido.

Es importante destacar que del contenido de los ordenamientos procesales argentino, chileno y peruano se desprenden supuestos en los que anticipadamente se prohíbe la prisión como medida cautelar. De ello se infiere que una detención por delito a que se refieren tales casos de rechazo a la prisión (como medida cautelar), tampoco sería factible por más que existiese flagrancia al detener al sujeto. En efecto, el Código federal argentino declara expresamente, en su artículo 218, que la prisión preventiva no procederá: (I) Cuando por características del hecho y

<sup>23</sup> [http://www.fiscaliadechile.cl/comisionjuridica/docu/codigo\\_proc\\_penal\\_Santa\\_Cruz.pdf](http://www.fiscaliadechile.cl/comisionjuridica/docu/codigo_proc_penal_Santa_Cruz.pdf)

<sup>24</sup> *Ídem.*



condiciones del imputado pudiere resultar aplicable una condena condicional; (II) En los delitos de acción privada; (III) Si se trata de hechos cometidos en el ejercicio de la libertad de expresión o como consecuencia de la crítica en cuestiones públicas<sup>25</sup>. Mientras que el Código chileno, en su artículo 266, ordena al juzgador, en principio, el empleo de la simple citación cuando el delito investigado “no esté reprimido con pena privativa de la libertad o parezca procedente una condena de ejecución condicional”<sup>26</sup>. Y finalmente, el Código peruano, en el apartado 2 del artículo 259, abre la posibilidad de que si “se tratare de una falta o de un delito sancionado con una pena no mayor de dos años de privación de libertad, luego de los interrogatorios de identificación y demás actos de investigación urgentes, podrá ordenarse una medida menos restrictiva o su libertad”<sup>27</sup>. Como fácilmente se advierte, todos estos supuestos previstos por el derecho interno de los Estados anticipan que no debe privarse de la libertad a una persona cuando se está ante determinadas circunstancias ínsitas en el delito o referidas a las consecuencias ulteriores de terminación del proceso. De donde resulta inadmisibles la detención de alguien ubicado en tales supuestos, por más que pretenda justificarse su privación de libertad por la flagrancia en la comisión del hecho señalado como delictuoso.

Llevadas estas reflexiones al ámbito de nuestro derecho interno, quizá convenga recordar que, si el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza la detención o aprehensión por delito sancionado con pena de prisión, ello implica simultáneamente la prohibición de que alguien pueda ser detenido por delito que amerite sanción no privativa de

<sup>25</sup> Cfr. [Servicios.infoleg.gob.ar/info](http://servicios.infoleg.gob.ar/info)

<sup>26</sup> Cfr. [www.fiscaliadechile.cl/comisionjuridica/docu/codigo\\_proc\\_penal\\_Santa\\_Cruz.pdf](http://www.fiscaliadechile.cl/comisionjuridica/docu/codigo_proc_penal_Santa_Cruz.pdf)

<sup>27</sup> Cfr. [http://oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_per\\_cod\\_procesal.pdf](http://oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_cod_procesal.pdf)

libertad. Y también puede anticiparse, como otro supuesto en que la persona no puede ser detenida ni siquiera bajo el argumento de la flagrancia, el relativo a que el delito de que se trate tenga asignada penalidad alternativa, es decir, prisión o sanción no privativa de libertad (por ejemplo, multa).<sup>28</sup> Al ser eventual la aplicación de la prisión, en tanto que el legislador la ha dispuesto en forma alternativa frente a otra que no implica privación de libertad, entonces el imputado no puede ser detenido aunque se le atribuya la comisión en flagrancia del hecho delictuoso.

#### 4. La acción de inconstitucionalidad acerca del artículo 148 del Código Nacional

En su acción de inconstitucionalidad<sup>29</sup>, la Comisión Nacional de Derechos Humanos impugnó el artículo 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por considerarlo violatorio de los principios pro persona, de presunción de inocencia y de legalidad, las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de seguridad jurídica y a la libertad personal, reconocidos en la diversa normatividad que invoca<sup>30</sup>, en base a los siguientes argumentos<sup>31</sup>:

28 Este supuesto se ve claramente en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) aplicable todavía en el sistema de justicia penal tradicional: el artículo 133 alude a la orden de comparecencia en oposición a la de aprehensión, y el numeral 304 bis prevé el auto de sujeción a proceso en contraste con el auto de formal prisión. Este último precepto a la letra dice: "El auto de sujeción a proceso deberá contener los requisitos señalados y la sanción sea no privativa de libertad, o también alternativa o disyuntiva". Cfr. *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México)*, Sista, México, 2017, pp. 299 y 326-327.

29 La cual dio lugar al expediente de acción de inconstitucionalidad 10/2014 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

30 Se trata de los artículos 1, 14, 16, 20 y 21 de la Constitución federal, 3, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 5,7,8 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

31 Lo que aquí presento es la síntesis de los argumentos de la Comisión accionante visible en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resolvió la acción de inconstitucionalidad. El texto de la argumentación completa puede consultarse en las páginas 87 a 101 de la demanda presentada por la Comisión, en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Acciones/Acc\\_Inc\\_2014\\_10.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Acciones/Acc_Inc_2014_10.pdf)

1) Permite que la figura de la flagrancia y la detención con base en esta sea aplicable a delitos perseguibles por querrela. La detención en flagrancia no se justifica para delitos que no se consideran especialmente graves, tales como los que requieren de la querrela para su persecución.

2) Autoriza privar de la libertad de las personas mediante la figura de la flagrancia como regla general sin que medie orden de aprehensión, y constituye una detención arbitraria y discrecional al no exigirse requisito alguno para proceder, atentando contra el principio de presunción de inocencia. Además, no le permite al detenido conocer el motivo por el que se le detiene o se le acusa y quién formuló la acusación.

3) Faculta a la autoridad a detener a una persona hasta por veinticuatro horas, sin que exista una causa que lo justifique, restringiendo la libertad personal y de tránsito de las personas.

En relación con el primero de estos argumentos, la Comisión inconforme se basa esencialmente en que los delitos de querrela no son graves y, por lo mismo, no se justifica la detención fundada solamente en la flagrancia. El segundo argumento afirma la existencia de una detención arbitraria por la no exigencia de requisito alguno para proceder, lo que es contrario a la presunción de inocencia. Y el tercer argumento alude a una derivación de los dos anteriores, al afirmar que se produce la restricción de libertad personal y de tránsito de la persona sin causa justificada.

## 5. La decisión de la Corte

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia determinó en su sentencia<sup>32</sup> que es equivocado el planteamiento de la Comisión Nacional

<sup>32</sup> Emitida en sesión correspondiente al veintidós de marzo de dos mil dieciocho, en relación con la acción de inconstitucionalidad 10/2014.

de Derechos Humanos, respecto de la forma y circunstancias en que se verifican las detenciones en flagrancia, por lo cual declaró infundado el concepto de violación esgrimido al respecto por la accionante y reconoció la validez constitucional del artículo 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con base esencialmente en los siguientes argumentos:

1) El artículo 16 de la Constitución Federal autoriza la detención de las personas siempre que medie orden de aprehensión librada por autoridad judicial, como regla general, y establece como excepciones la flagrancia y el caso urgente, por la necesidad de que la autoridad salvaguarde la seguridad y orden públicos, prevenga, investigue y persiga los delitos<sup>33</sup>. El supuesto de delito flagrante se materializa o descubre de manera sorpresiva, por lo que si no se actúa al momento en el lugar de los hechos se perdería la oportunidad de una actuación eficaz de prevención y persecución de la conducta delictiva<sup>34</sup>. Por ello, cualquier persona está autorizada para detener en ese momento o inmediatamente después al sujeto y ponerlo sin demora a disposición de la autoridad, realizando un registro de la detención<sup>35</sup>.

2) Al estar autorizada en tales términos la detención, también está permitida respecto de delitos en los que se requiere querrela para proceder penalmente, sin que la Constitución distinga qué tipo o clase de delitos están cubiertos bajo la excepción de detención por flagrancia, ni establece para tales efectos bajo un criterio de gravedad, porque el Poder Constituyente, al incorporar la

33 Párrafos 163 y 164 de la sentencia del Pleno de la Corte de Justicia de la Nación emitida en sesión de veintidós de marzo de 2018, en el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 10/2014, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos que impugnó, entre otros, el artículo 148 del Código Nacional Procesal Penal. Véase: [www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5529007&fecha=25/06/2018](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5529007&fecha=25/06/2018)

34 *Ibidem*, párrafo 165.

35 *Ibidem*, párrafo 166.

citada excepción, buscó que cualquiera que fuese la naturaleza del delito pudiera investigarse y perseguirse a partir de su descubrimiento *in fraganti*; de tal manera que la detención de alguien, al cometer un delito o inmediatamente después, es válida si se apegó a los parámetros previstos por la Constitución y los desarrollados por la Corte en la materia, con independencia de que se trate de un delito perseguible de oficio o por querrela.<sup>36</sup>

3) Agrega la Corte que, al darse la comisión de un delito, quien descubre al infractor en flagrancia no está en aptitud en ese mismo momento (ni aunque se trate de un policía), de conocer la clasificación de los delitos para saber si los hechos que en ese instante están aconteciendo requieren o no de la querrela para su persecución. Por ello, el artículo en comento más que un dispositivo de permisibilidad, constituye una regulación en favor del detenido en caso de delitos de querrela.

4) Las condiciones de formalidad comúnmente exigidas para la persecución de los delitos no pueden respetarse tratándose de delito flagrante, porque la inmediatez y sorpresa con que se descubre el delito no permiten la previa presentación formal de una denuncia o querrela, ni una investigación propiamente para solicitar una orden de aprehensión, menos aún una vinculación a proceso, ejercicio de la acción penal o acusación, pues la detención en flagrancia es lo que da inicio en ese mismo momento a la investigación penal<sup>37</sup>. De lo cual no se sigue que, ante tal detención, sean innecesarias otras condiciones para proseguir con las etapas procesales señaladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales como, por ejemplo, la presentación formal de la querrela como requisito de procedibilidad para ejercer

<sup>36</sup> *Ibidem*, párrafo 168.

<sup>37</sup> *Ibidem*, párrafos 170 y 171.

la acción penal o acusación, que implica el derecho de la parte ofendida a optar por la instauración de un juicio, una forma alternativa de solución o perdonar el inculpaado.<sup>38</sup>

5) El párrafo décimo del artículo 16 de la Constitución establece que la detención ante el Ministerio Público no puede ser mayor a cuarenta y ocho horas sin que se ponga al ciudadano a disposición de un juez; de ahí que, con independencia de que el delito sea de oficio o de querella, constitucionalmente está autorizada la retención del individuo hasta por dicho lapso<sup>39</sup>. Dado que bajo el sistema de justicia penal anterior, la Corte admitió que la detención de personas en flagrancia se convalidaba si dentro del tiempo mencionado se presentaba la querella, entonces debe considerarse la existencia de autorización expresa para que el detenido por flagrancia sea retenido por el Ministerio Público en tanto se satisface dicho requisito de procedibilidad<sup>40</sup>. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el lapso de cuarenta y ocho horas autorizado constitucionalmente para la retención, fue reducido a doce horas (contadas a partir de la notificación a la víctima u ofendido) por el artículo 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que en caso de no poder localizarse a quien deba presentar la querella, la detención no podrá prolongarse más de veinticuatro horas. Luego entonces, “...en cualquier detención por flagrancia, el detenido no puede permanecer más de veinticuatro horas retenido ante el Ministerio Público sin que se haya presentado formal querella por parte legitimada para ello, sin perjuicio de que, dentro del plazo constitucional máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su detención, deba ponerse a disposición de un juez”.<sup>41</sup>

<sup>38</sup> *Ibidem*, párrafo 172.

<sup>39</sup> *Ibidem*, párrafo 173.

<sup>40</sup> *Ibidem*, párrafo 174.

<sup>41</sup> *Ibidem*, párrafo 175.

## 6. Análisis de la argumentación de la sentencia de la Corte

Regresaré a los argumentos esenciales de la Corte precisados con anterioridad, para enseguida expresar en cuanto a cada uno de ellos mi punto de vista. Los agrupo en cinco bloques argumentativos seguidos de mis respectivos comentarios.

### Bloque argumentativo 1

La Corte sostiene que el artículo 16 de la Constitución federal autoriza la detención de las personas siempre que medie orden de aprehensión librada por autoridad judicial, como regla general, y establece como excepciones la flagrancia y el caso urgente, por la necesidad de que la autoridad salvaguarde la seguridad y orden públicos, prevenga, investigue y persiga los delitos. Dado que el supuesto de delito flagrante se materializa o descubre de manera sorpresiva, si no se actúa al momento en el lugar de los hechos se perdería la oportunidad de una actuación eficaz de prevención y persecución de la conducta delictiva. Por ende, cualquier persona está autorizada para detener en ese momento o inmediatamente después al sujeto y ponerlo sin demora a disposición de la autoridad, realizando un registro de la detención.

Este bloque argumentativo es admisible, en tanto que el supuesto de detención por flagrancia efectivamente tiene su razón de ser en la necesidad de que la autoridad salvaguarde la seguridad y orden públicos, prevenga, investigue y persiga los delitos, cuya materialización y descubrimiento es sorpresivo, por lo que de no actuarse al momento en el lugar de los hechos se perdería la oportunidad de una actuación eficaz de prevención y persecución de la conducta delictiva, de lo que a su vez se sigue que cualquier

persona esté autorizada para detener en ese momento o inmediatamente después al sujeto activo del delito.

## Bloque argumentativo 2

Afirma la Corte que al estar autorizada (por la flagrancia) la detención, también está permitida respecto de delitos en los que se requiere querrela para proceder penalmente, sin que la Constitución distinga qué tipo o clase de delitos están cubiertos bajo la excepción de detención por flagrancia, ni establece para tales efectos un criterio de gravedad, porque el Poder Constituyente, al incorporar la citada excepción, buscó que cualquiera que fuese la naturaleza del delito pudiera investigarse y perseguirse a partir de su descubrimiento *in fraganti*; de tal manera que la detención de alguien, al cometer un delito o inmediatamente después, es válida si se apegó a los parámetros previstos por la Constitución y los desarrollados por la Corte en la materia, con independencia de que se trate de un delito perseguible de oficio o por querrela.

Esta argumentación es discutible. En materia penal rige el principio de mínima intervención, por lo que de las medidas con que al efecto se cuente, la privación de libertad debe ser la última a la que se recurra; así, cuando el juzgador aplica una medida cautelar en el proceso está obligado a observar el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, al grado de que debe justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado<sup>42</sup>;

<sup>42</sup> Exigencias previstas expresamente por el artículo 156 del Código Nacional de Procedimientos Penales: "Proporcionalidad. El Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este Código, deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución (párrafo primero). Para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, se podrá tomar en consideración el análisis de



y por cuanto al Ministerio Público, como solicitante de la medida, sólo podrá solicitar al juez la prisión cuando otras medidas cautelares no sean suficientes<sup>43</sup> para garantizar aspectos constitucionales. Por tanto, es evidente que bajo ese contexto la naturaleza del delito de que se trate sí tiene relevancia para la adopción de la medida aplicable por la autoridad judicial, de modo que si el ilícito es de querrela resulta de menor entidad o gravedad que el perseguible de oficio, y la prisión preventiva no será admisible a menos que el Ministerio Público lo justifique en función de las circunstancias del caso concreto.

De lo anterior se desprende que al advertirse de antemano que el delito de querrela sólo excepcionalmente ameritará la medida cautelar de prisión, ante la regla general de que se aplique preferentemente otra u otras medidas menos lesivas para el imputado, entonces resulta ilógico que si a este último se le relaciona con un delito de querrela se justifique su detención por la circunstancia de la flagrancia. Dicho, en otros términos: si bajo un análisis *prima facie* la privación de libertad se descarta como regla general para aplicarse como medida cautelar en el proceso por delito de querrela, ello hace inadmisibles que la flagrancia de tal ilícito justifique anticipadamente la privación de libertad (léase detención) del imputado.

---

evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable (segundo párrafo). En la resolución respectiva, el Juez de control deberá justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado (tercer párrafo). Cfr. Código Nacional de Procedimientos Penales, en *Compilación, ob. cit.*, p. 324.

43 Así se desprende del segundo párrafo del artículo 19 constitucional: “El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso”. Cfr. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Tematizada, ob. cit.*, p. 28.

Y aunque para refutar lo anterior tal vez pudiera decirse que también respecto de los delitos de oficio rige el principio de mínima intervención y, por ello, no es preferente la prisión en cuanto a los mismos para determinar medidas cautelares, tal objeción es rechazable por lo siguiente: Si se trata de un delito perseguible de oficio, no se genera discusión para justificar la detención bajo la existencia de flagrancia, porque se presupone el requerimiento de que ese delito necesariamente tenga señalada pena de prisión (la detención nunca es factible si el ilícito no amerita privativa de libertad). Lo que no sucede con los delitos de querrela, donde la validez de la detención por flagrancia sí es cuestionable no solo ante la falta del requisito de procedibilidad de la querrela, sino además por existir la posibilidad de que el delito de esa índole el legislador haya asignado pena no privativa de libertad o alternativa (fórmula esta última que por incluir disyuntivamente una sanción no privativa de libertad imposibilita la justificación de una detención del sujeto). Bajo esta premisa puede anticiparse que aun existiendo flagrancia, no es admisible la detención inmediata si el delito es de querrela precisamente porque ante la posibilidad de penalidad no privativa de libertad o alternativa, por lógica no tendrá cabida la prisión preventiva como medida cautelar en el ulterior proceso penal que llegara a instaurarse al imputado, menos aún será admisible que éste haya sido detenido bajo el argumento de flagrancia en la comisión del hecho pretendidamente delictuoso.

### **Bloque argumentativo 3**

La Corte afirma textualmente que “al darse la comisión de un delito, quien descubre al infractor en flagrancia no está en aptitud en ese mismo momento (aunque se trate de un policía), de conocer la clasificación de los delitos para saber si los hechos que en ese

instante están aconteciendo requieren o no de la querella para su persecución. Por ello, el artículo en comento más que un dispositivo de permisibilidad, constituye una regulación en favor del detenido en caso de delitos de querella”.

La afirmación de que el artículo 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales “constituye una regulación en favor del detenido en caso de delitos de querella” es una falacia, porque no puede ser en beneficio del sujeto imputado que, sin estar satisfecho el requisito de procedibilidad de la querella necesaria para la persecución de un delito que solamente puede perseguirse a petición de parte ofendida, el legislador haya autorizado la detención bajo el supuesto de flagrancia. Por otra parte, la aseveración absoluta de que nunca pueda saberse si el delito es de oficio o de querella es inadmisibles, puesto que existen determinados delitos respecto de los cuales es del conocimiento ordinario de la gente que solamente pueden perseguirse a petición de la parte ofendida, como son, por sólo citar algún ejemplo, el daño a la propiedad o el abuso de confianza. Por ello, es rechazable la aseveración de que “...quien descubre al infractor en flagrancia no está en aptitud en ese mismo momento (ni aunque se trate de un policía), de conocer la clasificación de los delitos para saber si los hechos que en ese instante están aconteciendo requieren o no de la querella”; tal generalización es fácilmente descartable en tanto que por un conocimiento derivado de su vida cotidiana, los ciudadanos sí pueden distinguir algunas figuras delictivas que solamente pueden perseguirse a petición de la parte ofendida.

#### **Bloque argumentativo 4**

Considera la Corte que las condiciones de formalidad comúnmente exigidas para la persecución de los delitos no pueden

respetarse tratándose de delito flagrante, porque la inmediatez y sorpresa con que se descubre el delito no permiten la previa presentación formal de una denuncia o querrela, ni una investigación propiamente para solicitar una orden de aprehensión, menos aún una vinculación a proceso, ejercicio de la acción penal o acusación, pues la detención en flagrancia es lo que da inicio en ese mismo momento a la investigación penal. De lo cual no se sigue que, ante tal detención, sean innecesarias otras condiciones para proseguir con las etapas procesales señaladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales como, por ejemplo, la presentación formal de la querrela como requisito de procedibilidad para ejercer la acción penal o acusación, que implica el derecho de la parte ofendida a optar por la instauración de un juicio, una forma alternativa de solución o perdonar el inculpado.

Esta argumentación es rechazable, porque desconoce el principio de mínima intervención rector del derecho penal. Como ya se dijo, tratándose de los delitos de querrela no aplica preferentemente la privación de libertad (léase prisión preventiva) como medida cautelar en el proceso; por tanto, es inadmisibles que se pretenda su aplicación en automático cuando exista flagrancia en la comisión de delitos de esa índole, por más que se diga que en razón de la flagrancia exista imposibilidad de recabar la querrela. Por otra parte, sostener que “la detención en flagrancia es lo que da inicio en ese mismo momento a la investigación penal” es igualmente falaz, puesto que estrictamente la investigación no inicia con la detención realizada por cualquier persona, pues por disposición del artículo 21 constitucional, la autoridad investigadora lo es el Ministerio Público y solamente una vez que el imputado le ha sido presentado dará inicio a la investigación correspondiente.

## Bloque argumentativo 5

Sostiene la Corte que conforme al párrafo décimo del artículo 16 constitucional, la detención ante el Ministerio Público no puede ser mayor a cuarenta y ocho horas sin que se ponga al ciudadano a disposición de un juez; de ahí que, con independencia de que el delito sea de oficio o de querrela, constitucionalmente está autorizada la retención del individuo hasta por dicho lapso. Dado que, bajo el sistema de justicia penal anterior, la Corte admitió que la detención de personas en flagrancia se convalidaba si dentro del tiempo mencionado se presentaba la querrela, entonces debe considerarse la existencia de autorización expresa para que el detenido por flagrancia sea retenido por el Ministerio Público en tanto se satisface dicho requisito de procedibilidad. Agrega que el lapso de cuarenta y ocho horas autorizado constitucionalmente para la retención, fue reducido a doce horas (contadas a partir de la notificación a la víctima u ofendido) por el artículo 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que en caso de no poder localizarse a quien deba presentar la querrela, la detención no podrá prolongarse más de veinticuatro horas. Luego entonces, “en cualquier detención por flagrancia, el detenido no puede permanecer más de veinticuatro horas retenido ante el Ministerio Público sin que se haya presentado formal querrela por parte legitimada para ello, sin perjuicio de que, dentro del plazo constitucional máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su detención, deba ponerse a disposición de un juez”.

En esta argumentación nuevamente se soslaya el principio de mínima intervención y pretende justificar la retención del imputado (detenido por delito flagrante de querrela) por el lapso de veinticuatro horas (contadas a partir de la notificación al ofendido para que acuda a presentar su querrela o bien desde el momento

de la detención si no fue posible localizar al ofendido), en el entendido de que dicha persona podrá estar retenida ante el Ministerio Público por un máximo de cuarenta y ocho horas (contadas a partir del momento de la detención), pues para entonces deberá ponerlo a disposición del juzgador. Lo cuestionable de todo deviene de que, precisamente por la naturaleza del delito de querrela, el juzgador no aplicará la prisión preventiva como medida cautelar en automático, porque está obligado constitucionalmente a imponer la medida menos lesiva para el imputado, y solo excepcionalmente si el Ministerio Público llegara a justificarlo recurrirá a la prisión preventiva. De ahí que, si el imputado es sorprendido en delito flagrante de querrela, resulta incongruente que de inmediato se autorice la privación de libertad y todavía más que se le someta a lapsos de retención ante la autoridad ministerial a la que le haya sido presentado. Más sensato resultaría, en todo caso, que ante la falta de querrela el Ministerio Público inicie la tramitación correspondiente para determinar si técnicamente se requiere la querrela y proceda a recabarla, pero no manteniendo privado de su libertad al imputado sino habiéndolo puesto en libertad.

## 7. Conclusión

En su momento hice notar las expresiones “libertad física” (art. 7.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos) y “detención arbitraria” (arts. 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), a efecto de circunscribir el estudio sobre la norma contenida en el artículo 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales, bajo el entendido de que la restricción establecida en esta norma local necesariamente ha de entenderse referida a la libertad física de la persona, pero que puede ser

arbitraria si no se satisfacen determinados criterios<sup>44</sup> que van más allá del de la simple legalidad y que son: 1) que la finalidad de la medida privativa de libertad sea compatible con la Convención; 2) que las medidas sean las idóneas para cumplir con el fin buscado; 3) que sea necesaria, es decir, absolutamente indispensables para conseguir el fin buscado y que no exista una medida menos gravosa para alcanzar el fin propuesto, y 4) que sea medida que resulten estrictamente proporcional.

La primera de tales exigencias está satisfecha porque la finalidad de la medida consistente en la detención por delito flagrante de querrela es compatible con las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al ser interés común de los Estados la de que la autoridad salvaguarde la seguridad y orden públicos, prevenga, investigue y persiga los delitos.

También parece satisfacerse la condición del segundo criterio, consistente en que la medida de detención por delito flagrante de querrela es idónea para cumplir con el fin buscado, es decir, la salvaguarda de la seguridad y orden públicos, prevención, investigación y persecución de los delitos.

El tercer criterio no queda cumplido, porque la detención por delito flagrante de querrela no es una medida estrictamente necesaria, en tanto que un delito de esa índole sólo excepcionalmente ameritará en el proceso la medida cautelar de prisión, ante la regla general de que se aplique preferentemente otra u otras medidas menos lesivas para el imputado, de donde resulta ilógico que si a este último se le relaciona con un delito de querrela se justifique su detención por la circunstancia de la flagrancia. Dicho en otros términos: si bajo un análisis *prima facie* la privación de libertad se descarta como regla general para aplicarse

<sup>44</sup> Bajo un ejercicio de ponderación asumido por la Corte Interamericana que en realidad sigue los pasos del test de proporcionalidad de Alexy, como se anticipó supra nota 14.

como medida cautelar en el proceso por delito de querrela, ello hace inadmisibles que la flagrancia de tal ilícito justifique anticipadamente la privación de libertad (léase detención) del imputado. Una medida menos gravosa puede ser la de que, al ser enterada la autoridad investigadora del hecho flagrante de querrela, inicie el trámite para recabar la eventual querrela, asumiendo decisiones de aseguramiento o protección pertinentes<sup>45</sup>, pero sin mantener privado de la libertad al imputado.

Lo anterior se confirma con el hecho de que, a diferencia del delito de oficio (en que se autoriza la detención por tener señalada pena de prisión el delito y lo cual abre la posibilidad de la aplicación de la prisión como medida cautelar en el proceso), en el delito de querrela la flagrancia no puede justificar *per se* la detención porque al existir la posibilidad de que este diverso delito tenga asignada pena no privativa de libertad o alternativa (que incluya una sanción no privativa de libertad), ello hace inadmisibles que la sola flagrancia pueda justificar la detención inicial o la posterior medida cautelar de prisión preventiva.

El cuarto criterio relativo a la existencia de proporcionalidad tampoco se satisface, puesto que si en el proceso ante el Juzgador la prisión no será la medida preferente sino otra u otras menos lesivas, y sólo por excepción pudiera aplicarse la privativa de libertad si llegara a darse la correspondiente justificación del Ministerio Público, entonces no puede ser proporcional haber aplicado en automático la medida de detención al imputado por la circunstancia de la flagrancia en el delito de querrela atribuido.

<sup>45</sup> Medidas de protección a favor de la víctima u ofendido enumeradas en diez fracciones del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Ello con independencia de que si el asunto llegara ante el Juzgador podría también el Ministerio Público solicitar providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima u ofendido, en términos del numeral 138 del mismo ordenamiento legal (confróntese Código Nacional de Procedimientos Penales, en *Compilación, ob. cit.*, pp. 311-313).



## BIBLIOGRAFÍA

- Alexy, Robert, *Derecho y razón práctica*, Fontamara, México, 2010.
- Casal, Jesús María, “Análisis del artículo 7: Derecho a la libertad personal”, en Christian Steiner y Patricia Uribe (editores), *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*, Fundación Konrad Adenauer-Eudeba, Argentina, 2014.
- Medina Quiroga, Cecilia, *La Convención Americana: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Chile, Santiago de Chile, 2005.
- O’Donnel, Daniel, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2012.
- Quintana Osuna, Karla I, et al, *La Convención Americana sobre Derechos Humanos. Reflexiones Generales*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2013.

### Normatividad de derecho interno

- Constitución de la Nación Argentina* (Constitución Federal Argentina), [Servicios.infoleg.gob.ar/info](http://Servicios.infoleg.gob.ar/info)
- Constitución Política de la República de Chile*, [https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_Chile.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Chile.pdf)
- Constitución Política de la República de Colombia*, <http://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/Constitucion-politica-08-04-19.pdf>

- Constitución Política del Perú*, [www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/Constitucion-politica-08-04-19.pdf](http://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/Constitucion-politica-08-04-19.pdf)
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, edición Dirección General de Anales de Jurisprudencia, México, 2019.
- Código Procesal Penal de la Nación Argentina* (Código procesal penal federal argentino), [Servicios.infoleg.gob.ar/info](http://Servicios.infoleg.gob.ar/info)
- Código de Procedimiento Penal de la República de Colombia*, [https://leyes.co/codigo\\_de\\_procedimiento\\_penal/302.htm](https://leyes.co/codigo_de_procedimiento_penal/302.htm)
- Código Procesal Penal de la República de Chile*, [http://www.fiscaliadechile.cl/comisionjuridica/docu/codigo\\_proc\\_penal\\_Santa\\_Cruz.pdf](http://www.fiscaliadechile.cl/comisionjuridica/docu/codigo_proc_penal_Santa_Cruz.pdf)
- Código Procesal Penal de la República del Perú*, [http://oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_per\\_cod\\_procesal.pdf](http://oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_cod_procesal.pdf)
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*, Sista, México, 2017.
- Código Nacional de Procedimientos Penales, Compilación Penal*, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, 2019.

### Normatividad de derecho internacional

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, [www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp](http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp)
- Declaración Universal de los Derechos Humanos*, <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos*, [www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm))--*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/119871/Pacto\\_Internacional\\_de\\_Derechos\\_Civiles\\_y\\_Politicos.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/119871/Pacto_Internacional_de_Derechos_Civiles_y_Politicos.pdf)

## Archivos y documentos

Demanda de acción de inconstitucionalidad presentada Comisión Nacional de Derechos Humanos (que impugnó, entre otros, el artículo 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales), [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Acciones/Acc\\_Inc\\_2014\\_10.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Acciones/Acc_Inc_2014_10.pdf)

Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 a 2020, [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/524345/CPEUM\\_20-12-19.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/524345/CPEUM_20-12-19.pdf)

Sentencia del Pleno de la Corte de Justicia de la Nación emitida en el expediente de la acción de constitucionalidad 10/2014, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos respecto, entre otros, del artículo 148 del CNPP. [www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5529007&fecha=25/06/2018](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5529007&fecha=25/06/2018)





# Índices



### MATERIA FAMILIAR

Pág.

#### -D-

**DESIGNACIÓN DE CURATRIZ O CURADOR CONFORME A LA LEGISLACION CIVIL.** Este Tribunal de alzada considera que lo procedente es designar como tutor principal al hoy apelante y como curatriz a la madre de la interdicta, cuya obligación es defender los derechos de la incapacitada en juicio y fuera de él, vigilar la conducta del tutor, poner en conocimiento del juez de primera instancia todo aquello que considere que puede ser perjudicial a la interdicta, dar aviso al juez para que se haga el nombramiento de tutor cuando éste faltare o abandonare la tutela y cumplir las demás obligaciones que la ley le señale, tal y como lo ordena el artículo 626 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; de ahí que no le asita la razón al apelante al manifestar que desde su escrito inicial solicitó que su hermana fuera designada como curatriz de la interdicta, pues de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 458 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, los cargos de tutor y curador y/o tutriz y curatriz, no pueden ser desempeñados por personas que tengan entre sí parentesco, en cualquier grado de la línea recta, o dentro del cuarto grado de la colateral.

9

**-E-****ESTADO DE INTERDICCIÓN, DESIGNACIÓN DE TUTOR.** 9

Se considera que existen elementos suficientes para valorar como apegada a derecho la petición formulada por el apelante, consistente en ser declarado como tutor de la interdicta, pues si bien es cierto, a la tramitación y prosecución de las presentes diligencias compareció la madre de la hoy interdicta, mediante escrito presentado ante el juzgado de primera instancia, no menos cierto es que aun y cuando haya comparecido la madre, la persona legalmente aceptada por la ley para fungir como tutor en el presente asunto lo es, en este caso, quien promovió las diligencias para declarar el estado de interdicción, por ser la persona que vivió en unión libre con la interdicta en forma constante y permanente como si fuera matrimonio y además con quien procreó una hija, a la fecha menor de edad; de ahí que al equipararse el concubinato al matrimonio, corresponde el cargo de tutor al cónyuge que sobreviva, siendo en el presente asunto el concubino, tal y como lo ordena el artículo 486 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

**- I -****INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, CONSIDERACIÓN DE LOS LAZOS AFECTIVOS Y VINCULATIVOS.** 37

Al haber quedado demostrado que existen verdaderos lazos afectivos y vinculativos que influyen en la conformación de la identidad del infante, así como que se encuentra integrado en una familia, contando con un adecuado desarrollo biop-



sicosocial, cumpliéndose así como con la finalidad buscada en la Constitución, los tratados internacionales y demás leyes federales y locales que tienen como salvaguarda el interés superior del menor, este Juzgador considera procedente adaptar a las circunstancias del caso en concreto el derecho de identidad del infante, al interactuar éste con otros derechos, como el de protección a la familia y el propio interés superior del menor, por lo que se trata de proteger la estabilidad física y emocional del menor del caso, ya que los derechos de la infancia están por encima de todo aquello que sea contrario a su interés superior y tal determinación tampoco implica menoscabar el derecho de identidad del infante, sino todo lo contrario, con la presente resolución se busca preservar en beneficio del menor sus vínculos familiares, al no haber coincidencia entre el origen biológico y su filiación jurídica. Queda a salvo el derecho del menor para que en cualquier momento durante su minoría de edad, si él lo pide o bien, cuando llegue a la mayoría de edad, promueva lo conducente y obtenga la información sobre su origen biológico, al igual que podrá conocer dicho origen en caso de acontecer alguna circunstancia médica que por su gravedad lo hiciera necesario o para efectos de los impedimentos de matrimonio.

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, RESULTA PREPONDERANTE EN CASO DE CONTRADICCIÓN DE PATER- 35**  
**NIDAD.** Es importante señalar que el interés superior del menor está por encima de los intereses personales que

podieran tener las partes, en el caso de contradicción de paternidad, atento a lo dispuesto en el artículo 416 Ter en correlación con el numeral 138 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, ya que resulta indiscutible que todos los menores de edad tienen derecho a conocer su identidad y origen genético, cuya prerrogativa es fundamental, tal y como se establece en los artículos 4o constitucional, 3, 6, 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 22 de la Ley para la Protección de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y artículo 5º, inciso B), fracción III, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal. Luego entonces, en aras de la salvaguarda del principio de interés superior del menor en lo relacionado con su derecho de identidad, deben analizarse circunstancias psicológicas y sociales que pudieran generar lazos de identidad y que no estén necesariamente sustentados en una vinculación biológica. En este sentido, la H. Cuarta Sala de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, sostuvo “que para nuestro sistema jurídico, la identidad del menor se puede encontrar respaldada mediante el acta que para tal efecto otorgue el Juez del Registro Civil, que consagra la filiación entre padres e hijos, misma que puede establecerse por diversos actos jurídicos regulados, grosso modo, en los numerales 340 a 406 del Código Civil para el Distrito Federal. Pero una interpretación conforme, en sentido amplio, nos permite apreciar que el derecho a la identidad de los menores está íntimamente vinculado al estado civil como un atribu-

to de la persona, inherente y consustancial al derecho de la personalidad jurídica, de ahí que el menor debe tener la certeza, en la medida de lo posible, de quién o quiénes son sus progenitores, pero esto, no necesariamente significa que en el derecho a la identidad deban, por parte del Juzgador, excluirse factores sociales y psicológicos que pudieran generar lazos de identidad entre el menor o menores y los que busquen atribuirse su paternidad (criterio visible de la foja 65 a la 101 del tomo 328 de Anales de Jurisprudencia, marzo-abril 2014, X Época). Por tanto, se habrá de velar en todo momento por el interés superior del menor, traducido esto en la protección y bienestar de su persona y, primeramente, en el caso que nos ocupa, la presencia del padre biológico en ninguna manera resulta benéfica para el infante, tan es así que durante el proceso se le ha causado al menor inestabilidad y falta de sentido de pertenencia en el núcleo que creía suyo, como lo señaló la Psicóloga de la Dirección de Evaluación e Intervención Psicológica de este Tribunal, en la evaluación que realizó.

## MATERIA PENAL

-C-

**CONDUCTA, NO PUEDE ACREDITARSE AL ACUSADO** 66  
**POR SU SIMPLE ACTITUD.** Es obligación del Ministerio

Público acreditar la conducta y responsabilidad penal del acusado, y es quien debe aportar pruebas para soportar o acreditar su acusación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, no puede acreditarse que una conducta sea atribuible al acusado por la simple actitud de éste, como echarse a correr para darse a la fuga.

-M-

**MUESTRAS PARA PERICIAL, NEGATIVA A PERMITIR LA TOMA DE.** Si bien es cierto, el sentenciado pudo haberse negado a que se le tomaran muestras a efecto de que se le realizara el dictamen pericial que se menciona, también lo es que la representación social tenía otros medios legales para solicitar ante el juez de control la toma de muestras que considerara necesarias del hoy sentenciado ante la negativa de éste, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 270 del Código Nacional de Procedimientos Penales; esto es, la representación social tenía los medios pertinentes a su alcance para tomar las muestras necesarias, realizar el peritaje y acreditar, en su caso, que el acusado había disparado o no un arma de fuego. Por ello, es legal lo resuelto por el tribunal de enjuiciamiento al determinar la insuficiencia probatoria para acreditar la responsabilidad penal por el delito respecto del cual realizó la acusación el Ministerio Público. 66

-P-

**PRUEBA INDICIARIA.** No se desvirtúa la presunción de inocencia mediante la prueba indiciaria si entre el hecho base (verdad probada) y el hecho consecuencia (verdad que se busca), hay falta de concordancia con las reglas del criterio humano –la irrazonabilidad–, la cual se puede producir tanto por la falta de lógica o coherencia en la inferencia, en el sentido de que los hechos constatados excluyen el hecho que de ellos se hace derivar o no conducen naturalmente a él, como por su carácter no concluyente por exclusivamente abierto, débil o indeterminado. 65

**PRUEBA INDICIARIA, HA DE PARTIR DE HECHOS PLENAMENTE PROBADOS.** En el caso en análisis no existió una valoración inadecuada del material probatorio desahogado en el juicio oral, en el sentido de que el tribunal de enjuiciamiento no haya arribado a la prueba indiciaria o presuncional y, por ende, no se desvirtuó el principio de presunción de inocencia. Lo anterior es así, ya que, como lo apreció el tribunal de enjuiciamiento en su sentencia absolutoria, no puede concluir con base en la prueba presuncional la culpabilidad del imputado, en atención a que los indicios o pruebas que ofertó el Ministerio Público en la audiencia de juicio oral, como son los testimonios de los policías remitentes, ya que no se les concedió valor probatorio porque no esclarecieron hechos ciertos; por ello, no se cumple con la premisa consistente en que la prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados, pues 65

no es posible basar una presunción, como lo es la prueba indiciaria, en otra presunción, y formar convicción de la intervención del acusado, más allá de toda duda razonable, en la comisión del delito.

## ESTUDIO JURÍDICO

*El derecho a la libertad personal y la detención por delito flagrante de querrela. Una cuestión de constitucionalidad.* 181

*Dr. Jorge Ponce Martínez*

## PRIMERA SALA FAMILIAR

Pág.

### Materia Familiar

#### **DESIGNACIÓN DE CURATRIZ O CURADOR CONFORME 9**

**A LA LEGISLACION CIVIL.** Este Tribunal de alzada considera que lo procedente es designar como tutor principal al hoy apelante y como curatriz a la madre de la interdicta, cuya obligación es defender los derechos de la incapacitada en juicio y fuera de él, vigilar la conducta del tutor, poner en conocimiento del juez de primera instancia todo aquello que considere que puede ser perjudicial a la interdicta, dar aviso al juez para que se haga el nombramiento de tutor cuando éste faltare o abandonare la tutela y cumplir las demás obligaciones que la ley le señale, tal y como lo ordena el artículo 626 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; de ahí que no le asita la razón al apelante al manifestar que desde su escrito inicial solicitó que su hermana fuera designada como curatriz de la interdicta, pues de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 458 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, los cargos de tutor y curador y/o tutriz y curatriz no pueden ser desempeñados por personas que tengan entre sí parentesco, en cualquier grado de la línea recta, o dentro del cuarto grado de la colateral.

## ESTADO DE INTERDICCIÓN, DESIGNACIÓN DE TUTOR. 9

Se considera que existen elementos suficientes para valorar como apegada a derecho la petición formulada por el apelante, consistente en ser declarado como tutor de la interdicta, pues si bien es cierto, a la tramitación y prosecución de las presentes diligencias compareció la madre de la hoy interdicta, mediante escrito presentado ante el juzgado de primera instancia, no menos cierto es que aun y cuando haya comparecido la madre, la persona legalmente aceptada por la ley para fungir como tutor en el presente asunto lo es, en este caso, quien promovió las diligencias para declarar el estado de interdicción, por ser la persona que vivió en unión libre con la interdicta en forma constante y permanente como si fuera matrimonio y además con quien procreó una hija, a la fecha menor de edad; de ahí que al equipararse el concubinato al matrimonio, corresponde el cargo de tutor al cónyuge que sobreviva, siendo en el presente asunto el concubino, tal y como lo ordena el artículo 486 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.



## JUZGADO SEGUNDO DE PROCESO ORAL EN MATERIA FAMILIAR.

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, CONSIDERACIÓN DE LOS LAZOS AFECTIVOS Y VINCULATIVOS.** 37

Al haber quedado demostrado que existen verdaderos lazos afectivos y vinculativos que influyen en la conformación de la identidad del infante, así como que se encuentra integrado en una familia, contando con un adecuado desarrollo biopsicosocial, cumpliéndose así como con la finalidad buscada en la Constitución, los tratados internacionales y demás leyes federales y locales que tienen como salvaguarda el interés superior del menor, este Juzgador considera procedente adaptar a las circunstancias del caso en concreto el derecho de identidad del infante, al interactuar éste con otros derechos, como el de protección a la familia y el propio interés superior del menor, por lo que se trata de proteger la estabilidad física y emocional del menor del caso, ya que los derechos de la infancia están por encima de todo aquello que sea contrario a su interés superior y tal determinación tampoco implica menoscabar el derecho de identidad del infante, sino todo lo contrario, con la presente resolución se busca preservar en beneficio del menor sus vínculos familiares, al no haber coincidencia entre el origen biológico y su filiación jurídica. Queda a salvo el derecho del menor para que en cualquier momento durante su minoría de edad, si él

lo pide o bien, cuando llegue a la mayoría de edad, promueva lo conducente y obtenga la información sobre su origen biológico, al igual que podrá conocer dicho origen en caso de acontecer alguna circunstancia médica que por su gravedad lo hiciera necesario o para efectos de los impedimentos de matrimonio.

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, RESULTA PREPONDERANTE EN CASO DE CONTRADICCIÓN DE PATER- 35**  
**NIDAD.** Es importante señalar que el interés superior del menor está por encima de los intereses personales que pudieran tener las partes, en el caso de contradicción de paternidad, atento a lo dispuesto en el artículo 416 Ter en correlación con el numeral 138 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, ya que resulta indiscutible que todos los menores de edad tienen derecho a conocer su identidad y origen genético, cuya prerrogativa es fundamental, tal y como se establece en los artículos 4o constitucional, 3, 6, 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 22 de la Ley para la Protección de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y artículo 5º, inciso B), fracción III, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal. Luego entonces, en aras de la salvaguarda del principio de interés superior del menor en lo relacionado con su derecho de identidad, deben analizarse circunstancias psicológicas y sociales que pudieran generar lazos de identidad y que no estén necesariamente sustentados en una vinculación

biológica. En este sentido, la H. Cuarta Sala de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, sostuvo “que para nuestro sistema jurídico, la identidad del menor se puede encontrar respaldada mediante el acta que para tal efecto otorgue el Juez del Registro Civil, que consagra la filiación entre padres e hijos, misma que puede establecerse por diversos actos jurídicos regulados, grosso modo, en los numerales 340 a 406 del Código Civil para el Distrito Federal. Pero una interpretación conforme, en sentido amplio, nos permite apreciar que el derecho a la identidad de los menores está íntimamente vinculado al estado civil como un atributo de la persona, inherente y consustancial al derecho de la personalidad jurídica, de ahí que el menor debe tener la certeza, en la medida de lo posible, de quién o quiénes son sus progenitores, pero esto, no necesariamente significa que en el derecho a la identidad deban, por parte del Juzgador, excluirse factores sociales y psicológicos que pudieran generar lazos de identidad entre el menor o menores y los que busquen atribuirse su paternidad (criterio visible de la foja 65 a la 101 del tomo 328 de Anales de Jurisprudencia, marzo-abril 2014, X Época). Por tanto, se habrá de velar en todo momento por el interés superior del menor, traducido esto en la protección y bienestar de su persona y, primeramente, en el caso que nos ocupa, la presencia del padre biológico en ninguna manera resulta benéfica para el infante, tan es así que durante el proceso se le ha causado al menor inestabilidad y

falta de sentido de pertenencia en el núcleo que creía suyo, como lo señaló la Psicóloga de la Dirección de Evaluación e Intervención Psicológica de este Tribunal, en la evaluación que realizó.

## TERCERA SALA PENAL

### Materia Penal

**CONDUCTA, NO PUEDE ACREDITARSE AL ACUSADO POR SU SIMPLE ACTITUD.** 66 Es obligación del Ministerio Público acreditar la conducta y responsabilidad penal del acusado, y es quien debe aportar pruebas para soportar o acreditar su acusación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, no puede acreditarse que una conducta sea atribuible al acusado por la simple actitud de éste, como echarse a correr para darse a la fuga.

**MUESTRAS PARA PERICIAL, NEGATIVA A PERMITIR LA TOMA DE.** 66 Si bien es cierto, el sentenciado pudo haberse negado a que se le tomaran muestras a efecto de que se le realizara el dictamen pericial que se menciona, también lo es que la representación social tenía otros medios legales para solicitar ante el juez de control la toma de muestras que considerara necesarias del hoy sentenciado ante la negativa de éste, siguiendo el procedimiento establecido

en el artículo 270 del Código Nacional de Procedimientos Penales; esto es, la representación social tenía los medios pertinentes a su alcance para tomar las muestras necesarias, realizar el peritaje y acreditar, en su caso, que el acusado había disparado o no un arma de fuego. Por ello, es legal lo resuelto por el tribunal de enjuiciamiento al determinar la insuficiencia probatoria para acreditar la responsabilidad penal por el delito respecto del cual realizó la acusación el Ministerio Público.

**PRUEBA INDICIARIA.** No se desvirtúa la presunción de inocencia mediante la prueba indiciaria si entre el hecho base (verdad probada) y el hecho consecuencia (verdad que se busca), hay falta de concordancia con las reglas del criterio humano –la irrazonabilidad–, la cual se puede producir tanto por la falta de lógica o coherencia en la inferencia, en el sentido de que los hechos constatados excluyen el hecho que de ellos se hace derivar o no conducen naturalmente a él, como por su carácter no concluyente por exclusivamente abierto, débil o indeterminado. 65

**PRUEBA INDICIARIA, HA DE PARTIR DE HECHOS PLENAMENTE PROBADOS.** En el caso en análisis no existió una valoración inadecuada del material probatorio desahogado en el juicio oral, en el sentido de que el tribunal de enjuiciamiento no haya arribado a la prueba indiciaria o presuncional y, por ende, no se desvirtuó el principio de presunción de inocencia. Lo anterior es así, ya que, como lo 65

apreció el tribunal de enjuiciamiento en su sentencia absolutoria, no puede concluir con base en la prueba presuncional la culpabilidad del imputado, en atención a que los indicios o pruebas que ofertó el Ministerio Público en la audiencia de juicio oral, como son los testimonios de los policías remitentes, ya que no se les concedió valor probatorio porque no esclarecieron hechos ciertos; por ello, no se cumple con la premisa consistente en que la prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados, pues no es posible basar una presunción, como lo es la prueba indiciaria, en otra presunción, y formar convicción de la intervención del acusado, más allá de toda duda razonable, en la comisión del delito.



# ÍNDICE GENERAL

---

Materia Familiar	9
Materia Penal	65
Estudio Jurídico	181
Índice del Tomo 367	249
Índice de Sumarios	257



**Poder Judicial  
de la Ciudad de México**

*Mgdo. Dr. Rafael Guerra Álvarez*  
**Presidente**

*Dr. Ricardo Amezcua Galán*  
*Dr. Miguel Arroyo Ramírez*  
*Lic. Susana Bátiz Zavala*  
*Dr. Jorge Martínez Arreguín*  
*Dra. Blanca Estela del Rosario Zamudio Valdés*  
**Consejeros**

**Comité Editorial del PJCDMX**

*Mgdo. Dr. Rafael Guerra Álvarez*  
**Presidente**

**Vocales**

*Dr. Jorge Martínez Arreguín*  
**Consejero de la Judicatura**

*Dr. Antonio Muñozcano Eternod*  
**Magistrado de la Cuarta Sala Familiar**

*Mtra. Judith Cova Castillo*  
**Jueza Décimo de lo Civil**

*Mtro. Sergio Fontes Granados*  
**Oficial Mayor**

*Dra. María Elena Ramírez Sánchez*  
**Directora General**  
**del Instituto de Estudios Judiciales**

*Lic. Raciél Garrido Maldonado*  
**Director General de Anales**  
**de Jurisprudencia y Boletín Judicial**

*Lic. Cristina Cárdenas Rayas*  
**Secretaría Técnica**



**ANALES JURISPRUDENCIA**  
TSJCEM